

625

Rama Judicial del Poder público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 16

Oficio No. 2000

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2010

Doctor

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ

Inspector 10 "C" Distrital de Policía

Bogotá.

2916670-2212

REF: Respuesta a sus peticiones de 7 de abril y 24 de Junio de 2010.

Adjunto al presente, comedidamente me permito remitirle fotocopia simple del auto calendarado dos (2) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual este Juzgado se pronuncia respecto de las solicitudes de la referencia.

Cordialmente,



BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria

SE ENVIO
X CORREO CERTIFICADO
PLANILLA 16-07-10



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



626

28 JUN 2010



Bogotá D.C. 28 de junio de 2010

ORIPBZC-GO- 50C2010EE30835

Doctor (a)
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CALLE 14 No 7 – 36 PISO 16
BOGOTÁ.

ASUNTO: ER: 20955 del 23 de Junio de 2009.
OFICIO: No 1753
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001- 0422
CONTRA: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que la parte procesal interesada, debe pagar un valor de \$12.080.00., por cada uno de los certificados de libertad, Decreto 2280 del 23 de junio de 2008; Resolución 081 del 18 de enero de 2010.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO AGUIRRE CRUZ
Coordinador Grupo Operativa

GAAC/JR.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá – Zona Centro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 102 – PBX (1)2860169 – (1)3282121 – Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 3282121
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

50 años —
Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D.C. 28 de junio de 2010

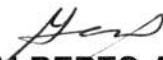
ORIPBZC-GO- 50C2010EE30835

Doc. (a)
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CALLE 14 No 7 – 36 PISO 16
BOGOTÁ.

ASUNTO: ER: 20955 del 23 de Junio de 2009.
OFICIO: No 1753
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001- 0422
CONTRA: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que la parte procesal interesada, debe pagar un valor de \$12.080.00., por cada uno de los certificados de libertad, Decreto 2280 del 23 de junio de 2008; Resolución 081 del 18 de enero de 2010.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO AGUIRRE CRUZ
Coordinador Grupo Operativa

GAAC/JR.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá – Zona Centro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 102 – PBX (1)2860169 – (1)3282121 – Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 3282121
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

50 años
Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia

631



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16**

**Bogotá D.C., 21 Junio de 2010
Oficio No. 1753**

**Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS Y PRIVADOS
Zona Centro
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-0422 DE DORA
VIDALES Hoy Cesionaria MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO
Contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.**

Comunico a usted, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil diez, se ordeno OFICIAR para que remita copia autentica del folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1289014 ,con miras a determinar si la mentada cancelación de títulos de la queda cuentas la decisión de la Fiscalía 75 ,involucro la cancelación del registro de la hipoteca a favor de DORA VIDALES , así como la cancelación del embargo hipotecario decretado por este Juzgado , e incluso si afecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad y que fuera tenido en cuenta por este Juzgado.

Atentamente,

**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA**



24 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL
FISCALIA 57 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2°

Bogotá D.C. Febrero 13 de 2007
OFICIO No. 0085.-

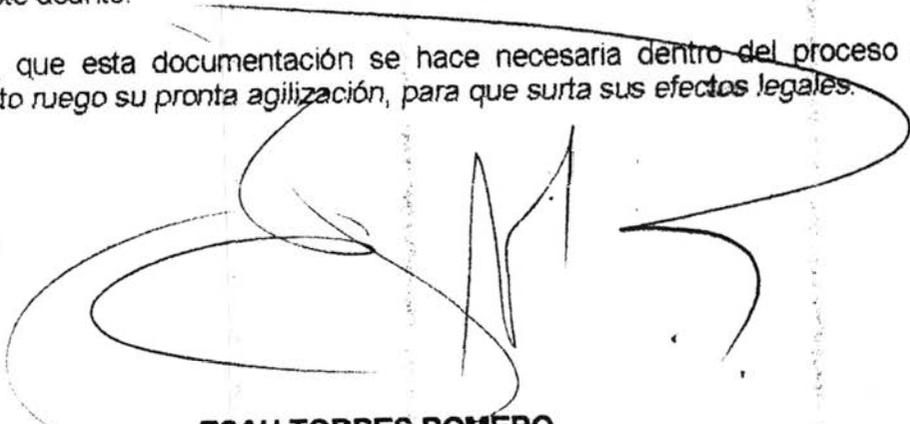
Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF. RADICADO 826681, SINDICADA DORA VIDALES, DELITO
FRAUDE PROCESAL (Al contestar favor cite este radicado).-

Con el presente y de la manera más comedida, me permito dirigir a Usted, con el fin de informarle, que mediante resolución de esta misma fecha, proferida dentro de las diligencias de la referencia, ordenó solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de ORDENAR el desglose de los recibos originales aportados por la demandada CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA, como también del título ejecutivo, escritura pública HIPOTECA que sirvió de base para el proceso ejecutivo que en su despacho ha promovido DORA VIDALES y radicado bajo el No. 422201 en contra de la acá denunciante, del mismo modo, enviar copia legible y por duplicado de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes involucrados en este asunto.

Es de mencionar, que esta documentación se hace necesaria dentro del proceso de la referencia, por tanto ruego su pronta agilización, para que surta sus efectos legales.

CORDIALMENTE,



ESAU TORRES ROMERO
Fiscal 57 Delegado para el Circuito
Delitos contra el Orden Económico y Social



FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, SOCIAL Y OTROS
Fiscalía Seccional 57

brero 5 de Dos Mil Nueve 2.009

CIVIL MUNICIPAL

O N° 826.681

VIDALES

AUDE PROCESAL

to Cumplimiento a la Resolución proferida Por la Fiscalía
siete (57) Seccional, en donde ordena. Informarles sobre la
relar del inmueble del Apartamento con Matricula N° 50-128901
proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2001-422 de DORA
vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA, a fin de
el pago de los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

en virtud del articulo 356 del C.P.P.

LMENTE,


OMERO DE JESÚS SANCHEZ HERRERA
Asistente de Fiscal IV



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA 57 SECCIONAL

248
62

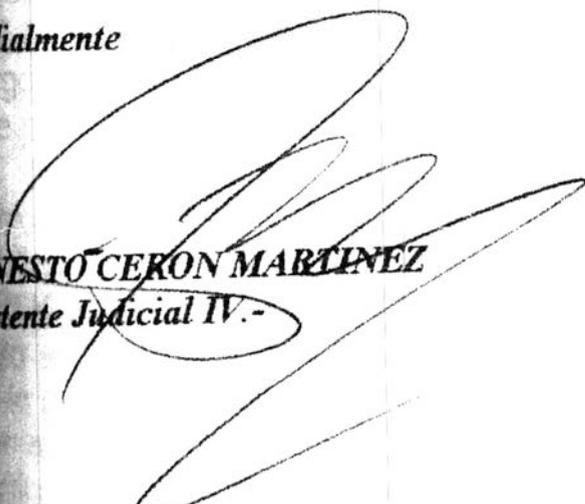
Bogotá D.C., julio Siete (07) de dos mil nueve 2.009
Oficio No. 984

Señor (s)
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.-

REF: SUMARIO 826681 DELITO FRAUDE PROCESAL

De manera comedida y para los fines que estime pertinentes dentro de el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ y por solicitud expresa de la misma; me permito remitirle fotocopias autenticas del Dictamen Pericial emitido por el Investigador Criminalístico VICTOR MANUEL PAZ GONZALEZ del CTI del que se corrió traslado a los sujetos procesales en seis (6) folios útiles.

Atentamente


ERNESTO CERÓN MARTÍNEZ
Asistente Judicial IV.-

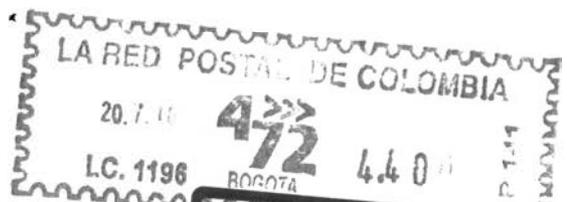
170 JUL 2010

IV BED

10



47



Bogotá D.C, Julio 15 de 2010
Oficio Nro. 1.595

Señor (s)
Dra. BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NUMERO 7 -36 PISO 16, Edificio NEMQUETEBA
CIUDAD.-

REF: SUMARIO 826.681 F.57

De manera comedida y atendiendo a su solicitud contenida en su oficio 1754 de junio 21 último; me permito informarle que la particular decisión que dispuso la cancelación del registro ante instrumentos públicos y fechada el pasado día 17 de diciembre de 2.009, es de CUMPLASE y por ende no esta atada a la alzada que conoce la Fiscalía delegada Ante el Tribunal Superior. En cuanto a que se le remita en caso de haberse realizado pronunciamiento la decisión de segunda instancia, la misma aún no se ha pronunciado. Por último en cuanto a su solicitud del numeral 2.; para mejor comprensión me permito enviarle fotocopias de nuestros Oficios Nos:0085 de febrero 13 de 2.007;166 de febrero 5 de 2.009, y 948 de julio 7 de 2009..

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 NO. 18-45 BLOQUE A PISO 2 TELEFONO 2971000 EXT 3073

239



Cordialmente

SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA
Fiscal 057 Seccional.--



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 NO. 18-45 BLOQUE A PISO 2 TELEFONO 2971000 EXT 3973

**PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES
-MINISTERIO PÚBLICO IV-**

33
10.9 AGO. 2010

Bogotá 4 de agosto de 2010

Doctor
JUAN JARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7-36 piso 16
Ciudad

JUAN


Asunto: envió de fallo emitido por la Unidad Delegada ante el Tribunal S.
2010ER30445

Vefacto
70-72

Demandante DORA VIDALES
Demandado: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA
Proceso No Restitución No. 0422 de 2001

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito enviarle copia del fallo del 12 de julio de 2010 emitido por Fiscalía General de la Nación- Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirma la resolución de acusación proferida en contra de los encartados DORA VIDALES Y MANUEL JOSE AYALA PLAZAS, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa del auto interlocutorio.

Cordialmente,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Agente del Ministerio Público

anexo lo anunciado en trece (13) folios.



FISCALIA
SECCIONAL BOGOTÁ

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: 820081
SINDICADOS: DORA VIDALES
 JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS
 CARLOS MANUEL CUERVO LINARES
DELITOS: FRAUDE PROCESAL - ESTAFA AGRAVADA
MOTIVO: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN
DECISIÓN: REVOCA

Bogotá D.C., julio 12 de 2010

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Delegada a resolver los recursos de apelación legalmente interpuestos por los abogados ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los sindicados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS; y por VIVIANA FORERO HURTADO, apoderada del encartado CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, contra el auto interlocutorio fechado el 27 de octubre de 2009, a través del cual la señora Fiscal 157 Seccional de esta ciudad, calificó el merito del sumario con resolución de acusación en contra de los sindicados atrás mencionados, a quienes consideró presuntos coautores de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

HECHOS

De acuerdo con la denuncia presentada por la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA, éstos se contraen a lo siguiente:

Mediante escritura pública No. 0057 de la Notaría 51 de Bogotá, fechada el 14 de enero de 1999, la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ constituyó una hipoteca de primer grado a favor de la señora DORA VIDALES respecto del apartamento D2 - 502 ubicado en la Calle 82 No. 114 - 50 de esta ciudad, como garantía del contrato de mutuo con intereses que aquella celebró con ésta por valor de doce millones (\$12'000.000.00) de pesos.

A pesar de haber intentado mantener al día sus pagos mensuales, CARMEN ALICIA se atrasó en varias cuotas dando lugar a que su acreedora DORA VIDALES iniciara en su contra proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

En el curso de la actuación civil, la demandante DORA VIDALES y su entonces esposo, el también sindicado JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS desconocieron y tacharon de falsos varios de los recibos de pago aportados al proceso por CARMEN ALICIA al momento de contestar la demanda.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal como lo advertimos en precedencia, la distinguida Funcionaria de primera instancia calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los encartados de la referencia, al considerarlos presuntos coautores responsables de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El abogado ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los señores DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS, se ha manifestado totalmente inconforme con el llamamiento a juicio que se les hizo a sus clientes, por cuanto

considera que las conductas mencionadas por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ son completamente atípicas en tanto la acción civil adelantada en su contra estuvo ceñida totalmente a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otro lado indicó el libelista que la providencia a través de la cual se calificó el mérito del sumario es a todas luces antibiológica.

De acuerdo con lo anterior y luego de afirmar que en las presentes diligencias no se dan los presupuestos procesales para endilgar a sus clientes el reato de fraude procesal, solicita de esta instancia la revocatoria del auto impugnado para que en su lugar se profiera preclusión de la instrucción a favor de sus defendidos.

Por su parte, la abogada VIVIANA FORERO HURTADO, defensora de CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, solicita la revocatoria de la acusación proferida contra su cliente en tanto considera demostrado que éste no participó en la comisión de reato alguno, pues no obra dentro de la actuación prueba alguna que lo señale como coautor de los reatos que se le endilgan.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), esta decisión se contraerá al estudio de aquellos apartes en la providencia cuestionada que fueron objeto de censura por parte de los apelantes.

Luego de una pormenorizada lectura a todos y cada uno de los folios que hacen parte de la presente indagación, es el criterio de esta Delegada *ad quem*, que la acusación proferida contra los encartados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS es perfectamente viable y legalmente procedente, razón por la que habrá de ser confirmada. En contraste con lo anterior, el llamamiento

691/150
F

a juicio del encartado CARLOS MANUEL CUERVO LINARES habrá de ser revocado por atipicidad de la conducta. Veamos:

Se ha convocado a juicio a los encartados por los reatos de fraude procesal y estafa; sin embargo, el recurso interpuesto por el abogado STEPANIAN SANTOYO alude exclusivamente al primero de los delitos mencionados, esto es, al fraude procesal, razón por la que nuestra decisión se contraerá exclusivamente a ese tema en concreto.

El tipo penal referido anteriormente se encuentra descrito en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 453.- Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."
(Se destaca).

La norma que acabamos de transcribir no requiere de un mayor esfuerzo interpretativo, pues salta a la vista que son dos los elementos necesarios para lograr la estructuración del punible en estudio, ellos son: 1º) Un medio fraudulento cualquiera, capaz de inducir en error a un funcionario público; y, 2º) Un servidor público a quien se le engañe, para obtener de él una resolución, sentencia o acto administrativo contrario a la ley.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos que sin lugar a dudas, la mentira puede ser el medio fraudulento que induzca en error al empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo que es necesario es que ella (la mentira), tenga capacidad para inducir en error, para convencer y determinar al funcionario.

Veamos entonces si en el caso que nos ocupa, realmente los encartados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA utilizaron la mentira o cualquier otro medio fraudulento para inducir en error al Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad.

Conviene precisar desde un primer momento que el hecho de que CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ haya incurrido en mora frente al contrato de mutuo con intereses celebrado con la sindicada DORA VIDALES, fue la causa que dio origen a la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por ésta en su contra. Sin embargo, es claro para este Despacho que los señores VIDALES y AYALA, muy a pesar de que presentaron una demanda ceñida a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil, desbordaron los límites de la legalidad al mentir al Juez Civil acerca de la validez de los recibos de pago firmados por DORA. Si bien es cierto que la entonces demandada, hoy denunciante, CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ, presentó las excepciones correspondientes de manera extemporánea, cuestión que llevó a la entonces Juez 47 Civil Municipal a obviar el asunto de los recibos de pago aportados en la contestación de la demanda; también lo es que DORA y JOSÉ MANUEL, tanto en el proceso civil hipotecario, como en el sumario penal que hoy nos ocupa, han manifestado de diversas formas que tales recibos no fueron expedidos por ellos pues las firmas que allí aparecen no son suyas, por lo que tacharon de falsos tales documentos.

En contraste con lo anterior podemos señalar que del folio 19 al 24 del cuaderno original obra la versión libre y espontánea rendida por la sindicada DORA VIDALES en uno de cuyos apartes se lee:

"... Los recibos de caja el No. 3, el 10, el recibo de caja No. 2 por dos millones quinientos ochenta mil no corresponde al número de mi cédula y no lo firmé, el que tiene un número 55 que dice comprobante de egreso tampoco es mío por

nueve millones cien mil y no es mi firma tampoco..."
(Destacamos)

Por su parte, JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS en declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 13 de mayo de 2008 (folios 95 a 100 *Ibidem*), dijo a la Fiscalla a quo lo siguiente:

"... Uno de los recibos según puedo apreciar y ya lo había apreciado por valor de dos millones quinientos ochenta mil pesos hace referencia al pago de unos intereses y no habla de capital, donde se aprecia un error protuberante ya que tiene un número de cédula que no corresponde a DORA VIDALES y en cuanto al otro recibo con fecha mayo 17 de 2001 que hace referencia a nueve millones cien mil pesos, lo digo que debe tenerse como falso..." (Se destaca)

Vistas así las cosas, es perfectamente claro para esta Delegada que tanto la demanda ejecutiva hipotecaria contentiva de una obligación inexacta y exagerada; como el desconocimiento seguido de una tacha de falsedad de los recibos de pago suministrados por la ejecutada, fueron el medio utilizado por los hoy sindicados para llevar a error al Juez Civil, conducta que sin duda se adecua a la descripción típica del fraude procesal transcrita en precedencia.

Afirmamos sin temor a equívoco alguno que el hecho de que los sindicados hayan desconocido los recibos aportados por CARMEN ALICIA al proceso civil comporta un acto delictivo, en tanto está demostrado dentro de las diligencias que las firmas que aparecen en tales documentos corresponden efectivamente a la sindicada DORA VIDALES. En efecto, al revisar la experticia rendida el 3 de junio de 2009 por un perito documentólogo y grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación (folios 193 a 197 del Cuaderno Original), podemos observar que los recibos aportados en la contestación de la demanda civil por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ en cuantía de \$420.000, \$2'580.000, \$9'100.000, \$480.000, y \$390.000 pesos, fueron efectivamente expedidos por la hoy sindicada DORA

VIDALES. A continuación transcribiremos las conclusiones del experto grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación, así:

"... De todo lo anterior y de acuerdo al análisis y cotejo realizado a los documentos allegados para estudio, se pudo determinar que las firmas dubitadas en los recibos y documentos dubitados firmados como por la señora DORA VIDALES remitidos para estudio, son uniprocedentes con las muestras manuscriturales y material de firmas extra proceso de la señora DORA VIDALES..." (Negrillas del texto original)

Así las cosas, poco o nada importa para la jurisdicción penal que la cantidad de dinero representada en los recibos inicialmente tachados de falsos por quien los suscribió, cubriera la totalidad o una ínfima parte de la deuda; pues lo realmente importante en este asunto es que tanto DORA VIDALES como su entonces compañero permanente JOSÉ MANUEL AYALA no sólo omitieron decir la verdad acerca de los pagos efectuados por la demandada, sino que desconocieron la validez de los recibos tantas veces citados, llevando a error al Juez Civil, acción con la que lograron arrebatar el derecho de propiedad, dominio y posesión que CARMEN HERNÁNDEZ ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno.

Sobre esta clase de omisión, en Sentencia del 2 de septiembre de 1998 dentro del radicado 11.776, con ponencia del señor Magistrado, doctor CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"No hay razón valedera para omitir ningún dato conocido por la parte actora, ni se puede pensar que porque exista la posibilidad de oponerse a las pretensiones contenidas en el libelo, mediante el trámite del incidente de excepciones, se puedan reservar hechos, para ser puestos en conocimiento en el momento que resulte más conveniente a los sujetos procesales, o esperar a que sean descubiertos o comprobados por el funcionario judicial, y que ello legitime la conducta..." (Se destaca)

Es claro entonces que los sindicatos al omitir la información respecto a los pagos y al rechazar la validez de los recibos, efectivamente mintieron, y con ello engañaron al Juez Civil Municipal. Así mismo es claro para esta Delegada de segunda instancia que DORA y JOSÉ MANUEL pretendieron engañar también a la Funcionaria a quien negando haber firmado los recibos de pago y por lo mismo poniendo en tela de juicio no sólo la autenticidad de los mismos, sino del dicho de la denunciante. Lo que no previeron estas personas fue que a diferencia de la jurisdicción civil, formalista por excelencia, la Fiscalía General de la Nación sí tenía la potestad para ordenar el estudio grafológico a los documentos tantas veces referidos, obteniendo el resultado ya conocido, es decir, que las muestras manuscriturales tomadas a la sindicada DORA VIDALES, SÍ CORRESPONDEN a las firmas dubitadas que aparecen en los recibos tantas veces cuestionados, ello significa, ni más ni menos, que DORA y su entonces esposo JOSÉ MANUEL AYALA, efectivamente recibieron los pagos representados en tales recibos, motivo suficiente para confirmar su llamamiento a juicio.

Consecuencia de todo lo anterior, y dado que es criterio de esta Delegada que el delito de fraude procesal en cabeza de los sindicatos DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA efectivamente tuvo ocurrencia, e igualmente considera esta Fiscal *ad quem* que el embargo con el que se afectó el inmueble objeto de la hipoteca no obedeció exclusivamente al engaño de que fue objeto el Juez Civil, pues si obviamos los pagos efectuados por CARMEN ALICIA, representados en los recibos origen de la burla, aún quedaría un saldo pendiente a favor de los entonces acreedores, hoy acusados, que perfectamente podría dar lugar a la medida cautelar en comento, resultaría conveniente que el señor Juez Civil Municipal a cuyo cargo se encuentra el proceso hipotecario de "DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ", adecuara la actuación conforme a esta nueva situación.

Para estos efectos, se dispondrá que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de esta decisión al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad para que ordene lo que en derecho corresponda dentro del proceso civil hipotecario de "DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ", que se encuentra bajo su conocimiento.

Ahora, en cuanto hace referencia a la acusación efectuada en contra del señor **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, tenemos que la misma debe ser revocada, por cuanto no existe ningún elemento de juicio a lo largo del expediente que nos permita inferir que esta persona efectivamente participó del engaño al Juez Civil Municipal.

Ha indicado la honorable Fiscal *a quo*, siguiendo al pie de la letra las sindicaciones de la denunciante, que el señor **CUERVO LINARES** se hallaba inhabilitado para desempeñar el cargo de secuestre pero en ninguna parte indica en qué radicaba exactamente tal inhabilidad. Se dijo igualmente en algún momento que **CARLOS MANUEL** no figuraba en la lista de auxiliares de la justicia y que fue prácticamente designado como tal por el hoy también sindicado **JOSÉ MANUEL AYALA PLAZA**.

Tales afirmaciones se caen de su peso si tenemos en consideración que la designación de los secuestres la efectúan bien los magistrados sustanciadores, o bien los Jueces de conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia. Ello se infiere sin lugar a duda alguna del contenido del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.- (Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2003). Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestros, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes..." (Se destaca)

Ahora, al revisar con detenimiento la fotocopia del acta de la Diligencia de Entrega de Inmueble aportada por la propia CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ (folio 35 de la carpeta denominada "pruebas documentales y peticiones especiales"), encontramos lo siguiente:

"... En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), siendo día y hora citados por auto que antecede, por ende la Inspectora, en asocio (...) Con la presencia del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES (...), adscrito a la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el texto del despacho comisorio..." (Negritas y subrayas del Despacho)

Vistas así las cosas resulta perfectamente claro para esta Delegada de segunda instancia que la designación del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES fue realizada por el Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, obviamente con base en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para la época del nombramiento.

Ahora, si en verdad doña CARMEN ALICIA consideraba que en esta persona designada como secuestre dentro de su proceso recaía una causal de impedimento o inhabilidad, debió hacerla constar en su momento, no esperar tantos años para ventilar en la jurisdicción penal una situación semejante.

Por otro lado, nos parece sumamente osado afirmar sin ningún sustento probatorio que el sindicato AYALA PLAZAS tuvo alguna ingerencia en la designación de CARLOS MANUEL como secuestre, primero, porque la designación de los auxiliares depende exclusivamente del juez de conocimiento y aceptar como cierto tal señalamiento, repetimos, sin prueba alguna que lo soporte, nos llevaría a una irremediable compulsión de copias en contra del servidor y del entonces sujeto procesal hoy sindicado, con el consabido desgaste del aparato coercitivo del Estado en una investigación cuyos resultados se pueden pronosticar sin ningún

esfuerzo; y segundo, porque ya quedó demostrado que CUERVO LINARES efectivamente aparecía en la lista de auxiliares de la justicia para la época en que fue designado como secuestre, hecho que deja sin piso alguno la temeraria afirmación de la denunciante CARMEN ALICIA.

Ahora bien, la denunciante ha aportado a estas diligencias fotocopia de una impresión de la consulta efectuada a la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en donde consta que CARLOS MANUEL CUERVO figura como EXCLUIDO de la lista de auxiliares de la justicia para el lapso comprendido entre el 1° y el 30 de marzo del año 2004 (folio 14 de la carpeta denominada "peticiones especiales"); sin embargo, ello no significa en lo absoluto que su designación como secuestre fuera ilegal o que no figurara en la referida lista para el momento en que se produjo el nombramiento.

Elo es tan obvio como que la expresión "EXCLUIDO" implica de suyo que momentos antes sí figuraba en dicho registro. Pero además la práctica nos enseña que la expedición de una nueva lista de auxiliares jamás ha implicado la terminación inmediata y oficiosa de las designaciones efectuadas con base en la lista cuya vigencia ha desaparecido, ni siquiera en aquellos casos en que los nombrados no figuren en el nuevo registro, pues éstos, obviamente fueron legalmente designados y han de permanecer en sus cargos hasta que culmine el proceso respectivo, o hasta que el propio auxiliar solicite su remoción.

Así las cosas, no existe motivo alguno para convocar a juicio al señor CARLOS MANUEL CUERVO, pues como anotamos en precedencia, su designación como secuestre dentro del proceso civil hipotecario se llevó a cabo dentro de los límites legalmente establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil, motivo por el que revocaremos la resolución de acusación proferida en su contra, ordenando en consecuencia la preclusión del instructivo a favor suyo.

649/27
5

Finalmente, procede este despacho a dar respuesta al memorial presentado por el abogado RAFAEL HUMBERTO WILCHES ORTIZ, en esta Unidad el 10 de mayo de 2010, manifestando que al respecto ha de aplicarse la regla expuesta al inicio de estas consideraciones, según la cual solo se es competente para resolver lo que fue objeto del recurso de apelación. En tal sentido esta

Delegada no se pronunciará sobre tal adición por total falta de

competencia. No obstante ello se considera conveniente hacer la siguiente precisión: tanto la adición como la concesión de los recursos se adoptaron en la misma resolución luego no es lógico afirmar como lo dice el profesional del derecho, que la Fiscalía *a quo* no tenía competencia para adicionar la calificación del sumario. Ahora bien, la inquietud que le asiste el profesional del derecho, que a nuestro entender es el asunto de los efectos jurídicos de la decisión de acusar, téngase en cuenta que estos fueron tratados ya por esta delegada en párrafo precedente, por ser correlativos a la decisión de confirmar la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de acusación proferida en contra de los encartados DORA VIDALES y MANUEL JOSÉ AYALA PALZAS, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución de acusación proferida contra el ciudadano CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, tal como se dijo en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **PRECLUIR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** a favor del ciudadano **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, conforme con lo esbozado en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar a la primera instancia la cancelación de cualquier anotación que por cuenta de esta indagación le pueda figurar al señor **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**.

QUINTO: Ordenar que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de lo aquí decidido al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFICAR la presente decisión por parte de la Secretaría de esta Unidad, a todos los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-641 de agosto 13 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,


MARIA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE
Fiscal 44 Delegada ante el Tribunal



Secretaria De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

MA-1-Bl-0
17 JUL 2010
602



Bogotá D.C., JULIO 23 DE 2.010

Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 piso 16
Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2.001-422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

Atentamente le solicito a Usted de MANERA URGENTE, se pronuncie respecto a los oficios enviados el 17 de marzo de 2.010, día 7 de abril de 2.010 y recibido en la Secretaria de su Despacho el día 8 de abril del presente y en donde el mismo requerimiento se hizo mediante oficio el 24 de junio de 2.010.

Lo anterior por cuanto se requiere para dar trámite a la diligencia de entrega respecto al inmueble ubicado en la calle 82 No. 114-50 apartamento D 2-502

Cordialmente,


NEPTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 "C" Distrital de Policía

BOGOTÁ. julio 27/2010

27 JUL. 2010

65

Señores
JUZGADO 47 Civil Municipal
Ciudad



Ref. Ejecutivo hipotecario 2001-0422
Dora Lidales / Carmen Alicia Hernandez R

Respetuosos saludo.

Adjunto me permito remitir trece (13) folios copia simple correspondientes a la Resolución de confirmación emitida por el Fiscal 44 Delegado ante el Tribunal Superior de la Fiscalía general de la Nación.

Lo anterior para su conocimiento y fines

Atentamente,

Carmen Alicia Hernandez Rivero
CC + 51 782 229 Bta
tel: 478 3465 - 314 3837439

Anexo: copia simple trece (13) folios



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 820091
SINDICADOS: DORA VIDALES
 JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS
DELITOS: CARLOS MANUEL CUERVO LINARES
MOTIVO: FRAUDE PROCESAL - ESTAFA AGRAVADA
DECISIÓN: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN
 REVOCA

Bogotá D.C., julio 12 de 2010

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Delegada a resolver los recursos de apelación legalmente interpuestos por los abogados ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los sindicatos DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS; y por VIVIANA FORERO HURTADO, apoderada del encartado CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, contra el auto interlocutorio fechado el 27 de octubre de 2009, a través del cual la señora Fiscal 157 Seccional de esta ciudad, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los sindicatos atrás mencionados, a quienes consideró presuntos coautores de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

HECHOS

De acuerdo con la denuncia presentada por la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA, éstos se contraen a lo siguiente:

Mediante escritura pública No. 0057 de la Notaría 51 de Bogotá, fechada el 14 de enero de 1999, la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ constituyó una hipoteca de primer grado a favor de la señora DORA VIDALES respecto del apartamento D2 - 502 ubicado en la Calle 82 No. 114 - 50 de esta ciudad, como garantía del contrato de mutuo con intereses que aquella celebró con ésta por valor de doce millones (\$12'000.000.00) de pesos.

A pesar de haber intentado mantener al día sus pagos mensuales, CARMEN ALICIA se atrasó en varias cuotas dando lugar a que su acreedora DORA VIDALES iniciara en su contra proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

En el curso de la actuación civil, la demandante DORA VIDALES y su entonces esposo, el también sindicado JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS desconocieron y tacharon de falsos varios de los recibos de pago aportados al proceso por CARMEN ALICIA al momento de contestar la demanda.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal como lo advertimos en precedencia, la distinguida Funcionaria de primera instancia calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los encartados de la referencia, al considerarlos presuntos coautores responsables de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El abogado ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los señores DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS, se ha manifestado totalmente inconforme con el llamamiento a juicio que se les hizo a sus clientes, por cuanto

considera que las conductas mencionadas por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ son completamente atípicas en tanto la acción civil adelantada en su contra estuvo ceñida totalmente a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otro lado indicó el libelista que la providencia a través de la cual se calificó el mérito del sumario es a todas luces antibiológica.

De acuerdo con lo anterior y luego de afirmar que en las presentes diligencias no se dan los presupuestos procesales para endilgar a sus clientes el reato de fraude procesal, solicita de esta instancia la revocatoria del auto impugnado para que en su lugar se profiera preclusión de la instrucción a favor de sus defendidos.

Por su parte, la abogada VIVIANA FORERO HURTADO, defensora de CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, solicita la revocatoria de la acusación proferida contra su cliente en tanto considera demostrado que éste no participó en la comisión de reato alguno, pues no obra dentro de la actuación prueba alguna que lo señale como coautor de los reatos que se le endilgan.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), esta decisión se contraerá al estudio de aquellos apartes en la providencia cuestionada que fueron objeto de censura por parte de los apelantes.

Luego de una pormenorizada lectura a todos y cada uno de los folios que hacen parte de la presente indagación, es el criterio de esta Delegada *ad quem*, que la acusación proferida contra los encartados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS es perfectamente viable y legalmente procedente, razón por la que habrá de ser confirmada. En contraste con lo anterior, el llamamiento

A
7
006

3

a juicio del encartado CARLOS MANUEL CUERVO LINARES habrá de ser revocado por atipicidad de la conducta. Veamos:

Se ha convocado a juicio a los encartados por los reatos de fraude procesal y estafa; sin embargo, el recurso interpuesto por el abogado STEPANIAN SANTOYO alude exclusivamente al primero de los delitos mencionados, esto es, al fraude procesal, razón por la que nuestra decisión se contraerá exclusivamente a ese tema en concreto.

El tipo penal referido anteriormente se encuentra descrito en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 453.- Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."
(Se destaca).

La norma que acabamos de transcribir no requiere de un mayor esfuerzo interpretativo, pues salta a la vista que son dos los elementos necesarios para lograr la estructuración del punible en estudio, ellos son: 1º) Un medio fraudulento cualquiera, capaz de inducir en error a un funcionario público; y, 2º) Un servidor público a quien se le engañe, para obtener de él una resolución, sentencia o acto administrativo contrario a la ley.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos que sin lugar a dudas, la mentira puede ser el medio fraudulento que induzca en error al empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo que es necesario es que ella (la mentira), tenga capacidad para inducir en error, para convencer y determinar al funcionario.

Veamos entonces si en el caso que nos ocupa, realmente los encartados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA utilizaron la mentira o cualquier otro medio fraudulento para inducir en error al Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad.

Conviene precisar desde un primer momento que el hecho de que CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ haya incurrido en mora frente al contrato de mutuo con intereses celebrado con la sindicada DORA VIDALES, fue la causa que dio origen a la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por ésta en su contra. Sin embargo, es claro para este Despacho que los señores VIDALES y AYALA, muy a pesar de que presentaron una demanda ceñida a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil, desbordaron los límites de la legalidad al mentir al Juez Civil acerca de la validez de los recibos de pago firmados por DORA. Si bien es cierto que la entonces demandada, hoy denunciante, CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ, presentó las excepciones correspondientes de manera extemporánea, cuestión que llevó a la entonces Juez 47 Civil Municipal a obviar el asunto de los recibos de pago aportados en la contestación de la demanda; también lo es que DORA y JOSÉ MANUEL, tanto en el proceso civil hipotecario, como en el sumario penal que hoy nos ocupa, han manifestado de diversas formas que tales recibos no fueron expedidos por ellos pues las firmas que allí aparecen no son suyas, por lo que tacharon de falsos tales documentos.

En contraste con lo anterior podemos señalar que del folio 19 al 24 del cuaderno original obra la versión libre y espontánea rendida por la sindicada DORA VIDALES, en uno de cuyos apartes se lee:

"... Los recibos de caja el No. 3, el 10, el recibo de caja No. 2 por dos millones quinientos ochenta mil no corresponde al número de mi cédula y no lo firmé, el que tiene un número 55 que dice comprobante de egreso tampoco es mío por

nueve millones cien mil y no es mi firma tampoco..."
(Destacamos)

Por su parte, JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS en declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 13 de mayo de 2008 (folios 95 a 100 *Ibidem*), dijo a la Fiscalla a quo lo siguiente:

"... Uno de los recibos según puedo apreciar y ya lo había apreciado por valor de dos millones quinientos ochenta mil pesos hace referencia al pago de unos intereses y no habla de capital, donde se aprecia un error protuberante ya que tiene un número de cédula que no corresponde a DORA VIDALES y en cuanto al otro recibo con fecha mayo 17 de 2001 que hace referencia a nueve millones cien mil pesos, lo digo que debe tenerse como falso..." (Se destaca)

Vistas así las cosas, es perfectamente claro para esta Delegada que tanto la demanda ejecutiva hipotecaria contentiva de una obligación inexacta y exagerada; como el desconocimiento seguido de una tacha de falsedad de los recibos de pago suministrados por la ejecutada, fueron el medio utilizado por los hoy sindicados para llevar a error al Juez Civil, conducta que sin duda se adecua a la descripción típica del fraude procesal transcrita en precedencia.

Afirmamos sin temor a equívoco alguno que el hecho de que los sindicados hayan desconocido los recibos aportados por CARMEN ALICIA al proceso civil comporta un acto delictivo, en tanto está demostrado dentro de las diligencias que las firmas que aparecen en tales documentos corresponden efectivamente a la sindicada DORA VIDALES. En efecto, al revisar la experticia rendida el 3 de junio de 2009 por un perito documentólogo y grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación (folios 193 a 197 del Cuaderno Original), podemos observar que los recibos aportados en la contestación de la demanda civil por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ en cuantía de \$420.000, \$2'580.000, \$9'100.000, \$480.000, y \$390.000 pesos, fueron efectivamente expedidos por la hoy sindicada DORA

6

VIDALES. A continuación transcribiremos las conclusiones del experto grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación, así:

"... De todo lo anterior y de acuerdo al análisis y otejo realizado a los documentos allegados para estudio, se pudo determinar que las firmas dubitadas en los recibos y documentos dubitados firmados como por la señora DORA VIDALES remitidos para estudio, son uniprocedentes con las muestras manuscriturales y material de firmas extra proceso de la señora DORA VIDALES..." (Negritas del texto original)

Así las cosas, poco o nada importa para la jurisdicción penal que la cantidad de dinero representada en los recibos inicialmente tachados de falsos por quien los suscribió, cubriera la totalidad o una ínfima parte de la deuda, pues lo realmente importante en este asunto es que tanto DORA VIDALES como su entonces compañero permanente JOSÉ MANUEL AYALA no sólo omitieron decir la verdad acerca de los pagos efectuados por la demandada, sino que desconocieron la validez de los recibos tantas veces citados, llevando a error al Juez Civil, acción con la que lograron arrebatarse el derecho de propiedad, dominio y posesión que CARMEN HERNÁNDEZ ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno.

Sobre esta clase de omisión, en Sentencia del 2 de septiembre de 1998 dentro del radicado 11.776, con ponencia del señor Magistrado, doctor CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"No hay razón valedera para omitir ningún dato conocido por la parte actora, ni se puede pensar que porque exista la posibilidad de oponerse a las pretensiones contenidas en el libelo, mediante el trámite del incidente de excepciones, se puedan reservar hechos, para ser puestos en conocimiento en el momento que resulte más conveniente a los sujetos procesales, o esperar a que sean descubiertos o comprobados por el funcionario judicial, y que ello legitime la conducta..." (Se destaca)

Es claro entonces que los sindicatos al omitir la información respecto a los pagos y al rechazar la validez de los recibos, efectivamente mintieron, y con ello engañaron al Juez Civil Municipal. Así mismo es claro para esta Delegada de segunda instancia que DORA y JOSÉ MANUEL pretendieron engañar también a la Funcionaria a que negando haber firmado los recibos de pago y por lo mismo poniendo en tela de juicio no sólo la autenticidad de los mismos, sino del dicho de la denunciante. Lo que no previeron estas personas fue que a diferencia de la jurisdicción civil, formalista por excelencia, la Fiscalía General de la Nación sí tenía la potestad para ordenar el estudio grafológico a los documentos tantas veces referidos, obteniendo el resultado ya conocido, es decir, que las muestras manuscriturales tomadas a la sindicada DORA VIDALES, SÍ CORRESPONDEN a las firmas dubitadas que aparecen en los recibos tantas veces cuestionados, ello significa, ni más ni menos, que DORA y su entonces esposo JOSÉ MANUEL AYALA, efectivamente recibieron los pagos representados en tales recibos, motivo suficiente para confirmar su llamamiento a juicio.

Consecuencia de todo lo anterior, y dado que es criterio de esta Delegada que el delito de fraude procesal en cabeza de los sindicatos DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA efectivamente tuvo ocurrencia, e igualmente considera esta Fiscal *ad quem* que el embargo con el que se afectó el inmueble objeto de la hipoteca no obedeció exclusivamente al engaño de que fue objeto el Juez Civil, pues si obviamos los pagos efectuados por CARMEN ALICIA, representados en los recibos origen de la burla, aún quedaría un saldo pendiente a favor de los entonces acreedores, hoy acusados, que perfectamente podría dar lugar a la medida cautelar en comento, resultaría conveniente que el señor Juez Civil Municipal a cuyo cargo se encuentra el proceso hipotecario de "DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ", adecuara la actuación conforme a esta nueva situación.

Para estos efectos, se dispondrá que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de esta decisión al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad para que ordene lo que en derecho corresponda dentro del proceso civil hipotecario de "DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ", que se encuentra bajo su conocimiento.

Ahora, en cuanto hace referencia a la acusación efectuada en contra del señor **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, tenemos que la misma debe ser revocada, por cuanto no existe ningún elemento de juicio a lo largo del expediente que nos permita inferir que esta persona efectivamente participó del engaño al Juez Civil Municipal.

Ha indicado la honorable Fiscal *a quo*, siguiendo al pié de la letra las sindicaciones de la denunciante, que el señor **CUERVO LINARES** se hallaba inhabilitado para desempeñar el cargo de secuestre pero en ninguna parte indica en qué radicaba exactamente tal inhabilidad. Se dijo igualmente en algún momento que **CARLOS MANUEL** no figuraba en la lista de auxiliares de la justicia y que fue prácticamente designado como tal por el hoy también sindicado **JOSÉ MANUEL AYALA PLAZA**.

Tales afirmaciones se caen de su peso si tenemos en consideración que la designación de los secuestres la efectúan bien los magistrados sustanciadores, o bien los Jueces de conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia. Ello se infiere sin lugar a duda alguna del contenido del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.- (Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 784 de 2003). Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

10
6624
H

9

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestrados, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes..." (Se destaca)

Ahora, al revisar con detenimiento la fotocopia del acta de la Diligencia de Entrega de Inmueble aportada por la propia CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ (folio 35 de la carpeta denominada "pruebas documentales y peticiones especiales"), encontramos lo siguiente:

"... En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), siendo día y hora citados por auto que antecede, por ende la Inspectora, en asocio (...) Con la presencia del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES (...), adscrito a la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el texto del despacho comisorio..." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Vistas así las cosas resulta perfectamente claro para esta Delegada de segunda instancia que la designación del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES fue realizada por el Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, obviamente con base en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para la época del nombramiento.

Ahora, si en verdad doña CARMEN ALICIA consideraba que en esta persona designada como secuestre dentro de su proceso recaía una causal de impedimento o inhabilidad, debió hacerla constar en su momento, no esperar tantos años para ventilar en la jurisdicción penal una situación semejante.

Por otro lado, nos parece sumamente osado afirmar sin ningún sustento probatorio que el sindicato AYALA PLAZAS tuvo alguna ingerencia en la designación de CARLOS MANUEL como secuestre, primero, porque la designación de los auxiliares depende exclusivamente del juez de conocimiento y aceptar como cierto tal señalamiento, repetimos, sin prueba alguna que lo soporte, nos llevaría a una irremediable compulsión de copias en contra del servidor y del entonces sujeto procesal hoy sindicado, con el consabido desgaste del aparato coercitivo del Estado en una investigación cuyos resultados se pueden pronosticar sin ningún

esfuerzo; y segundo, porque ya quedó demostrado que CUERVO LINARES efectivamente aparecía en la lista de auxiliares de la justicia para la época en que fue designado como secuestre, hecho que deja sin piso alguno la temeraria afirmación de la denunciante CARMEN ALICIA.

Ahora bien, la denunciante ha aportado a estas diligencias fotocopia de una impresión de la consulta efectuada a la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en donde consta que CARLOS MANUEL CUERVO figura como EXCLUIDO de la lista de auxiliares de la justicia para el lapso comprendido entre el 1° y el 30 de marzo del año 2004 (folio 14 de la carpeta denominada "peticiones especiales"); sin embargo, ello no significa en lo absoluto que su designación como secuestre fuera ilegal o que no figurara en la referida lista para el momento en que se produjo el nombramiento. Elo es tan obvio como que la expresión "EXCLUIDO" implica de suyo que momentos antes Si figuraba en dicho registro. Pero además la práctica nos enseña que la expedición de una nueva lista de auxiliares jamás ha implicado la terminación inmediata y oficiosa de las designaciones efectuadas con base en la lista cuya vigencia ha desaparecido, ni siquiera en aquellos casos en que los nombrados no figuren en el nuevo registro, pues éstos, obviamente fueron legalmente designados y han de permanecer en sus cargos hasta que culmine el proceso respectivo, o hasta que el propio auxiliar solicite su remoción.

Así las cosas, no existe motivo alguno para convocar a juicio al señor CARLOS MANUEL CUERVO, pues como anotamos en precedencia, su designación como secuestre dentro del proceso civil hipotecario se llevó a cabo dentro de los límites legalmente establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil, motivo por el que revocaremos la resolución de acusación proferida en su contra, ordenando en consecuencia la preclusión del instructivo a favor suyo.

Finalmente, procede este despacho a dar respuesta al memorial presentado por el abogado RAFAEL HUMBERTO WILCHES ORTIZ, en esta Unidad el 10 de mayo de 2010, manifestando que al respecto ha de aplicarse la regla expuesta al inicio de estas consideraciones, según la cual solo se es competente para resolver lo que fue objeto del recurso de apelación. En tal sentido esta Delegada no se pronunciará sobre tal adición por total falta de competencia. No obstante ello se considera conveniente hacer la siguiente precisión: tanto la adición como la concesión de los recursos se adoptaron en la misma resolución luego no es lógico afirmar como lo dice el profesional del derecho, que la Fiscalía a quo no tenía competencia para adicionar la calificación del sumario. Ahora bien, la inquietud que le asiste el profesional del derecho, que a nuestro entender es el asunto de los efectos jurídicos de la decisión de acusar, téngase en cuenta que estos fueron tratados ya por esta delegada en párrafo precedente, por ser correlativos a la decisión de confirmar la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de acusación proferida en contra de los encartados DORA VIDALES y MANUEL JOSÉ AYALA PALZAS, de acuerdo con lo anulado en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución de acusación proferida contra el ciudadano CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, tal como se dijo en precedencia.

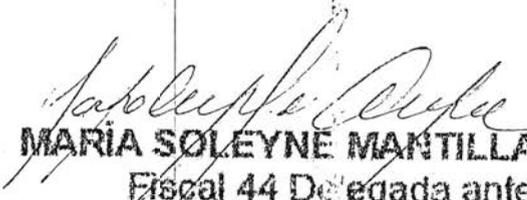
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena PRECLUIR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN a favor del ciudadano CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, conforme con lo esbozado en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar a la primera instancia la cancelación de cualquier anotación que por cuenta de esta indagación le pueda figurar al señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

QUINTO: Ordenar que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de lo aquí decidido al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFICAR la presente decisión por parte de la Secretaría de esta Unidad, a todos los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-641 de agosto 13 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,


MARIA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE
Fiscal 44 Delegada ante el Tribunal

411

PROCESO No 2001-422

Obligación No. 1

Periodo		TEA %	días	Saldos.iniciales			intereses	abono	Distribución.abono		Saldo	Distrib.del.saldo	
desde	hasta	interés	cobra	capital	inter.pend	total	generados	neto	abo.intere	abo.capita	A..pagar	intereses	capital
21-10-2005	21-10-2005	26.89	0	12.000.000	21.116.200	33.116.200	0	0	0	0	33.116.200	21.116.200	12.000.000
21-10-2005	31-10-2005	26.89	11	0	0	0	86.435	0	0	0	33.202.635	21.202.635	12.000.000
01-11-2005	30-11-2005	26.71	30	0	0	0	235.774	0	0	0	33.438.410	21.438.410	12.000.000
01-12-2005	31-12-2005	26.23	31	0	0	0	239.767	0	0	0	33.678.176	21.678.176	12.000.000
01-01-2006	31-01-2006	26.03	31	0	0	0	238.118	0	0	0	33.916.295	21.916.295	12.000.000
01-02-2006	28-02-2006	26.27	28	0	0	0	216.652	0	0	0	34.132.947	22.132.947	12.000.000
01-03-2006	31-03-2006	25.88	31	0	0	0	236.881	0	0	0	34.369.828	22.369.828	12.000.000
01-04-2006	30-04-2006	25.12	30	0	0	0	223.081	0	0	0	34.592.909	22.592.909	12.000.000
01-05-2006	31-05-2006	24.11	31	0	0	0	222.172	0	0	0	34.815.081	22.815.081	12.000.000
01-06-2006	30-06-2006	23.41	30	0	0	0	209.264	0	0	0	35.024.346	23.024.346	12.000.000
01-07-2006	31-07-2006	22.62	31	0	0	0	209.641	0	0	0	35.233.986	23.233.986	12.000.000
01-08-2006	31-08-2006	22.53	31	0	0	0	208.880	0	0	0	35.442.866	23.442.866	12.000.000
01-09-2006	30-09-2006	22.58	30	0	0	0	202.494	0	0	0	35.645.360	23.645.360	12.000.000
01-10-2006	31-12-2006	22.61	92	0	0	0	632.655	0	0	0	36.278.015	24.278.015	12.000.000
01-01-2007	04-01-2007	31.02	4	0	0	0	35.583	0	0	0	36.313.598	24.313.598	12.000.000
05-01-2007	31-03-2007	20.75	86	0	0	0	545.131	0	0	0	36.858.729	24.858.729	12.000.000
01-04-2007	30-06-2007	25.12	91	0	0	0	689.551	0	0	0	37.548.280	25.548.280	12.000.000
01-07-2007	30-09-2007	28.52	92	0	0	0	783.443	0	0	0	38.331.723	26.331.723	12.000.000
01-10-2007	31-12-2007	31.89	92	0	0	0	867.116	0	0	0	39.198.840	27.198.840	12.000.000
01-01-2008	31-03-2008	32.74	91	0	0	0	877.971	0	0	0	40.076.811	28.076.811	12.000.000
01-04-2008	30-06-2008	32.88	91	0	0	0	881.356	0	0	0	40.958.167	28.958.167	12.000.000
01-07-2008	30-09-2008	32.27	92	0	0	0	876.450	0	0	0	41.834.618	29.834.618	12.000.000
01-10-2008	31-12-2008	31.52	92	0	0	0	858.008	0	0	0	42.692.626	30.692.626	12.000.000
01-01-2009	31-03-2009	30.70	90	0	0	0	818.935	0	0	0	43.511.561	31.511.561	12.000.000
01-04-2009	30-06-2009	30.42	91	0	0	0	821.484	0	0	0	44.333.044	32.333.044	12.000.000
01-07-2009	30-09-2009	27.97	92	0	0	0	769.632	0	0	0	45.102.676	33.102.676	12.000.000
01-10-2009	31-12-2009	25.92	92	0	0	0	717.759	0	0	0	45.820.435	33.820.435	12.000.000
01-01-2010	31-03-2010	24.21	90	0	0	0	658.957	0	0	0	46.479.393	34.479.393	12.000.000

50637

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:

Nov 27 07 2013

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscrita la medida cautelar
- Con Contestación de demanda dentro del término legal
- Con escrita de subsanación
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)
- Liquidación de Crédito Actualización
- _____
- _____

Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

Despacho
2107
2 AGO. 2010
669

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ

PROCESO No 2001/422


FLAVIO FERNANDO GOMEZ R, Mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **SECUESTRE ENTRANTE** dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto solicito:

- 1- Se me informe mediante auto si continuo siendo el secuestre dentro del presente proceso.
- 2- Si el despacho levanto la medida cautelar del inmueble materia del proceso ubicado en la calle 82 No 114-50 apartamento 502, D2 bloque 2 etapa D conjunto residencial parques de Alejandria.

Al señor juez ATENTAMENTE;


FLAVIO FERNANDO GOMEZ R.
C.C. 79.327.156 DE BTA



(3A) 670

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 16

BOGOTÁ, D.C., SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

PROCESO N° 01-00422-00

Para los efectos a que haya lugar, obre en autos y queda en conocimiento de las partes, el oficio remitido por la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, D.C.

Del mismo modo, obren en autos las copias arrimadas por la demandada, respecto de la decisión proferida en segunda instancia por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C..

Téngase en cuenta, para los efectos a que haya lugar, que la señalada dependencia dispuso en el referido fallo, entre otras cosas, que "(...) *el embargo con el que se afectó el inmueble objeto de la hipoteca no obedeció exclusivamente al engaño de que fue objeto el Juez Civil, pues si obviamos los pagos efectuados por CARMEN ALICIA, representados en los recibos origen de la burla, aún quedaría un saldo pendiente a favor de los entonces acreedores, hoy acusados, que perfectamente podría dar lugar a la medida cautelar en comento, resultaría conveniente que el señor Juez Civil Municipal a cuyo cargo se encuentra el proceso hipotecario de 'DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ' adecuara la actuación conforme a esta nueva situación*" (Subrayas del Juzgado).

Con apoyo en el transcrito pasaje, y dado que la Fiscal 57 Seccional de Bogotá, en el informe que ahora se pone en conocimiento señaló que "(...) *la particular decisión que dispuso la cancelación del registro ante instrumentos públicos y fechada el pasado día 17 de diciembre de 2.009, es de CUMPLASE y por ende no está atada a la alzada que conoce la Fiscalía delegada Ante el Tribunal Superior (...)*", se dispone oficiarle nuevamente a la citada Fiscalía para que manifieste, entonces, ante lo decidido por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado; máxime que de su vigencia pende por igual la existencia de este proceso y la del embargo de remanentes decretado a favor del

01-00422-00

640
671

proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, del que no existió pronunciamiento por esa Fiscalía.

Asimismo, teniendo en cuenta que con fundamento en la decisiones proferidas por la Fiscalía en primera y segunda instancia, es menester que en el crédito se involucren como pagadas, esas sumas que en su momento no lo fueron, no hay lugar a disponer el trámite de la liquidación adicional practicada por la Secretaría y en su defecto, debe entonces disponerse que, con fundamento en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se practique una nueva liquidación del crédito que tenga en cuenta esos otros pagos y se apliquen los mismos, en las condiciones legales.

Estése el petente Inspector de Policía, a lo dispuesto en el segundo inciso del auto de 2 de julio de 2010.

Estése el Secuestre a lo actuado en el presente proceso. Téngase en cuenta que, por su condición de tal, tiene acceso al expediente y los datos reclamados encuentran soporte en las piezas que obran en el proceso, lo que traduce que no se hace menester expedir certificación alguna.

Notifíquese,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Juez.

JUZGADO 21 CIVIL
DE SANTA FE DE BO
CAV. SUPERIOR DE NO
124
OK



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2010
Oficio No. 2614

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2
CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis de agosto de dos mil diez, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito OFICIARLE para que manifieste a éste Despacho y para el proceso de la referencia, ante lo decidido por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado; máxime que de su vigencia pende por igual la existencia de este proceso y la del embargo de remanentes decretado a favor del proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, del que no existió pronunciamiento por esa Fiscalía.-

Lo anterior para que obre dentro de su proceso SUMARIO 826.681 F.57

Acúcese de recibido, y al contestar favor citar nuestra referencia.

Atentamente.

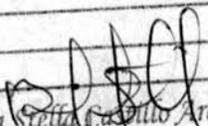
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL

Al Despacho del señor(a) Juez las presentes diligencias:

Hoy 23-8-2015

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición. (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado del recurso de reposición
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Con recurso de apelación
- Con póliza Judicial
- Inscrita la medida cautelar
- Con Contestación de Comanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionadas
- _____
- _____
- _____


Blanca Stella Castillo Ardila
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010)

Rad. 2001-0422

Una vez se reciba respuesta por parte de la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, se resolverá lo pertinente a la liquidación de crédito elaborada por Secretaría.

En cuanto al Inspector Décimo C. Distrital de Policía y el secuestre estén a lo resuelto por la Fiscalía 57 Seccional de la Unidad Orden Económico y Social, delegada ante los Juzgados Penales del Circuito. Por lo anterior tenga en cuenta el Dr. MONTAÑA MUÑOZ, que en proveídos emanados de este despacho de fecha; 2 de julio de 2010, folio 624 y 6 de agosto de 2010, folios 670 y 671 del cuaderno No. 2, se contestaron sus peticiones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEO RAÚL SALAS

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134
DE HOY 23
La Secretaria. BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA



Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D. C.
 CALLE 14 No 7-36 piso 16



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2010
 Oficio No. 2614

[Handwritten signature]
 24 AGO 2010



SEÑORES
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.
 UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
 CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2
 CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis de agosto de dos mil diez, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito OFICIARLE para que manifieste a éste Despacho y para el proceso de la referencia, ante lo decidido por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado; máxime que de su vigencia pende por igual la existencia de este proceso y la del embargo de remanentes decretado a favor del proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, del que no existió pronunciamiento por esa Fiscalía.-

Lo anterior para que obre dentro de su proceso SUMARIO 826.681 F.57

Acúcese de recibido, y al contestar favor citar nuestra referencia.

Atentamente.

[Handwritten signature]
BLANCA STELLA CASTILLO ARDIA
 SECRETARIA MUNICIPAL



674

**PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES
-MINISTERIO PÚBLICO IV-**

Bogotá 23 de agosto de 2010

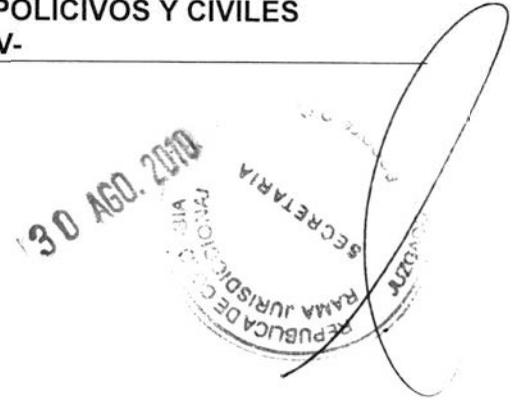
Doctor

NEFTALI RUIZ HERNANDEZ

Juez Cuarenta y Siete Civil Municipal

Calle 14 No. 7-36

Ciudad



ASUNTO: PROCESO Restitución No. 2001-0422
Demandante: DORA VIDALES
Demandado: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA
Radicación Interna No 2010ER30445
Vigilancia Especial No. 017 DE 2007.

Respetado Doctor:

En mi calidad de Agente del Ministerio Público me dirijo a Usted, con el fin de enviarle copia de la respuesta dada a esta Delegada, por parte del señor inspector 10 C Distrital Dr. NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ, informando que no ha dado cumplimiento al fallo ordenado por el señor Fiscal 57 de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social de Derechos de autor y otros, debido a que el titular del despacho no le ha suministrado la información solicitada.

Para lo cual me permito anexar dos folios para mayor información.

Así mismo solicito de las gestiones adelantadas informar a esta Delegada.

Cordialmente,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Agente del Ministerio Público
Anexo lo anunciado (2 folios)



Secretaria De Gobierno
 Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
 Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

969

Bogotá D.C., agosto 5 de 2.010

PERSONERIA DE BOGOTA 09-08-2010 12:03:0
 2010ER32070 0 1 Fo1:2 Anex:25

Origen: INSPECCION 10C DE POLICIA/NE
 Destino: EMP P. D. PARA ASUNTOS POLI

Docto WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO
 PERSONERO DELEGADO PARA ASUNTOS POLICIVOS
 Y CIVILES MINISTERIO PUBLICO IV.
 Bogotá D.C.

VE-17-07

Ref.: Expediente No. 20219-2010

Atentamente me permito enviar copias del Despacho comisorio No. 0001 de 2.010, comisión de la Fiscalía 57 de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social de Derechos de Autor y otros.

Hago claridad que el señor Juez, en los diferentes oficios que le envié, para que se me informara sobre el levantamiento de una medida, solamente me mando un auto, donde me informa que no le compete al Juzgado 47 Civil Municipal determinarle si debe cumplir con las ordenes que le imparta, en ejercicio de sus funciones, un juez o un Fiscal, como bien es sabido yo las funciones de mi cargo y lo que tengo que hacer, pero éste señor Juez nunca me dio respuesta concreta a mi pedimento.

En presencia de la interesada en la entrega del inmueble, señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA, su esposo y la Representante del Ministerio público, Doctora CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN, me comunique telefónicamente con el Juez 47 Civil Municipal y por alta voz, me manifestó que no me iba a dar respuesta a el pedimento mío, que ya se había pronunciado mediante auto el cual me envió.

El problema en si es que yo realice diligencia de entrega y poseione en esta al señor secuestre FLAVIO GOMEZ RIVERA, quien en estos momentos ejerce su cargo y el señor Juez no se ha dignado en manifestarme si éste señor actúa actualmente ejerciendo su cargo y si la medida impuesta por él, fue levantada, para así poder realizar la entrega de éste inmueble y no incurrir en un error Jurídico y consecuentemente un presunto delito por prevaricato.

En si no ha sido negligencia mía en no querer realizar la diligencia de entrega del bien inmueble.

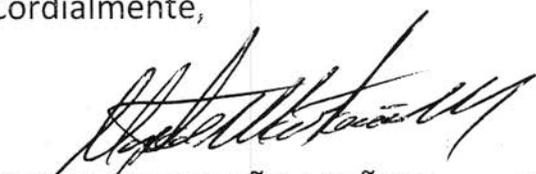
Magistrate



Secretaría De Gobierno
Inspección Decima C. Distrital De Policía - Alcaldía Local Engativá
Calle 71 N. 73 A-44 Piso 2 Tel 2916670 Ext. 2212

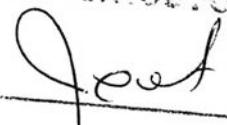
Además para las diferentes actuaciones que se han realizado y las que se van a realizar solicite la Presencia de un Delegado de la Procuraduría y un Agente Especial del Ministerio Público.

Cordialmente,


NEPTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector 10 "C" Distrital de Policía.

Anexo lo enunciado en 25 folios

DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIALES

RECIBIDO _____ 
IP _____ FECHA 09/09/2010
HORA 4:00pm
PAGA _____
RECIBIDO _____ FECHA _____

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2010.

26 AGO. 2010



Señores
Juzgado 47 Civil Municipal
Ciudad

REF: Ejecutivo hipotecario de Dora Vidales contra Carmen Alicia Hernández. Radicado: 2001-422.



Comedidamente presento ante su despacho, aceptado, el poder conferido por la señora Carmen Alicia Hernández para que asuma su defensa y representación en esas diligencias.

Solicito se me reconozca personería como abogado principal y como suplente a Jorge Iván Manzano Quintero.

Mis datos para comunicaciones y notificaciones son los siguientes:

Oficina: calle 48 Nro. 7-38, Bogotá.
Teléfono: 2457048.
Móvil: 312 584 50 77.
Correo electrónico: jaijuri56@yahoo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Jurado Alvarán".

Jaime Jurado Alvarán
T.P. 26.329 del Consejo Superior de la Judicatura (moribundo?)
C.C. 10.232.130 de Manizales



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2010
Oficio No 2900

Doctora
ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Agente del Ministerio Público
PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES
MINISTERIO PÚBLICO IV
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 21-24

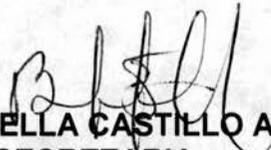
PERSONERIA DE BOGOTA 07-09-2010 01:20:1
2010ER36906 0 1 Fol:1 Anex:1

Origen: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL/B
Destino: EMP P. D. PARA ASUNTOS POLI

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA
VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2010 me
permito remitir copia del mismo constante de un folio.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

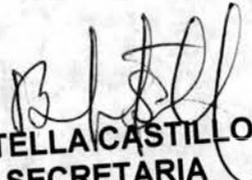
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2010
Oficio No 2901

Señor
NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
Inspector Décima "C" Distrital de Policía – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
Calle 71 No. 73 A- 44 Piso 2
Ciudad

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA
VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2010 me
permiso remitir copia del mismo constante de un folio.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

SE ENVIO X CORREO
CERTIFICADO PLANILLA
07-SEP-2010



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2010
Oficio No 2902

Señor
FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA
Auxiliar de la justicia
Carrera 10 No. 15-78 oficina 307
Ciudad

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA
VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2010 me
permito remitir copia del mismo constante de un folio.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

SE ENVIO X CORREO
CERTIFICADO PLANILLA
07-SEP-2010

12

682



Bogotá D.C. Agosto 25 de 2010
021709

Señor (S)
Dra. BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria Juzgado 47 Civil Municipal
CIUDAD.-



REF: SUMARIO 826.681 F. 57.
SUYO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2001-0422

Comedidamente, y dando respuesta a su oficio 2614 recibido el día de ayer en este despacho; me permito informarle que la respuesta que se le dio mediante nuestro oficio 1.595, no ha sufrido modificación habida cuenta de que aun no ha regresado el expediente de la Fiscalía delegada Ante el H. Tribunal Superior. Que por ende se desconoce la decisión de esa corporación. Una vez se conozca la decisión del Tribunal, con gusto estaremos atendiendo su requerimiento. Adjunto fotocopia del oficio 1.595.

Cordialmente,

ERNESTO CERON MARTINEZ
ASISTENTE FISCALIA 057.-

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 NO. 18-45 BLOQUE A PISO 2 TELEFONO 297 1000 EXT 3073



683

Bogotá D.C, Julio 15 de 2010
Oficio Nro. 1.595

Señor (s)
Dra. BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NUMERO 7 -36 PISO 16
CIUDAD. -

REF: SUMARIO 826.681 F.57

De manera comedida y atendiendo a su solicitud contenida en su oficio 1754 de junio 21 último; me permito informarle que la particular decisión que dispuso la cancelación del registro ante instrumentos públicos y fechada el pasado día 17 de diciembre de 2.009, es de CUMPLASE y por ende no esta atada a la alzada que conoce la Fiscalía delegada Ante el Tribunal Superior. En cuanto a que se le remita en caso de haberse realizado pronunciamiento la decisión de segunda instancia, la misma aún no se ha pronunciado. Por último en cuanto a su solicitud del numeral 2.; para mejor comprensión me permito enviarle fotocopias de nuestros Oficios Nos:0085 de febrero 13 de 2.007;166 de febrero 5 de 2.009 y 948 de julio 7 de 2009..

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 NO. 13-45 BLOQUE A PISO 2 TELEFONO 2971.000 EXT 3073

654



Cordialmente,

SANDRA PATRICIA FELIX ZARALA
Fiscal 057 Seccional. --

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 NO. 18-45 BLOQUE A PISO 2 TELEFONO 2971000 EXT 3073



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

55

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 1

Impreso el 01 de Septiembre de 2010 a las 09:26:41 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL:50CBOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 10-03-1992 RADICACION: 1992-869 CON: SIN INFORMACION DE: 08-01-1992 COD CATASTRAL: AAA0068EJJZ
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO D-2-502. ESTA LOCALIZADO EN EL QUINTO PISO DEL BLOQUE 2. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA, PLAZUELA DE LAS PALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ETAPA D), SU ALTURA LIBRE ES DE 2.34 MTS; SU AREA TOTAL PRIVADA ES DE 61.75 M2. CON UN COEFICIENTE DE 0.21.12%. SUS LINDEROS, Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 9216 DEL 26-12-91, NOTARIA 6A. DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. -

PLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 82 114-50 APARTAMENTO D-2-502 BLOQUE 2 ETAPA D CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELA DE LAS PALMAS CL 81 114 50 BQ D2 IN 2 AP 502 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
1270456

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-01-1992 Radicacion: 1992-869

Doc: ESCRITURA 9216 del: 26-12-1991 NOTARIA 6. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MELENDEZ ALARCON LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13,200,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MELENDEZ ALARCON LTDA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

51782229 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

51782229 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-03-1999 Radicacion: 1999-15181

Doc: ESCRITURA 0057 del: 14-01-1999 NOTARIA 51 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 2

Impreso el 01 de Septiembre de 2010 a las 09:26:41 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229 X
A: VIDALES DORA 20407205

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-25209

Doc: ESCRITURA 6421 del: 21-10-1996 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: HERNANDEZ (SIC) RIVERA CARMEN ALICIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-2000 Radicacion: 2000-57595

Doc: OFICIO 1797 del: 01-08-2000 JUZGADO 18 C.M. de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - CANCELACION OFICIOSA CON FUNDAMENTO EN EL ART:558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO.

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA. X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VIDALES DORA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA. X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-09-2004 Radicacion: 2004-85495

Doc: ESCRITURA 5039 del: 09-09-2004 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

56

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 3

Impreso el 01 de Septiembre de 2010 a las 09:26:41 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

EN DIRECCION CALLE 82 ENMENDADO VALE TC. 6402 CDG GTF -----

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

NUMERO DE CEDULA OCUIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

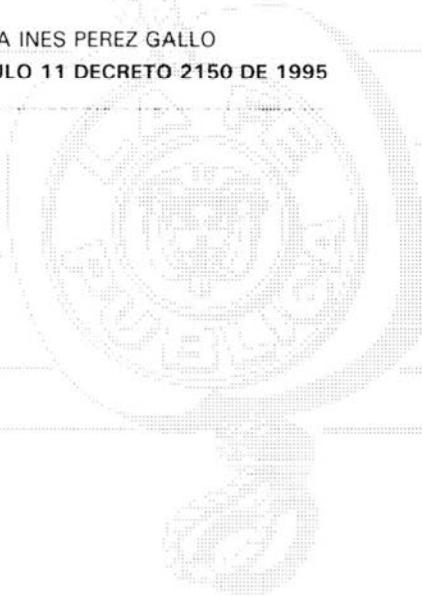
USUARIO: CAJEBA87 Impreso por: CAJEBA87

TURNO: 2010-568856

FECHA: 01-09-2010

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



23

CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE
COMISIONADA POR EL FISCALIA 57 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA
EL ORDEN ECONOMICO EN SU COMISORIO No0001 PROCESO EJECUTIVO
HIPOITECARIO DE CARMEN ALICIA HERNANDEZ CONTRA DORA VIDALES.

En Bogotá, D.C., a los PRIMERO DE SEPTIEMBRE de dos mil diez, siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a efecto la diligencia antes descrita, el suscrito inspector declara abierta la diligencia. Acto seguido se hace presente el Dra. CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA, c.c. 51.782229 Bogotá y C.S.J. es el apoderado actor, quien atua como demandada, y denunciante dentro del proceso Penal. En compañía del Agente Especial del Ministerio Público Dra. GLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN, de los señores Agentes Subintendente OROZCO MARTINEZ JUAN y Agente VARGAS ESLAVA HUGO del CAI CIUDADELA COLSUBSIDIO, nos trasladamos a la calle 82 N. - 114-50 Apto D2 502 y parqueadero D21. Una vez allí en el apartamento nos permite la entrada por el Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, quien se identifica con la c.c. N. 79322564 de Bogotá y T.P. 73416 del C.S.J., y quien enterado del objeto de la presente diligencia manifiesta. Con el debido respeto me permito manifiestar al Despacho que me opongo a esta diligencia de entrega, toda vez que la resolución por medio del cual se comisiono ha sido objeto de reposición y en subsidio apelación ante el Fiscal 57 Seccional, radicada el 19 de agosto de 2010 y cuyo trámite no se ha dado, como consecuencia de que el expediente no ha regresado del Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior, copia del memorial que anexaré al final de mi intervención. Así mismo la medida cautelar la cual genero el Secuestro del Inmueble se encuentra actualmente registrada, así mismo el proceso penal que se adelanta tiene que ver con unos abonos a la obligación hipotecaria, la cual no ha sido cancelada en su totalidad y como bien lo dejo plasmado el fiscal de segunda instancia los doneros pendientes de cancelar ameritan la medida cautelar. De igual forma debo manifiestar señor Insector que no fue objeto de tacha de falsedad ni impugnación la escritura pública con la que se constituyó el gravamen hipotecario lo que en consecuencia hace preveer que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra plenamente vigente y la señora que es mi representada MARIA EUGENIA MONTOYA, es una compradora de buena fe de los derechos litigiosos y no tiene otro interés diferente a que la deudora hipotecaria si es su interés quedarse con el apartamento se acerque al juzgado que tiene secuestrado el apartamento, haga valer sus abonos y pague la deuda tal como lo plasmó la Fiscal de segunda instancia. En este estado de la diligencia se hace presente el señor FLAVIO FERNANDO GOMEZ RIVERA, con c. de c. N. 79327156 de Bogotá, y quien es el auxiliar de la justicia vigente, y en uso de la palabra manifiesta. Obrando como secuestre nombrado por el juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 20010422 coloco en conocimiento del señor Insector que dicho juzgado no ha levantado la medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA, por lo cual sigo siendo el secuestre activo dentro del proceso y la medida cautelar de secuestro del inmueble lo cual se puede corroborar mediante diligencia de entrega adelantada el día 29 de diciembre de 2009 por este Despacho a este mismo auxiliar. Segundo Teniendo en cuenta lo anterior, este auxiliarse encuentra impedido en adelantarse en este momento la entrega física real y material a los demandados debido a que no existe ningún auto ni notificación que me haya adelantado legalmente el juzgado 47 Civil Municipal y mucho menos el señor Fiscal 57 de la Unidad de delitos contra el orden económico, el cual me ordene adelantarse la presente diligencia, de la misma forma coloco en conocimiento del Despacho, que dentro del proceso que cursa en el juzgado 47 Civil Municipal existe un auto con fecha 23 de agosto del presente año, donde persiste la espera del pronunciamiento de la Fiscalía 57 al juzgado 47 para que le ordene suspender o terminar el proceso y levantar la medida. Teniendo en cuenta lo anterior reitero que me encuentro impedido para hacer la entrega a los demandados del inmueble, dejando a disposición del señor Insector la decisión que tenga a bien. El Despacho le concede el uso de la palabra a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, quien es la demandante dentro del proceso penal ante el Fiscal 57 de la Unidad de Delitos contra el orden económico Social de Derechos de Autor y otros y quien en uso de la palabra manifiesta. Confiero poder especial amplio y suficiente al Dra. aquí presente

JAIMÉ JURADO ALVARÁN quien se identifica con la c.c. 10232130 de Manizales Caldas con T.P. 26.329 del C.S.J., y quien enterada, corrijo quien es apoderado de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ por poder conferido anteriormente. El Despacho procede a reconocerle personería jurídica para que actúe dentro de las presentes diligencias y en uso de la palabra manifiesta. Respetuosamente solicito al señor Inspector no atender la oposición planteada, por el apoderado de la cesionaria del Crédito e interpretar la posición del señor secuestre no como un impedimento sino como una constancia en el sentido de que deja la decisión en manos del distinguido comisionado. Sustento mi posición así: En primer lugar, no estamos ante una diligencia derivada unicamente del proceso civil, sino fundamentalmente en una actuación originada y ordenada en el proceso penal que viene conociendo la Fiscalía 57 Seccional. En consecuencia la orden dada por ese Despacho no admite matices ni condicionamientos es CUMPLASE y se dicto como restablecimiento del Derecho de mi poderdante. En estas condiciones admitir oposiciones o dilatar su ejecución equivaldría a una obstrucción o peor aún a un Fraude de resolución judicial o figura similar de orden penal. Por lo demás los argumentos que da el distinguido colega Dr. RAFAEL HERNANDEZ puede hacerlos valer en juzgado civil más no caben en esta diligencia. Aquí no estamos discutiendo si se debe o no se debe, cuanto se debe si CARMEN ALICIA HERNANDEZ quiere o no pagar ni tampoco estamos discutiendo tecnicismo sobre si hubo comunicaciones o no al señor secuestre, . Estamos haciendo efectiva una disposición de la Fiscalía. Los intentos del apoderado de la demandante cesionaria, contra dicha decisión se tramitan en la Fiscalía y no en esta sede policial y por lo demás no sobra recordar que allí en el Ente acusador la Resolución de acusación y las medidas de restablecimiento del Derecho quedaron en firme de modo que no solamente los intentos de impugnarla es posible que no prosperen sino que podrían configurar maniobras dilatorias que por la ley 1123 o Código Disciplinario del abogado puede traer consecuencias negativas para el profesional del Derecho que las utilice con ese fin, por lo demás todos los funcionarios públicos tienen el deber de cumplir las decisiones judiciales y hacer justicia material, haciendo prevalecer el Derecho sustancial como ordena el Art. 228 de la Constitución Política de manera que las discusiones sobre procedimiento y demás temas relativos al crédito se siguieran dando en el escenario del proceso civil y de la actuación penal, por lo que le insistí respetuosamente al señor Inspector para que sin más dilaciones haga la entrega de este bien inmueble a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ. El Despacho teniendo en cuenta la oposición planteada por el R. RAFAEL HERNANDEZ. El Despacho rechazando la oposición planteada, teniendo en cuenta que el día 25 de febrero del presente año, este Despacho alindero e identifique el inmueble en legal forma y fue atendido por un apoderado; corrijo se decretó la entrega y se suspendió la diligencia. La norma Artículo 668 se corrige 686 párrafo 2. Inciso 6o. del C.P.C. dice: Que solamente se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el inmueble, por otra parte no existe prejudicialidad por parte de la justicia ordinaria en donde se me solicite se suspenda la presente diligencia, que si bien es cierto que el juez 47 Civil Municipal no quiso contestar los diferentes oficios en donde se le solicitaba si se habían levantado unas medidas cautelares, y el señor secuestre FERNANDO GOMEZ RIVERA, seguí como secuestre de este inmueble, repite este Despacho nunca dio respuesta, lo unico que aportó fue un auto donde me da a entender que es lo que yo tengo que hacer. Yo sé lo que tengo que hacer. Luego de la Fiscalía General de la Nación a folio 171 se me anexan fotocopias con sello corrijo, de la Fiscalía General de la Nación Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, donde a folio 4 ordena a la primera Instancia la cancelación de cualquier anotación y a folio 5o. ordena remitir copia de lo decidido al señor juez 47 Civil Municipal. si no existe levantamiento de la medida es responsabilidad del juzgado 47 Civil Municipal. Estando decretada la medida de entrega de los inmueble por este Despacho, se ordena por parte de la Inspección 10 C. Distrital de Policía ordenar el desalojo de personas animales y cosas que se encuentren en este inmueble y el retiro de cualquier vehículo que se encuentre en el parqueadero D 21 de forma inmediata. El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la, corrijo a quien atiende la diligencia y en uso de la misma manifiesta. Con el debido respeto interpongo recurso de reposición en subsidio apelación y en atención a que me manifiesta por parte del Despacho que no tengo poder del acreedor cesionaria, deisto de los anteriores recursos pero dejo la siguiente constancia. Primero como lo arguye el apoderado de la denunciante no se trata de un tecnicismo sino de la vulneración de los derechos patrimoniales de mi cliente toda vez que la entrega de este inmueble genera un nuevo trámite de secuestro ante la jurisdicción civil y si dilatar el proceso ante la jurisdicción civil lo que redundará en más gastos para mi cliente. De igual forma considera este togado que no existe ningún tipo de dilación ni fraude procesal, por el contrario, quien estaría incusa en esta condición es la denunciante ya que al parecer omite reconocer que efectivamente hay una obligación pendiente

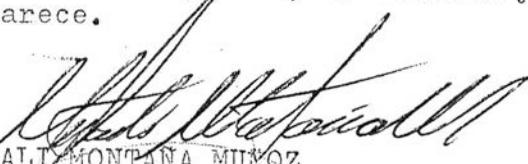


539

HOJA DOS.
 CONTINUACION DILIGENCIA ENTREGA COMISORIO 0001 FISCALIA 57 SEPTIEMBRE 1-2010

que se debe cancelar. El Despacho deja constancia que el señor secuestre en ningún momento se opuso a esta diligencia sino unicamente dejó constancia en qué calidad se encuentra dentro del proceso que se sigue en el Juzgado 47 Civil Municipal. El Despacho teniendo en cuenta que el mismo esta siendo desocupado por una persona que al parecer lo ocupa, en forma voluntaria y estando totalmente desocupado, procede a hacerla entrega real y material del apartamento a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, quien manifiesta. Recibo en forma real y material el inmueble en las condiciones que se encuentre. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se TERMINA y firma por quienes en ella han intervenido como aparece.

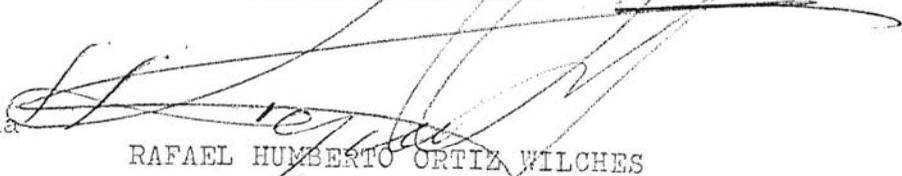
El Inspector;


 NEREALI MONTAÑA MUÑOZ

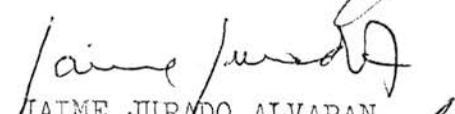
La demandante ante lo penal
 y a quien se le hace entrega del
 Apartamento;


 CARMEN ALICIA HERNANDEZ

Quien atiende la diligencia
 y opositor:


 RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

El apoderado de la señora
 CARMEN ALICIA HERNANDEZ;


 JAIME JURADO ALVARAN

El Ministerio Público:

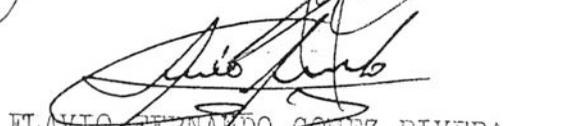

 CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN

Los Agentes:

OROZCO MARTINEZ JUNA
 Subintendente

VARGAS ESLAVA HUGO
 Agente

El auxiliar de la justicia:


 FLAVIO FERNANDO GÓMEZ RIVERA

La auxiliar:


 ROSA VALERO VIVAS

Jo-752

690

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero ~~2001-1518~~ 2001-422

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria María Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar, se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Numero 50C-1289014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de de Bogotá, Zona Centro; la anterior respetuosa solicitud con fundamento en los siguientes hechos:

a) El pasado 1 de septiembre de 2010, La inspección 10C Distrital de Policía en cabeza del señor Inspector Nefalí Montaña Muñoz, adelantó diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 82 No 114-50, Apto D2-502 y parqueadero D21 del Conjunto Residencial Parques de Alejandría de la ciudad de Bogotá, diligencia para la cual fue comisionado por la fiscalía 57 Seccional Delegada.

b) Ahora bien, sobre el inmueble anteriormente señalado se encuentra vigente una medida de embargo decretada por el despacho a su digno cargo, la misma no ha sido declarada por autoridad judicial alguna como ilegal, se encuentra debidamente registrada y no ha sido cancelada por su despacho, a quien le corresponde cancelarla.

Igualmente el inmueble tantas veces referido se encontraba legalmente secuestrado por orden de su despacho, y tanto la fiscalía 57 seccional Delegada, como la Inspección 10C de policía desconocieron esta medida cautelar y a la persona que ostentaba la tenencia física, real y material del inmueble por orden, reitero, de su despacho, esto es el señor auxiliar de la justicia secuestre Dr. Flavio Fernando Gómez Rivera.

Ahora bien, el ente investigador y de contera, la Inspección 10C Distrital de Policía, a juicio de este togado, han actuado arbitrariamente al ordenar la primera y practicar la segunda la entrega del bien inmueble, que reitero, por orden judicial se encontraba a ordenes del despacho a su digno cargo.

Así mismo y reconociendo los pagos efectuados, conforme lo ordeno la fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la obligación que se ejecuta no ha sido cancelada por la señora Carmen Alicia Hernández, y toda vez que la medida de embargo se encuentra legalmente registrada, es procedente se decrete por el despacho a su digno cargo el secuestro del bien inmueble referido.

Ruego al Señor Juez se acceda a mi respetuosa solicitud en aras de dar aplicación a los principios al debido proceso y en aras de salvaguardar el

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

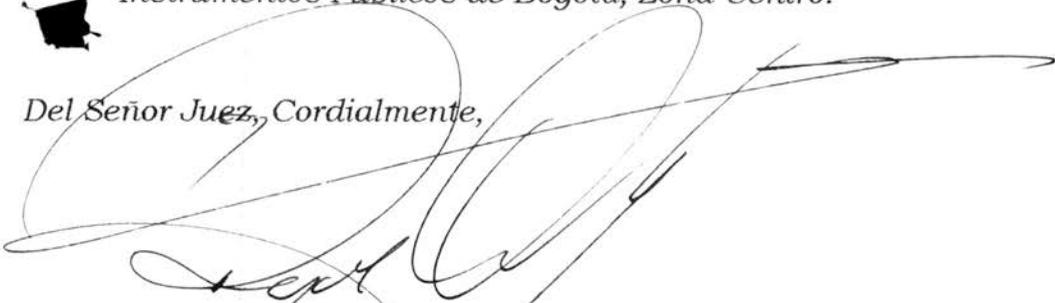
691

patrimonio económico de mi representada quien es compradora de buena fe y a quien no se le puede endilgar responsabilidad alguna por errores cometidos por quien le vendió los derechos litigiosos que ahora justamente reclama.

ANEXOS

- Copia del Acta de Diligencia de entrega de inmueble practicada por la Inspección de Policía 10C.
- Folio de Matricula No 50C-1289014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Del Señor Juez, Cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Judicial

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Hoy 0-9-2012

Al despacho del señor(a) Jueces las presentes diligencias

- Con contestación que en derecho corresponda
- Con contestación admite
- Con contestación en oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Con contestación (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Dentro del término de traslado conferido en el auto anterior
- Con traslado de costas
- Con traslado de Crédito
- Con prórroga Juicial
- Con traslado de traslado
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con traslado de subsanación presentada dentro del término legal
- Con traslado de (s) antelación (s) cronada(s)

Heddy Cerezo

[Handwritten Signature]

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de septiembre de dos mil diez (2010).

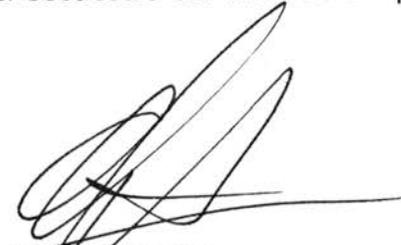
PROCESO N° 01-00422-00

Por secretaria, remítase al Inspector Décimo C. Distrital de Policía, copia del auto de fecha 23 de agosto de 2010. Ofíciase.

Previamente a reconocer personería al abogado JAIME JURADO ALVARÁN, apórtese el respectivo poder, conferido por la aquí demandada, con la respectiva presentación personal por parte del citado.

Téngase en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Fiscalía 57 seccional de Bogotá, respecto de lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2010, por lo cual, por secretaria ofíciase nuevamente a la citada entidad, a fin de que se sirva manifestar concretamente, si persiste o no la orden de cancelación de la medida decretada por este Juzgado: una vez se obtenga dicha respuesta, se resolverá sobre la procedencia del secuestro del inmueble hipotecado, como lo pretende la parte actora.

Notifíquese,



LEO RAÚL SALAS
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
A AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
144 DE HOY 08 SEP 2010


693

110 SET 2010

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ

PROCESO No 2001/422

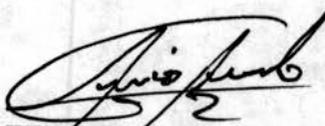


FLAVIO FERNANDO GOMEZ R, Mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **SECUESTRE ENTRANTE** dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto coloco en su conocimiento y solicito:

Que el día 1 de septiembre de 2010, el señor inspector Décimo C Distrital de Policía, junto con este auxiliar y los apoderados de cada parte nos dirigimos al inmueble materia de este proceso, y en el sitio se adelanto la diligencia de entrega a ordenes de la demandada CARMEN ALICIA HERNANDEZ, persona que en el sitio recibió el inmueble totalmente desocupado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al haberse dado cumplimiento al oficio 2902 expedido por su despacho dentro del proceso, con fecha 31 de agosto del 2010, este auxiliar solicita a su despacho se aclare la situación o posición que debo tomar frente a la entrega, aclarándome el despacho si sigo siendo secuestre dentro de este ejecutivo del bien inmueble trabado o si mis funciones terminaron con la entrega del inmueble a la demandada.

Al señor Juez Atentamente;


FLAVIO FERNANDO GOMEZ R.
C.C 79.327.156 DE BTA

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

694
10-141
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
JURADO

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Dora Vidales Cesionaria María Eugenia Montoya Palacios
Demandada: Carmen Alicia Hernández Rivera
Radicado: 2001-422

PODER

Carmen Alicia Hernández Rivera, identificada con C.C. 51.782229 mayor de edad, residente en Bogotá, D.C. quien actúa en su propio nombre por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a Jaime Jurado Alvarán y Jorge Iván Manzano Quintero, quienes actuarán como abogados, principal el primero y suplente el segundo, identificados como aparece al final de este escrito ante el proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra dentro del radicado 2001-422 de Dora Vidales de la cual es cesionaria María Eugenia Montoya Palacios que conoce su despacho y lleve hasta su culminación las diligencias pertinentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

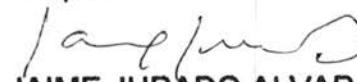
Otorgo este poder conforme a lo estipulado en los Arts. 2124 y ss. Del Código Civil y 63 del Código de Procedimiento Civil y contiene por lo tanto amplias facultades para desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, transigir, conciliar y recibir, presentar pruebas, interponer recursos y acudir a tribunales y en general para realizar todos los actos necesarios para la correcta defensa de mis intereses, sin que pueda predicarse que el presente resulta insuficiente.

Sírvase señor Juez, reconocer a los abogados Jurado y Manzano como mis apoderados, en los términos contenidos en el presente mandato.

Atentamente:


CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA
C.C. 51.782229

Aceptamos


JAIME JURADO ALVARÁN
C.C. 10232130 de Manizales
T.P. 26329 C.S.J.


JORGE IVÁN MANZANO QUINTERO
C.C. 88135348
T.P. 83120 C.S. J.

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció personalmente: Carmen Alicia Hernández Rivera
identificada (o) con: 51782229 y tarjeta profesional de abogado No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella (el) mismo en este escrito.

(Art. 84 C. P. C. Decreto. 2282/99 mod. 36)

23 AGO. 2010

Jorge Ivan Manzano Quintero



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Código Civil y 47 Civil Municipal

PRESENTACIÓN PERSONAL

13 SET. 2010

Señor Jorge

Jorge Alvaran

10.232.130

76-329-02 0.55

No. _____

La(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra

la misma que antecede en todos los actos públicos y privados

Comparecencia, Jorge Alvaran

Secretario(a) _____

JAIIME JURADO ALVARAN

C.C. 10532130 de Manizales

T.P. 26329 C.2.1

JORGE IVAN MANZANO QUINTERO

C.C. 88135348

T.P. 83120 C.2.1

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2010.

Doctor
LEO RAUL SALAS
Juez 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

REF: Ejecutivo hipotecario de Dora Vidales-María Eugenia Montoya Contra Carmen Alicia Hernández. Radicación 01-00422-00

Jaime Jurado Alvarán, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, adjunto el poder conferido por la señora Carmen Alicia Hernández, demandada en el proceso de la referencia, solicito se me reconozca personería para actuar en su nombre y procedo a formular peticiones a su favor, así:

PRIMERO: Se deniegue la petición del señor apoderado de María Eugenia Montoya sobre nuevo secuestro del bien inmueble aprisionado dentro del proceso.

Subsidiariamente a esta petición, en caso de que el distinguido funcionario considere que no es viable negar tal solicitud, pido que se difiera la respuesta a la misma hasta que se defina el punto referente a la calidad de sujeto procesal de la fermentada cesionaria, aspecto que planteo en el punto siguiente, o por lo menos hasta cuando se decida en forma definitiva lo relativo a la liquidación final del crédito.

En el evento de que se fueran a decretar nuevas medidas solicito se aplique el artículo 519 del CPC y no se decreten, a cambio de señalar caución a constituir por la demandada, en un monto que tenga en cuenta los pagos sustanciales hechos a la acreedora, que fueron reconocidos por la Fiscalía. No obsta que el inciso 5 de dicho artículo parezca prohibir tal consignación para impedir o levantar embargos en los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías, sí puede y debe aplicarse tal mandato haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad en el sentido de que deben prevalecer los derechos fundamentales a la justicia y al debido proceso y en cuanto en realidad este dilatado proceso ya no trata de la hipoteca sino de la verdad sobre los pagos hechos por mi mandante y sobre la legalidad y veracidad de una supuesta cesión. En todo caso, las decisiones judiciales deben estar ceñidas a la justicia y al respeto a los derechos en un marco de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de ellas y en el caso que nos ocupa no tiene sentido afectar el derecho a la propiedad y a la vivienda digna de la



692

demandada, cuando ella misma se ofrece a dar garantías de cumplimiento de las eventuales sumas a que sea condenada.

En tal caso, pido que la caución a constituir se de hasta por tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) ya que es el monto en que estimo una hipotética liquidación si se tiene en cuenta que los recibos reconocidos por la Fiscalía ascienden a cerca de diecisiete millones y cubrieron el capital e intereses.

SEGUNDO: Que se profiera auto en el cual se aclare la situación procesal de la señora María Eugenia Montoya Palacio, presunta cesionaria, en el sentido de declarar que ella no es sujeto procesal y que su actuación se debe entender y limitar al sentido expresado en el auto del 24 de julio de 2006 mediante el cual se reconoció a “la doctora Diana Patricia Tobón Maldonado como apoderada judicial de la cesionaria María Eugenia Montoya Palacio en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder presentado”, de acuerdo a dicho memorial poder en el que se expresa que el mandato es “para que lleve a feliz término la adjudicación del inmueble en el hipotecario de la referencia“. Esto en concordancia con manifestaciones y solicitudes de la señora Montoya en el sentido de que se adjudicara el bien a nombre de su fementido derecho, que es el interés al que se ha limitado y expresa en sus escritos.

TERCERO: Puesto que a pesar de haber sido ordenado por la Fiscalía, sigue sin cumplirse el desembargo del inmueble objeto de la medida cautelar y para que tal decisión no se haga nugatoria y en vista de que la segunda instancia en el ente acusador confirmó el llamamiento a juicio, solicito que en aras de la prelación del derecho sustancial y de la justicia material y al debido proceso pues la decisión de la Fiscalía se presume legal y acertada y debe cumplirse, directamente el Juzgado 47 Civil Municipal, autoridad que había decretado la medida oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá comunicando su levantamiento.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS SOLICITUDES

La oposición al nuevo secuestro del bien deriva de dos situaciones bien definidas: primero, otra medida cautelar no tiene base legal porque sería dejar sin piso la decisión de la Fiscalía, ordenada por comprobar que el embargo y secuestro fueron producto del fraude procesal atribuido a la acreedora y a su apoderado. En esas condiciones no podría la justicia civil incurrir en el sin sentido de revivir una situación anulada por la justicia penal, asumiendo incluso el riesgo de aparecer desacatándola. En segundo término, la señora Montoya no tiene personería ni calidad de sujeto procesal porque la sedicente cesión que le habría hecho la señora Vidales no ha sido reconocida como tal ni puede serlo ya que su reconocimiento se limitó a su interés en el remate (creemos que como cualquier otro ciudadano, siempre que se llegue a esa etapa). Ya mirando las cosas más sustancialmente, esa es la consecuencia del artículo 60 del CPC, que nos dice que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte

del anterior titular, También podrá sustituirlo, en el proceso, *siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*" (cursivas fuera del texto).

En estas condiciones las diligencias han sido asaz claras en demostrar que la presunta cesionaria no sólo no ha sido reconocida expresamente por la demandada sino que ésta ha cuestionado la supuesta cesión, amén de que como ya se dijo, la señora Montoya ha proclamado que su interés es ser tenida en cuenta en el remate y a ello, a nuestro modo de ver muy generosamente, se limitó su reconocimiento por parte del juzgado.

Más aún: hay otras razones para desconocer la cesión y la calidad de sucesora procesal de la señora Montoya, amén de que su legitimidad y legalidad no aparecen muy claras y es el hecho de que el presunto título que esgrime es un contrato simple, no elevado a escritura pública. Es cierto que las normas sobre cesión de derechos litigiosos no exigen formalidades o solemnidades pero en el caso concreto, a nuestro juicio, estimamos que más que cesión de derechos en litigio lo que hubo fue una venta del inmueble, al grado que así lo ha dicho reiteradamente el abogado José Manuel Ayala Plazas, quien en forma por demás arbitraria instaló a la flamante cesionaria en el apartamento. En esas condiciones no parece absurdo exigir las formalidades sobre ventas de inmuebles y lo más lógico sería tratar a la señora Montoya como tercera interviniente o poseedora, en el mejor de los casos, mas no como sedicente cesionaria y sucesora procesal de la actora, carácter que la demandada le desconoce expresamente.

Pero volvamos a la exigencia esencial del artículo 60 del estatuto civil adjetivo, cuya constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-1045-00. Dijo allí la corporación guardiana de la Carta:

"Si el cedente y cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado de la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna, porque todo aquello que tiene implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación. De ahí que la Corte encuentre razonable que en ejercicio de su facultad constitucional, el órgano legislativo confiera al sujeto procesal que no intervino en la negociación, la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contraparte, en razón a que no puede negarse que éste, más que otro operador jurídico, está en capacidad de valorar el interés que acompaña a su contradictor al negociar el derecho en litigio, y a quien, por su conocimiento del asunto, le es dable proyectar la intromisión del cesionario, en un asunto procesal respecto del cual, al entablarse la relación procesal era ajeno."

Anexo: poder.

Del señor Juez, atentamente,



JAIME JURADO ALVARÁN
T.P. 26.329 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 10.232.130 de Manizales
Carrera 3ª A Nro. 32-78, teléfono 312 584 50 77

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá

PRESENTACIÓN PERSONAL

3 SET. 2017

Se presentó ante el secretario(a) de este despacho JAYME

JUAN ALVARO quien presentó

no. 10.232.130 de MONIZALES

no. 26.329 C. S. J

Ident No. 7 y exhibió

la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra
es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente, Juan Alvaro

Secretario(a) _____

Eduardo



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

698



Oficio No. 3189

Bogotá D.C. Septiembre 14 de 2010

Señor

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ

Inspector Decimo "C" Distrital de Policía-Alcaldía Local de Engativa

Calle 71 No. 73 A 44 Piso 2

Ciudad

Ref. 110016000023200700344-30

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2001-0422 DE DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Comunicó a usted que mediante auto del veintitrés (23) de Agosto de 2.010 y Auto de seis (06) de Septiembre de 2010 , se ordeno OFICIARLE, remitiéndole copia del auto de fecha 23 de Agosto de 2010.

Anexo lo enunciado en un (01) folio.

Atentamente,



BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Hoy 20-9-2019
Al despacho del señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Dentro del término de traslado contenido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Prueba Judicial
- Inscripción mercantil
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsección presentada dentro del término legal
- Con escrito de re(s) entidad(es) accionada(s)

Cumplido auto anterior
Otro _____

SECRETARIA

BO

700

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Veinte (20) de septiembre de Dos Mil diez (2010).

REF: 2001-0422.



Se reconoce al Dr. **JAIME JURADO ALVARAN** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 694 del presente proceso.

En cuanto a la petición del mencionado apoderado estése a lo dispuesto en el inciso 3° del auto de fecha 6 de septiembre de 2010.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto inmediatamente anterior

NOTIFÍQUESE,


LEO RAÚL SALAS
JUEZ.-

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
DE HOY	12.2 SEP 2010
La Secretaria.	
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2010
Oficio No. 3435

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2
CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis de septiembre de dos mil diez, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito OFICIARLE para que manifieste concretamente a éste Despacho y para el proceso de la referencia, si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado.-

Lo anterior para que obre dentro de su proceso SUMARIO 826.681 F.57

Acúsese de recibido, y al contestar favor citar nuestra referencia.

Atentamente.

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA

702



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2010
Oficio No. 3435

6 OCT 2010



SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2
CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis de septiembre de dos mil diez, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito OFICIARLE para que manifieste concretamente a éste Despacho y para el proceso de la referencia, si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado.-

Lo anterior para que obre dentro de su proceso SUMARIO 826.681 F.57

Acúsese de recibido, y al contestar favor citar nuestra referencia.

Atentamente.


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA



703

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZG 47 CIVIL M. PAL

JUAN

01405 10-NOV-2010 11:02

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GRANTIAS
CARRERA 29 N° 18-45 PISO 2° SALA 7 BLOQUE C
TELEFONO 4280386

Bogotá, D. C., Noviembre 9 de 2010

Oficio No.00176

ACCION DE TUTELA No. 201000020

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7 - 36- PISO 16
Ciudad

2001-422

Comendidamente por medio del presente me permito informarle que en este Despacho se adelanta acción contra La Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, con el fin que informen **el termino improrrogable de 24 horas** y una vez recibida la presente comunicación, se sirva informar a este estrado judicial **y por duplicado**, las diligencias realizadas respecto de la asignación del secuestre y la orden para la entrega de los inmuebles a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

De antemano le agradezco la atención que pueda prestarle a la presente comunicación y en espera de una respuesta en el término señalado.

LEONARDO TOBON VELASCO
Secretario 40° Penal Municipal con F.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GRANTIAS
CARRERA 29 N° 18-45 PISO 2° SALA 7 BLOQUE C
TELEFONO 4280386

Bogotá, D. C., Noviembre 9 de 2010

Oficio No.00176

ACCION DE TUTELA No. 201000020

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7 - 36- PISO 16
Ciudad

Comendidamente por medio del presente me permito informarle que en este Despacho se adelanta acción contra La Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, con el fin que informen **el termino improrrogable de 24 horas** y una vez recibida la presente comunicación, se sirva informar a este estrado judicial **y por duplicado**, las diligencias realizadas respecto de la asignación del secuestre y la orden para la entrega de los inmuebles a la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

De antemano le agradezco la atención que pueda prestarle a la presente comunicación y en espera de una respuesta en el término señalado.

LEONARDO TOBON VELASCO
Secretario 40° Penal Municipal con F.C.G.

705

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).

PROCESO N° **01-00422-00**

En cumplimiento de lo solicitado mediante oficio N° 00176 del 09 de noviembre de 2010 proveniente del Juzgado 40 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, por secretaria expídanse las copias solicitadas por dicha institución y remítanse de manera inmediata.

Cúmplase,



LEO RAÚL SALAS
Juez

Rama Judicial del Poder público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 16

Oficio No. 4052

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2010

Señor

**JUEZ CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE
CONTROL DE GARANTIAS
CARRERA 29 No. 18-45 piso 2 sala 7 bloque C
Bogotá.**

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2001-0422 DE DORA VIDALES
CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

En cumplimiento a proveído del 10 de noviembre de 2010, y en atención a su oficio 00176 del 9 de noviembre de 2010 y recibido en este despacho el 10 del mismo mes y año que avanza, comedidamente me permito remitirle copias por duplicado los autos y diligencias por medio de las cuales se asigno secuestres dentro del proceso de la referencia, en 30 folios cada uno.

Así mismo le informo que el proceso de la referencia se encuentra activo pendiente de llevar a cabo diligencia de remate y este Despacho no ha ordenado el levantamiento de la medida de embargo del inmueble 50C-1289014 de propiedad de la demandada como tampoco la entrega, toda vez que la medida cautelar fue levantada por orden de la fiscalía 57 seccional.

Cordialmente,


BLANCA STÉLLA CASTILLO ARDILA
Secretaria


11-11-010
17-15
100 40 Gr→

707

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 12-SEP-'11 11:35
Machica (A)

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

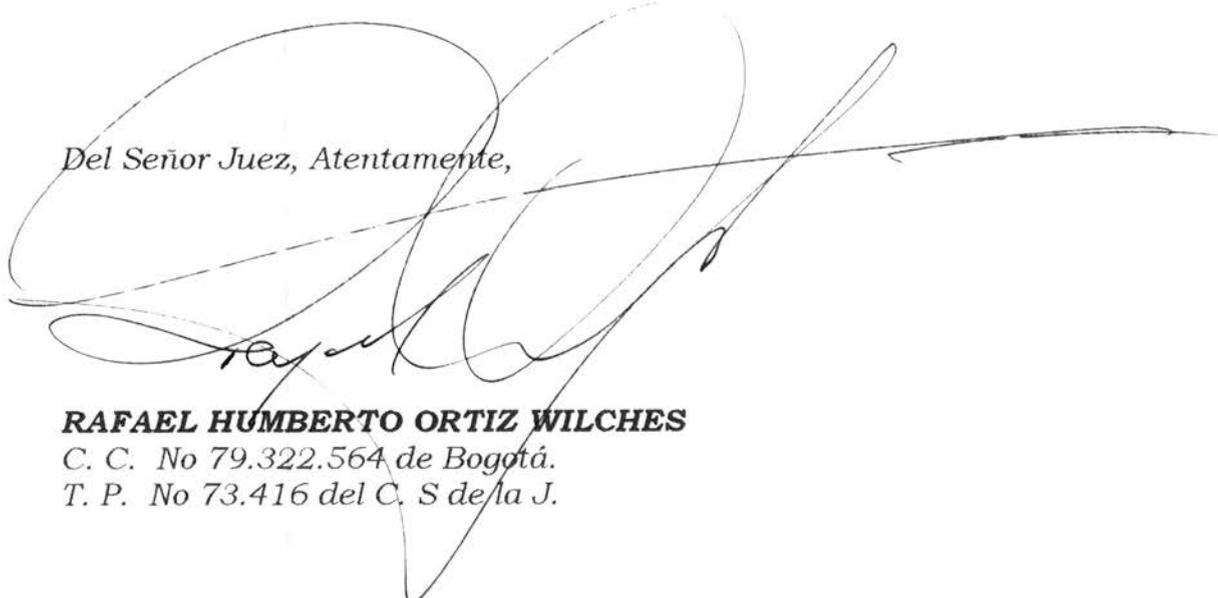
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNÁNDE. Numero 2001-422

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WICHES mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 79.322.564 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la señora María Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho se ordene realizar por secretaria la Actualización del Crédito.

Ruego al señor Juez se acceda a mi respetuosa solicitud en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, acceso a la administración de justicia y economía procesal.

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá.

T. P. No 73.416 del C. S de la J.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011)

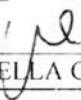
2001-0422.

Niéguese la solicitud que antecede por improcedente, toda vez que el numeral 1° del art. 521 del C. de P. C., establece que cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Notifíquese,


LEO RAÚL SALAS

Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
120 DE HOY	22 SEP 2011
La Secretaria.	
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	

709

Señor

JUEZ CUARETNA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

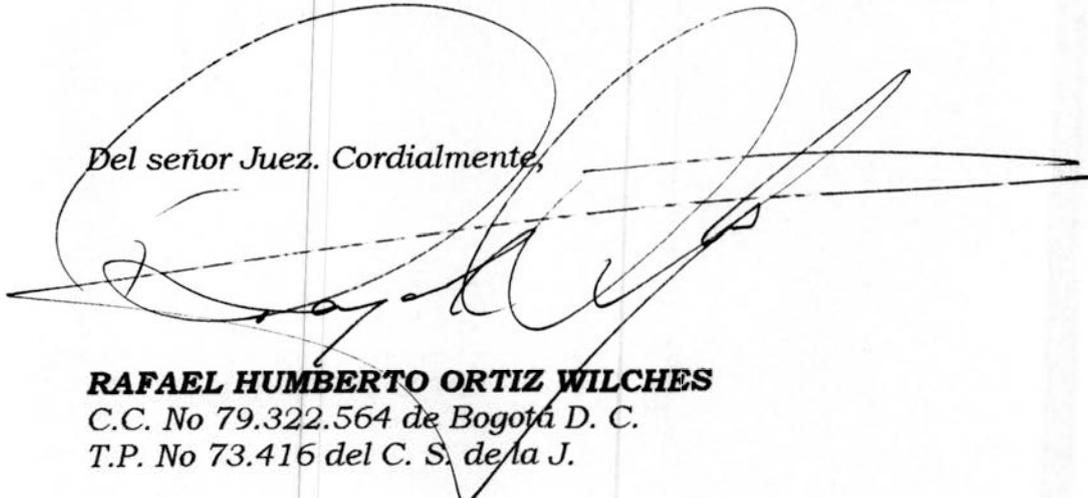
Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria María Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar se decrete la siguiente medida cautelar para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

- a) Ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de propiedad de la demandada.

Para tal efecto, solicito se libre el oficio correspondiente.

Del señor Juez. Cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C.C. No 79.322.564 de Bogotá D. C.

T.P. No 73.416 del C. S. de la J.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Hoy 6-10-2018.

Al despacho del señor(a) Jueza(s) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Póliza judicial
- inscrita medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)

Otro _____

SECRETARIA

710

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

■ Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil once (2011)

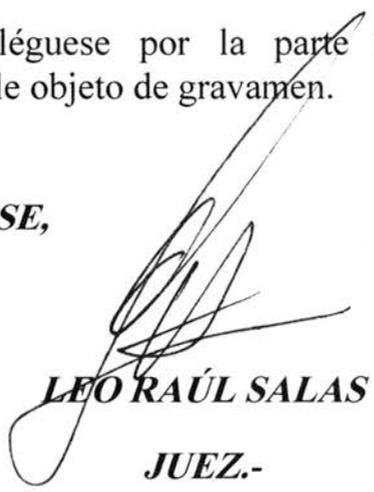
REF: 2001-0422.

El peticionario estése a lo resuelto en autos de fecha 6 de agosto de 2010 (fl. 670 y 671) y el inciso final del auto fechado 6 de septiembre del mismo año (fl. 692).

Por lo anterior ofíciase nuevamente a la Fiscalía 57 Seccional – Unidad de delitos contra el orden Económico y Social, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los proveídos anteriormente citados.

Asimismo alléguese por la parte interesada, certificado de tradición del bien inmueble objeto de gravamen.

NOTIFÍQUESE,


LEO RAÚL SALAS
JUEZ.-

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
DE HOY	10 OCT 2011
La Secretaria.	
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches
Abogado Especializado

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 12-OCT-'11 12:00

Nonqueleba P16

10-10-11

771

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

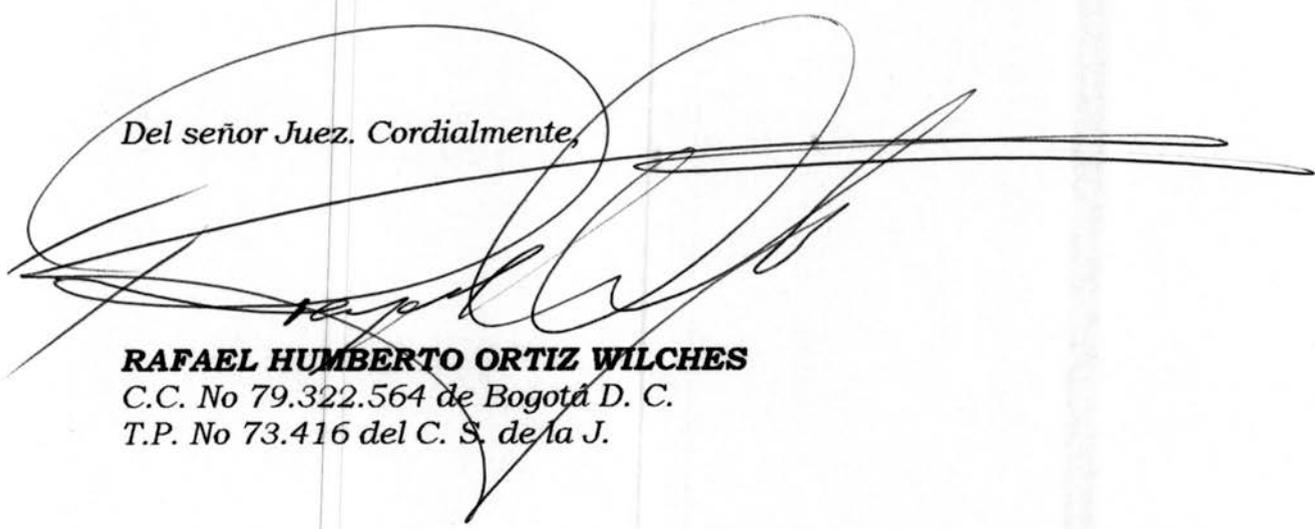
Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria María Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar se decrete la siguiente medida cautelar para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

- a) Ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 50C-1289014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro de propiedad de la demandada.

Para tal efecto, solicito se libre el oficio correspondiente.

Del señor Juez. Cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES
C.C. No 79.322.564 de Bogotá D. C.
T.P. No 73.416 del C. S. de la J.

712 489

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO No. 2001-0422
 DE: MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS

CAPITAL \$12.000.000,00

FECHA		Capital	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa mora	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/10/2005	31/10/2005	12.000.000	17,93	26,89	2,24	11	86.435
01/11/2005	30/11/2005		17,81	26,72	2,23	30	235.774
01/12/2005	31/12/2005		17,49	26,24	2,19	31	239.767
01/01/2006	31/01/2006		17,35	26,03	2,17	31	238.118
01/02/2006	28/02/2006		17,51	26,27	2,19	28	216.615
01/03/2006	31/03/2006		17,25	25,88	2,16	31	236.881
01/04/2006	30/04/2006		16,75	25,13	2,09	30	223.081
01/05/2006	31/05/2006		16,07	24,11	2,01	31	222.130
01/06/2006	30/06/2006		15,61	23,42	1,95	30	209.264
01/07/2006	31/07/2006		15,08	22,62	1,89	31	209.641
01/08/2006	31/08/2006		15,02	22,53	1,88	31	208.880
01/09/2006	30/09/2006		15,05	22,58	1,88	30	202.453
01/10/2006	31/12/2006		15,07	22,61	1,88	92	632.525
01/01/2007	04/01/2007		20,68	31,02	2,59	4	35.583
05/01/2007	31/03/2007		13,83	20,75	1,73	86	545.009
01/04/2007	30/06/2007		16,75	25,13	2,09	91	689.551
01/07/2007	30/09/2007		19,01	28,52	2,38	92	783.318
01/10/2007	31/12/2007		21,26	31,89	2,66	92	867.116
01/01/2008	31/03/2008		21,83	32,75	2,73	91	877.971
01/04/2008	30/06/2008		21,92	32,88	2,74	91	881.356
01/07/2008	30/09/2008		21,51	32,27	2,69	92	876.328
01/10/2008	31/12/2008		21,02	31,52	2,63	92	858.008
01/01/2009	31/03/2009		20,47	30,70	2,56	90	818.935
01/04/2009	30/06/2009		20,28	30,42	2,54	91	821.484
01/07/2009	30/09/2009		18,65	27,97	2,33	92	769.632
01/10/2009	31/12/2009		17,28	25,92	2,16	92	717.759
01/01/2010	31/03/2010		16,14	24,21	2,02	90	658.957
01/04/2010	30/06/2010		15,31	22,96	1,91	91	634.578
01/07/2010	30/09/2010		14,94	22,41	1,87	92	627.458
01/10/2010	31/12/2010		14,21	21,32	1,78	92	598.890
01/01/2011	31/03/2011		15,61	23,41	1,95	90	638.804
01/04/2011	30/06/2011		17,69	26,54	2,21	91	725.179
01/07/2011	23/09/2011		18,63	27,95	2,33	85	708.798
TOTAL INTERESES MORATORIOS							17.296.279

CAPITAL	12.000.000
VIENEN INTERESES	21.116.200
NUEVOS INTERESES	17.296.279
TOTAL LIQUIDACION	50.412.479

SON: A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011: CINCUENTA MILLONS CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO No. 2001-0422
 DE: MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS

713 ~~470~~

Actualización desde: 27 de julio de 2010
 Hasta: 23 de septiembre de 2011

CAPITAL \$12.000.000,00

FECHA		Capital	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa mora	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
01/07/2010	30/09/2010	12.000.000	14,94	22,41	1,87	66	446.879
01/10/2010	31/12/2010		14,21	21,32	1,78	92	598.890
01/01/2011	31/03/2011		15,61	23,41	1,95	90	638.804
01/04/2011	30/06/2011		17,69	26,54	2,21	91	725.179
01/07/2011	23/09/2011		18,63	27,95	2,33	85	708.798
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.118.551

CAPITAL	12.000.000
VIENEN INTERESES	35.288.066
NUEVOS INTERESES	3.118.551
TOTAL LIQUIDACION	50.406.617

SON: A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011: CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches
Abogado Especializado

22-09-11
714
1

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WICHES mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 79.322.564 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la cesionaria señora María Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar al despacho la Liquidación del Crédito actualizada, de acuerdo a lo normado por el numeral 1 del artículo 521 del C.P.C.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

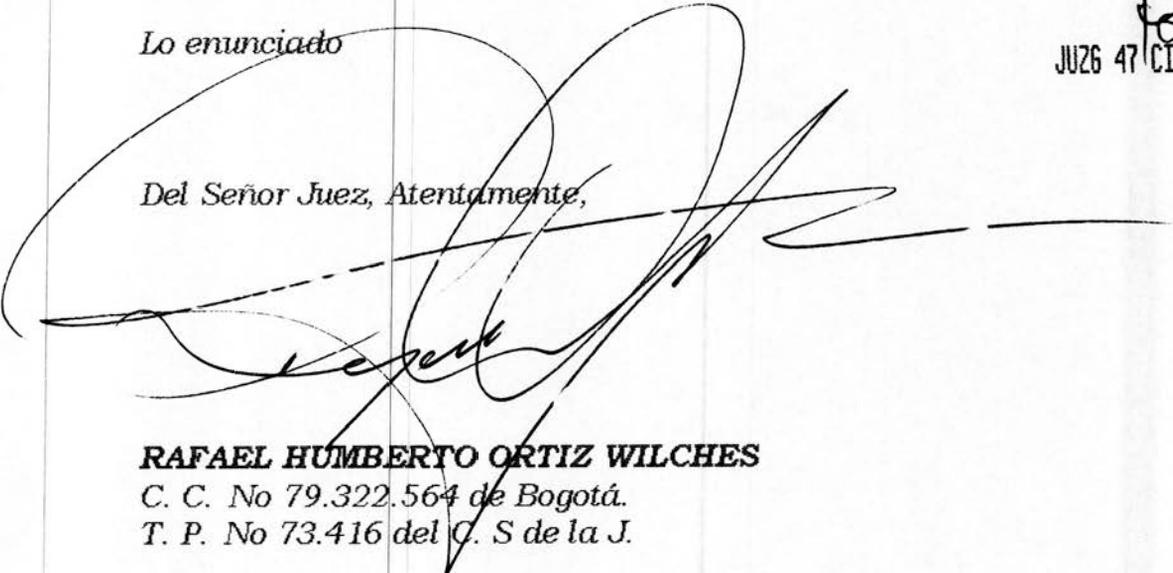
00110 28-SEP-'11 10:35

ANEXO

Lo enunciado

PO-3f
JUZG 47 CIVIL M.PAL

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES
C. C. No 79.322.564 de Bogotá.
T. P. No 73.416 del C. S de la J.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2011.

Señor
Juez Cuarenta y Siete(47) Civil Municipal
Ciudad

715 472
JUZG 47 CIVIL M. PAL
08118 14-OCT-11 10:54

REF: Ejecutivo 2001-0422.
Demandante: Dora Vidales.
Demandada: Carmen Alicia Hernández Rivera.

Respetuosamente me dirijo a su despacho en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, con el fin de formularle la siguiente

Solicitud :

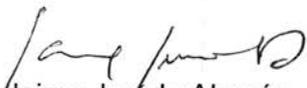
- Que se dé respuesta de fondo a memorial anterior en el que se pidió que no se diera validez a la cesión de derechos litigiosos efectuada por la demandante a favor de María Eugenia Montoya, por ser un asunto de vital importancia para este diligenciamiento y para los intereses de mi patrocinada, especialmente en momentos en que se pretende por aquélla nuevo embargo de bienes.

Insisto en esa petición porque este diligenciamiento no puede continuar con la señora Montoya como presunta cesionaria que asumiría la posición de demandante ya que como se expresó en memorial que no ha sido respondido debidamente, la cesión no respetó el mandato del artículo 60 del estatuto procesal penal al no ser notificada a la demandada.

Además hemos señalado que el poder que la mencionada señora Montoya otorgó a su primera apoderada es claramente insuficiente.

Por otra parte informo a su despacho que el proceso penal adelantado en contra de Dora Vidales por denuncia de Carmen Alicia Hernández ahora se encuentra a cargo del Juzgado 31 Penal del Circuito, que tiene su sede en el edificio Hernando Morales Molina, carrera 10 Nro. 14-33 piso 4. Allí tiene el radicado causa 2011-046.

Atentamente,



Jaime Jurado Alvarán

T.P. 26.329 del C.S.J.

C.C. 10.232.130 de Manizales

Carrera 3 A Nro. 32-78



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

No. 3871
Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2011

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Fiscalia 57 Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social
De Derechos de Autor y Otros
Carrera 29 No. 18-45 Bloque A piso 2
CIUDAD.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2001-0422 DE DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.-

Comunico a usted que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil once (2011), proferido por este despacho se ordenó oficiarle nuevamente a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficios números 2614 y 3435.

Se anexan copias de los oficios antes mencionados, en 3 folios.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Hoy 19-10-2011
Al despacho del señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado contenido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Poliza Judicial
- Inscrita medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentación dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)

Otro _____

[Handwritten Signature]

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011)

REF: 2011-0422.

Observada la solicitud obrante a folio 711 del plenario, el peticionario estése a lo resuelto en el inciso 1° del auto fechado 6 de octubre del año en curso (fl. 710), pues como se aprecia en el expediente no se tiene certeza si persiste o no la orden de cancelación de la medida cautelar decretada por este Juzgado y que fuera ordenada su cancelación por parte de la Fiscal 57 Seccional de Bogotá.

En cuanto refiere a la actualización de la liquidación de crédito, téngase en cuenta por la parte actora lo resuelto en el inciso 5° del auto fechado 6 de agosto de 2010 (fls. 670 y 671).

Respecto a la solicitud contenida en el escrito visto a folio 715 del proceso, tenga en cuenta el apoderado de la parte pasiva que esta no es la oportunidad para manifestar su inconformidad frente a la cesión aceptada en auto de fecha 30 de noviembre de 2005 (fl. 282), pues como se puede apreciar la misma fue notificada mediante anotación en estado a las partes y por tal razón de existir el desconcierto en torno del art. 60 del "estatuto procesal penal", como lo señala el libelista, esta debió ser manifestada en su debida oportunidad y con el uso de los recursos previstos por el Legislador para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del citado escrito, por secretaria oficiase al Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad, para que se sirva indicar en que estado se encuentra el proceso penal adelantado en contra de DORA VIDALES.

NOTIFÍQUESE,


LEO RAÚL SALAS
JUEZ.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 189	
DE HOY	21 OCT 2011
La Secretaria.	
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



FISCALIA

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN
ECONOMICO Y SOCIAL
FISCALIA CINCUENTA Y SIETE SECCIONAL
DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.

Radical N° 826681

Sindicados : Dora Vidales de Rojas

Delito : Fraude Procesal, falsedad, estafa

Asunto : Calificación del mérito del sumario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve 2009

La Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio de su competencia funcional y legal, específicamente prevista en los artículos 114 - 4 y 120 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, profiere la siguiente DECISION CALIFICATORIA dentro del sumario adelantado contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES por el concurso de delitos de fraude procesal estafa y falsedad en documento privado, en el asunto de la referencia.



5 OCT 2011

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

En la denuncia impetrada el 18 de diciembre de 2006 la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA narra que en el año de

1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo por \$ 12'000.000.00 de pesos para desarrollar un negocio, pagando una tasa de interés mensual del 4% (de los cuales le entregó \$ 9'478.000.00); que respaldó la obligación con una hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 0067 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble de su propiedad, apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114 - 50 conjunto residencial Parques de Alejandría, Barrio el Cortijo de Bogotá, con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060C-1289014, asignado a ella por la Corporación COLMENA; que durante dos años le abonó dineros a capital y a intereses; que, debido a problemas de salud, la quejosa atravesó por graves dificultades económicas, motivo por el cual no le fue posible seguir cancelando oportunamente el crédito, ante lo cual solicitó a DORA VIDALES una prudencial espera para cubrir el saldo de la obligación, canceló cuotas con intereses sobre intereses, en varias ocasiones fue a cancelarle dineros pero la sindicada había cambiado de domicilio; que el 17 de mayo de 2001 le entregó la suma de \$ 9'100.000.00 pesos, pero DORA VIDALES inició en su contra un proceso ejecutivo N° 422201 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá solicitó librar mandamiento de pago a su favor por \$ 12'000.000.00 de pesos constitutivo del capital de la obligación mas intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación; el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2001; DORA VIDALES de mala fe desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, (trece recibos por la suma de \$ 17'790.000.00 pesos), tachándolos de falsos; que la obligación fue debidamente saldada, tanto en capital como



1-5 OCT 2011

2852
4
220

en intereses ya que, además de los \$ 12'000.000.00, se le cancelaron \$ 5'790.000.00 pesos adicionales al valor inicial; que la DORA VIDALES era agiotista, cobraba unos intereses superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura; que el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta los recibos que demostraban el pago de la obligación ni accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados con los rasgos de la escritura de la sindicada, quien de su propia mano llenaba los recibos y los firmaba, aunque en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos que fueron desconocidos; que algunos recibos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambiaba el número de su cédula; que también tachó de falsedad la consignación de CONAVI N° 84336742. Que el apartamento fue rematado, quedando su familia sin opción de vivienda propia; que, además, la sindicada solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matrícula Inmobiliaria 0500 1288913 el cual no estaba incluido en la escritura de hipoteca. Que la denunciante fue notificada de la demanda pero su abogado no presentó a tiempo la contestación ni las excepciones, a pesar de lo cual el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la demandada ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos pero la sindicada no aceptó la oferta, presentó un incidente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado, en decisión del 10 de julio de 2002, hizo caso omiso de los recibos presentados extemporáneamente para elaborar la liquidación sin mayores argumentos; que la imputada indujo en error a la Juez y obtuvo una decisión contraria a derecho,



5 OCT 2011

223
5
221

cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos; que logró que en el año 2003 se designara un Secuestre inhabilitado para ejercer esa función, por haber sido contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba en esa época como Inspector de la Zona de Engativá; que Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer el derecho a la oposición y el funcionario comisionado, así como el esposo de DORA VIDALES, aprovecharon la oportunidad para despojarla de todos sus muebles y enseres que no aparecen. Que el Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se aducen en las excepciones presentadas extemporáneamente y sin tramitar el incidente de tacha de falsedad, decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito. Que el 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo, no de capital, que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000; que la quejosa no pudo demostrar en las dos audiencias de conciliación que los recibos presentados como abono a capital hubieran sido expedidos por la ejecutante.



Esta Fiscalía dispuso la vinculación de MARÍA EUGENIA MONTOYA PALACIO con base en la sindicación directa de la

287
 6
 222

denunciante CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA porque el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, compañero de DORA VIDALES desde el inicio de la constitución de hipoteca estuvo directamente relacionado al ser el apoderado especial para la recepción de dineros de la señora DORA VIDALES y realizó un contrato de Comodato con el secuestre, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado para realizar el mismo, el señor AYALA como apoderado no podía realizar administración del bien inmueble secuestrado y embargado; el 29 de septiembre de 2005 renunció al contrato de comodato y entregó las llaves el secuestre CARLOS MANUEL CUERVO, sin embargo el 15 de diciembre ingresó al apartamento, cambió las guardas y dejó allí a los familiares directos de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble. Que el señor AYALA presenta un memorial el 15 de diciembre de 2005 como apoderado, siendo que a la fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos, realizado el 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre JOSE MANUEL AYALA, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y DORA VIDALES; que la señora MONTOYA PALACIO claramente demostró su autoría junto con JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora DORA VIDALES y la cesionante MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS y en ese momento el señor AYALA ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.



1107
 5 OCT 2011

205
7
723

1.2. Elementos Probatorios

1.2.1. La génesis de la presente actuación fue la denuncia instaurada por CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 1 y 16)

1.2.2. A folios 7 a 14 aparecen múltiples recibos, consignaciones, comprobantes de egreso

1.2.3. A folio 20 encontramos la ampliación de la denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA en fecha 13 de febrero de 2007.

1.2.4. BANCOLOMBIA de Medellín informó, a folio 28, que la Cuenta 2037-015699140 no existe en su sistema y que DORA VIDALES no tiene vínculos con esa entidad.



1.2.5. A folio 31 aparece la versión libre rendida por DORA VIDALES el 7 de mayo de 2007, reconoce haber prestado a CARMEN ALICIA HERNANDEZ \$ 12'000.000.00 de pesos sobre hipoteca pero que no dio cumplimiento al pago de los intereses pactados del 4% mensual por lo cual tuvo que demandar en proceso ejecutivo hipotecario que culminó con el embargo y secuestro del inmueble el cual ya se vendió después del remate; aclara que la quejosa nunca le abonó a capital, que cuando le hizo la hipoteca le dijo que con el garaje; que la consignación que obra en el expediente corresponde a un cheque que fue devuelto por fondos; niega haber firmado el Recibo de Caja N° 2 por \$ 2'580.000.00 pesos y el Comprobante de Egreso N° 55 por \$ 9'100.000.00 pesos tampoco es suyo; que es falso que ella no

5 OCT 2011

100
8
724

escribiera su número de cédula, que es falso que la quejosa abonara a capital e intereses.

1.2.6. A folios 43 a 47 aparecen copias de los recibos.

1.2.7. En el folio 52 encontramos memorial del 3 de abril de 2002 dirigido por el Dr. Dagoberto Aguilar Umbarila, apoderado de CARMEN ALICIA HERNANDEZ al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la prueba grafológica sobre los recibos de abonos para establecer su autenticidad.

1.2.8. A folio 53 obra copia del auto de 10 de abril de 2002 emanado del Juzgado 47 Civil Municipal.

1.2.9. A folio 54 encontramos copia de la diligencia de audiencia pública conciliación adelantada el 8 de julio de 2002 por el Juzgado 47 Civil Municipal.



-5 OCT 2011

1.2.10. A folio 56 encontramos copia del fallo de 3 de junio de 2003 por el cual el Juzgado 35 Civil del Circuito confirmó el auto de 3 de diciembre de 2001 por el cual el Juzgado 47 civil Municipal negó la objeción propuesta a la liquidación del crédito.

1.2.11. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (f. 29) remitió copia integral del proceso ejecutivo hipotecario N° 2001-422. En el folio 48 encontramos copia del auto de 7 de febrero de 2002 por medio del cual se decidió que “..por ser extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, el despacho no tendrá en cuenta su contenido..”

281
9
225

1.2.12. Al folio 62 obra copia de la sentencia de 5 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2.13. A folio 63 aparece copia del auto de 3 de diciembre de 2002 por el cual el Juzgado 47 Civil Municipal declaró no probada la objeción planteada por el apoderado de la demandada.

1.2.14. A folio 70 encontramos copia de un fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2003 por el Juzgado 5° Civil del Circuito

1.2.15. A folio 89 encontramos copia de la Escritura Pública N° 0057 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 51 del Circuito de Bogotá, hipoteca de Carmen Alicia Hernández Rivera a Dora Vidales.



1.2.16. En el folio 97 aparece la matrícula inmobiliaria 050C-1289014 (apartamento D2 502).

1.2.17. En el folio 112 obra la ampliación de denuncia de CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA verificada el 12 de mayo de 2008.

1.2.18. A folio 131 aparece la declaración del abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, quien convivió con DORA VIDALES, quien reconoce haber firmado los recibos visibles a folios 44, 45, 46, 50 y 51, asegura que nunca recibió de CARMEN ALICIA HERNANDEZ dineros por pago de capital, solo por concepto de

intereses, que los dineros recibidos no se incluyeron en la liquidación del crédito, que el recibo por \$ 2'580.000 no habla de capital y tiene un error protuberante en el número de la cédula de DORA VIDALES y el recibo de 17 de mayo de 2001 por \$ 9'100.000 es falso.

1.2.19. El 24 de octubre de 2008 amplió la denuncia CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA (f. 149).

1.2.20. A folio 154 obra certificación de BANCOLOMBIA en el sentido que no existe en el historial del Banco una cuenta identificada con el número 2032888 y que en el año 2000 DORA VIDALES tenía la cuenta de ahorros 2037-15699140.

1.2.21. A folio 155 aparece la Indagatoria rendida por DORA VIDALES el 12 de diciembre de 2008.



5 OCT 2011

1.2.22. A folio 168 aparece informe de 10 de febrero de 2009 suscrito por un investigador criminalístico, en el sentido que es insuficiente el material grafológico.

1.2.23. El 30 de marzo de 2009 rindió indagatoria el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS (f. 181 c.o.).

1.2.24. El 31 de marzo de 2009 fue oída en indagatoria MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO (f. 192)

1.2.25. A folio 209 aparece oficio de BANCOLOMBIA donde se anexa copia de la consignación de 20 de junio de 2000 por \$ 1{

288
10
726

289
 #
 227

500.000.00 pesos a la cuenta de ahorros 2037-15699140 a nombre de DORA VIDALES e insiste en que la cuenta de ahorros 2032828 no existe en esa Entidad.

1.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SINDICADOS.

1) Mediante diligencia de inquirir se vinculó legalmente al proceso a DORA VIDALES, identificada con C.C. N° 20.407.206 de Bogotá, residente en la diagonal 82 A N° 110 – 93 interior 3 apartamento 303 Ciudadela Colsubsidio, hija de Arturo García y Clementina Vidales, nacida en Anolaima cundinamarca el 6 de mayo de 1952, casada, dos hijos.

2) Igualmente fue vinculado legalmente al proceso el abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, identificado con C.C. N° 19.123.333 de Bogotá, residente en la carrera 7ª N° 22 – 44 teléfono 2869839, hijo de Manuel y rosa, nacido en Bogotá el 31 de mayo de 1951, convivió con dora Vidales hasta el año 2001.

3) MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, identificada con C.C. N° 21.729.459 de sabaneta Antioquia, residente en la Calle 6ª C N° 73 – 45 Interior 5 apartamento 119 Portal de las amérioas teléfono 4127171, nacida el 30 de mayo de 1954 en Envigado Antioquia, hija de Gonzalo y Oliva, casada con Francisco Javier Trujillo Hernández, madre de dos hijos, también fue vinculada mediante indagatoria.

4) El auxiliar de la justicia CARLOS MANUEL CUERVO LINARES



5 OCT 2011

298
HX
129

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La Fiscalía 57 seccional ordenó investigación previa mediante resolución del 5 de febrero de 2007 (f. 18).

1.4.2. El 12 de diciembre de 2007 la Fiscalía 57 Seccional ordenó la apertura de la etapa instructiva .

1.4.3. El 15 de agosto de 2008 la Fiscalía 57 Seccional ordenó vincular legalmente al proceso a DORA VIDALES mediante indagatoria,

1.4.4. Mediante providencia de 23 de enero de 1009 (f. 163) la Fiscalía 57 Seccional ordenó la vinculación legal al proceso de JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

1.4.5. El la Fiscalía 57 Seccional declaró la clausura de la etapa instructiva. (f.)

1.5. SOLICITUDES

La defensa técnica de DÓRA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS



5 OCT 2011

13
24
729

MANUEL CUERVO LINARES solicita al Despacho se decrete la preclusión de la investigación a su favor por atipicidad de la conducta y ausencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

2.1. Competencia.

Esta Delegada es competente para proceder a la calificación del mérito del sumario, de conformidad con lo previsto por los artículos 114-4 y 120 de la Ley 600 de 2000 y las demás disposiciones pertinentes.



- 5 OCT 2011

2.2. - Problemas jurídicos objeto de estudio.

La Legislación adjetiva penal exige, para poder residenciar en juicio criminal a una persona natural sindicada de haber desplegado una conducta social y jurídicamente reprochable, a través de una resolución de acusación, que al momento de entrar a *calificar el mérito del sumario, de la apreciación conjunta de los elementos de prueba legal, regular y oportunamente allegados, se pueda establecer el concurso de unos requisitos sustanciales: que esté demostrada la ocurrencia del hecho y la existencia de confesión, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, graves indicios de responsabilidad, documentos, peritaciones o cualquier otro medio probatorio que comprometa*

27x
 14
 230

la responsabilidad del imputado y ausencia de causales de justificación.

Simultáneamente, establece el Legislador que, en cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho punible no ha existido, o que el imputado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de culpabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, la Fiscalía, que dirige la actividad instructiva, debe *declarar extinguida la acción penal.*

El nuevo Estatuto adjetivo penal exige que, de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con alta probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.



El procedimiento penal tipo, consagrado en la Ley 600 de 2000, aplicable al caso concreto, exige, para sustentar una resolución de acusación, que esté probatoriamente demostrada la existencia del aspecto material u objetivo del hecho punible y la concurrencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con alta probabilidad, autor o coautor de un hecho punible o partícipe en él, la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se sometería al procedimiento u obstaculizaría la averiguación de la verdad. Esa existencia de pruebas que permitan juicios de

208
 JS
 731

valor sobre la responsabilidad del sindicado, los indicios graves de responsabilidad formulados sobre la base de esas pruebas, san testimoniales, documentales, periciales, inspecciones judiciales etc deben ser pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al diligenciamiento y el concepto de la gravedad del indicio implicaba una mayor correspondencia entre los hechos que se relacionan, esto es, una mayor posibilidad de que el sindicado haya sido, realmente, coautor o partícipe de los hechos social y jurídicamente reprochables.

Los moduladores de la actividad procesal obligan a que, en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, los servidores públicos se deben ceñir a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública y a la justicia. Esos moduladores de la actividad procesal en ejercicio de la hermenéutica jurídica, erigen esa garantía constitucional fundamental en norma de orden prevalente frente al desarrollo procesal y debe entenderse como criterio amplificador de garantías constitucionales al interior del proceso penal, como norma integradora de la Carta Política, particularmente respecto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la misma obra y el en Bloque de Constitucionalidad, descartándose así que se trate de una norma exclusiva del nuevo sistema procesal penal. Es prioritaria la constitucionalización del procedimiento penal que desarrolla el "ius puniendi" del Estado social y democrático de derecho, y si bien es cierto, este esquema procesal propone una estructura propia y nuevas instituciones, de todas maneras las figuras jurídicas consagradas en la Ley 599 de 2000 y en la Ley



- 5 OCT 2011

294
 16
 732

600 de 2000 permanecen en la nueva legislación adjetiva y se presentan con un importante contenido humanístico; de ahí que, expresiones como "ponderación", "necesidad", se consolidan como verdaderos criterios orientadores de la actividad que realiza el operador jurídico, sopesando, en el caso concreto, si es estrictamente necesario que los sindicatos deban ser residenciados en juicio criminal mediante resolución de acusación.

3.- El análisis del caso concreto

3.1. Aspecto material u objetivo

Expuso la denunciante que los hechos atribuidos a DORA VIDALES, que fueron materia de investigación, se deben adecuar típicamente a la descripción que hace nuestro legislador adjetivo penal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley 599 de 2000, que en su artículo 453 establece sanción punitiva para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo anterior, en concurso material heterogéneo con el delito de Falsedad en Documento Privado, Título IX Capítulo Tercero, artículo 289 ibidem, estafa agravada y usura.



245
 FJ
 233

En el texto de la denuncia, dijo CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA:

1. En el año 1999 DORA VIDALES le hizo un préstamo a CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA por \$ 12'000.000.00 con un interés mensual del 4%.
2. La prestamista DORA VIDALES, de hecho, no le entregó los doce millones de que trata el contenido de la escritura hipotecaria, sino solo le entregó \$ 9'478.000.00.

DORA VIDALES se apropió, de hecho, de la suma de \$ 2.522.000.00 pesos, configurándose un delito de hurto agravado por la confianza.

3. CARMEN HERNANDEZ respaldó la obligación con una hipoteca sobre el apartamento D2-502 de la Calle 82 N° 114-50 conjunto residencial Parques de Alejandría, el Cortijo de Bogotá, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 060C-1289014, mediante Escritura Pública N° 0067 de 14 de enero de 1999 de la Notaría 61 de Bogotá.
4. Durante el término de dos años CARMEN HERNANDEZ le abonó a DORA VIDALES dineros a capital y a intereses.
5. Debido al estado de salud y a dificultades económicas, no le fue posible a CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA seguir cancelando oportunamente el crédito y solicitó a DORA VIDALES una espera.



5 OCT 2011

286
18
234

6. **CARMEN ALICIA HERNANDEZ le canceló a DORA VIDALES intereses sobre intereses y en varias ocasiones fue a cancelarle pero había cambiado de domicilio.**
7. **El 17 de mayo de 2001 CARMEN HERNANDEZ le entregó a DORA VIDALES \$ 9'100.000.00 pesos, abono que fue desconocido por ésta.**
8. **DORA VIDALES inició el proceso ejecutivo N° 422201 en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que libró mandamiento de pago por \$ 12'000.000.00 de capital de la obligación mas intereses moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2000 hasta que se cancele la obligación,**
9. **La sindicada desconoció los recibos y la consignación que acreditan el pago casi total de la obligación, tachó de falsos trece recibos por \$ 17'790.000.00; se le cancelaron \$ 5'790.000.00 pesos adicionales al valor inicial.**
10. **DORA VIDALES cobraba intereses superiores al máximo legal permitido, configurándose el delito de usura.**
11. **DORA VIDALES llenaba los recibos y los firmaba, en algunas oportunidades el esposo JUAN JOSÉ AYALA también expidió recibos, algunos fueron llenados por la quejosa pero firmados por la sindicada, quien dolosamente cambió su número de cédula.**



-5 OCT 2011

247
19
235

12. El apoderado judicial de CARMEN HERNANDEZ, a pesar de no haber presentado oportunamente la contestación de la demanda o las excepciones, presentó ante el Juzgado Civil Municipal los recibos de pago, pero el Despacho no accedió a su solicitud de enviarlos a Medicina Legal para ser cotejados y demostrar que las firmas sí correspondían a DORA VIDALES.
13. DORA VIDALES también tachó de falsa la consignación de CONAVI N° 84336742.
14. DORA VIDALES también solicitó el embargo y secuestro del parqueadero D-21, con Matrícula Inmobiliaria 050C-1288913, sin que estuviera incluido en la hipoteca.
15. La denunciante fue notificada de la demanda y el Juzgado 47 Civil Municipal citó a audiencia de conciliación el 8 de julio de 2002, donde la quejosa ofreció cancelar los doce millones de pesos en treinta cuotas de cuatrocientos mil pesos, oferta que no fue aceptada por DORA VIDALES.
16. DORA VIDALES a través de su apoderado presentó un incidente y tachó de falsos los recibos por lo cual el Juzgado en decisión del 10 de julio de 2002 hizo caso omiso de los recibos aduciendo que fueron presentados extemporáneamente y ordenó elaborar la liquidación del crédito sin mayores argumentos.



5 OCT 2011

248
20
136

17. **DORA VIDALES indujo en error a la Juez, cometiendo el delito de fraude procesal, en el sentido de que no tuviera en cuenta los recibos de pago de la obligación y tachándolos de falsos cuando ello no corresponde a la realidad.**
18. **DORA VIDALES logró que en el año 2003 se designara un Secuestre que se encontraba inhabilitado para ejercer esa función, quien fue contactado por el esposo de la imputada quien se desempeñaba para esa época como Inspector de la Zona de Engativá.**
19. **Dora Vidales suscribió un contrato de arrendamiento para usufructuar el inmueble y en la fecha del allanamiento la quejosa se encontraba en San José del Guaviare, por lo cual no pudo ejercer oposición y el funcionario comisionado y el esposo de DORA VIDALES aprovecharon para despojarla de todos sus muebles y enseres los cuales no aparecen.**
20. **El Juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 2002 sin tener en cuenta los recibos que se adujo que las excepciones fueron presentadas extemporáneamente y no tramitó el incidente de tacha de falsedad, finalmente decretó la venta del inmueble en pública subasta y la liquidación del crédito.**
21. **El 3 de diciembre de 2002 el Juzgado resolvió la objeción presentada por el apoderado de la demandada, donde aduce que los recibos reconocidos por Dora Vidales corresponden a cancelación de intereses de plazo que no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, razón por la cual no se**



- 5 OCT 2011

249
 27
 137

relacionan en la liquidación efectuada a partir del 14 de enero de 2000.

22. La quejosa no fue oída en las dos audiencias de conciliación, y no pudo demostrar que los recibos presentados como abono a capital fueron expedidos por la ejecutante.
23. El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, compañero permanente de DORA VIDALES actuó como su apoderado especial, recibía los dineros de las cuotas .
24. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS realizó un contrato de Comodato con el secuestre CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, con pleno conocimiento que este se encontraba inhabilitado.
25. JOSE MANUEL AYALA como apoderado de DORA VIDALES no podía tener la administración del inmueble secuestrado y embargado.
26. El 29 de septiembre de 2005 CARLOS MANUEL CUERVO LINARES renunció al contrato de comodato entregando las llaves.
27. El 15 de diciembre CARLOS MANUEL CUERVO ingresó a la casa, cambió las guardas y dejó a los familiares directos de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, violando el derecho de propiedad y ocupación del inmueble.



-5 OCT 2011

300
 72
 739

28. **JOSÉ MANUEL AYALA** como apoderado de **DORA VIDALES**, el 15 de diciembre de 2005 presentó ante el Juzgado civil un memorial, siendo que a esa fecha, según la constitución del contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos de 15 de noviembre de 2005, ya no podía ser parte del proceso, notándose que existe actuación conjunta entre **JOSE MANUEL AYALA**, **MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO** y **DORA VIDALES**.
29. La señora **MONTOYA PALACIO** claramente demuestra su autoría junto con **JOSE MANUEL AYALA PLAZAS**, cuando le comunicó al Juzgado que la cesión de derechos del bien embargado la realizó entre la demandante señora **DORA VIDALES** y la cesionante **MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIOS** y el señor **AYALA** ya no podía tener ningún vínculo comercial en este contrato.



Las reglas de la hermenéutica jurídica obligan al calificador, previamente a efectuar un pronunciamiento de fondo, a efectuar un análisis conjunto de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que integran el panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, en aras de establecer, en primer término, si el hecho típico y antijurídico existió, determinando el aspecto material u objetivo, esto es, la adecuación típica de los acontecimientos a la norma penal y, en segundo lugar, la faz subjetiva o de responsabilidad en cabeza del procesado, para determinar si se reúnen o no, a satisfacción, las exigencias que,

23
239

para proferir una resolución de acusación, hace el Legislador Adjetivo Penal la Ley 800 de 2000.

En cuanto a la faz material u objetiva del punible contra la administración de justicia la ocurrencia del hecho fue comprobada probatoriamente y fue cierta.

La denunciante hace énfasis en el delito de falsedad en documento privado, pues en su criterio DORA VIDALES vulneró el bien jurídico de la fe pública al rubricar los recibos correspondientes a las cuotas de pago de la obligación con una firma diferente a la que utiliza para todos sus actos públicos y privados y al colocar un número de documento de identidad diferente al que corresponde a su cédula de ciudadanía.

No obstante, no se proferirá resolución acusatoria contra DORA VIDALES por el delito de falsedad, en virtud a que no aparecen en el proceso los documentos originales y, en consecuencia, *tampoco fue posible someterlos a confrontación grafológica por parte de los técnicos forenses de Medicina Legal.*



5 OCT 2011

Otra cosa muy diferente es que, a sabiendas que los recibos fueron rubricados por DORA VIDALES, desconoció ser la autora de las firmas y los tachó de falsos en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, circunstancia que hace parte estructural del delito de fraude procesal.

En cuanto al aspecto subjetivo o de responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA

302
 20
 740

EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, se debe dar aplicación a los principios de la sana crítica en la apreciación conjunta de los elementos de juicio con que se cuenta en el proceso para someterlos a un análisis jurídico en aras de determinar quienes fueron los verdaderos autores materiales e intelectuales de los hechos y quienes los copartícipes y los cómplices.

El Despacho debe aclarar, respecto a la denuncia e intervenciones procesales de la perjudicada **CARMEN HERNANDEZ**, que su testimonio merece cierto crédito a la luz de las reglas de la sana crítica del testimonio, pues la personalidad de la atestante, la forma como rindió su versión y el objeto sobre el cual recayó, permite colegir con toda certeza que su dicho corresponde a la realidad objetiva, máxime cuando entre la quejosa y la síndicada **DORA VIDALES** no preexistían vínculos de enemistad o animadversión que hubieran podido incentivar a la denunciante a falsear la verdad con el ánimo de tratar de perjudicar a una persona inocente.



5 OCT 2011

De la confrontación de la denuncia instaurada por **CARMEN HERNANDEZ** con los elementos de juicio que integran el panorama procesal, particularmente las fotocopias del proceso civil ejecutivo hipotecario, se colige con toda claridad y precisión que, en efecto, **DORA VIDALES** indujo en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, aprovechando la fatal circunstancia de que la demandada, **CARMEN HERNANDEZ**, no fue oída ni vencida en juicio debido a que su apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso

303
 AS
 7/11

excepciones dentro del término legal y obtuvo una sentencia manifiestamente contraria a la ley.

A través del delito de fraude procesal, DORA VIDALES y su compañero arrebataron el derecho de propiedad, dominio y posesión que CARMEN HERNANDEZ ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno, lo que configura el delito de estafa agravada.

El abogado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, ex - compañero de DORA VIDALES y quien fungió como su apoderado judicial en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, coadyuvó el fraude procesal e intervino directamente en acciones constitutivas de ese delito, como la de lograr que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal designara un secuestre inhabilitado y quien en consecuencia no aparecía dentro de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien utilizó para perfeccionar el apoderamiento doloso del bien inmueble de propiedad de CARMEN HERNANDEZ.



Ahora, en manuscrito del secuestre CARLOS MANUEL CUERVO sostuvo frente a su actuación como auxiliar de la justicia (secuestre) en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 47 civil Municipal:

- 1) Al producirse el secuestro del inmueble, lo habitaba CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ.
- 2) A petición de la parte actora, CARMEN ALICIA HERNANDEZ quedó comprometida a suscribir contrato de arrendamiento con el secuestre, dentro de los tres días siguientes; cuando

304
#6
FR

él pasó por el apartamento, CARMEN ALICIA se negó rotunda y categóricamente a firmar el contrato argumentando que, como propietaria del inmueble, no estaba obligada a firmar contrato alguno, ante lo cual el secuestre decidió dejarla viviendo gratis.

- 3) Que tiempo después el abogado JOSE MANUEL AYALA, apoderado de la parte demandante le informó telefónicamente que el inmueble estaba abandonado y le insinuó que pidiera al Juzgado 47 Civil Municipal que librara un Despacho Comisorio para abrir el inmueble.
- 4) Que cuando la Inspección de Policía comisionada allanó el inmueble se hizo un inventario de bienes muebles que se *encontraban en estado de abandono y deterioro, según consta en el acta respectiva.*
- 5) Que posteriormente el apoderado de la parte actora volvió a llamarlo para decirle que tenía que retirar esos bienes para *hacerle mantenimiento al inmueble, ante lo cual tuvo que buscar un lugar donde depositar los bienes, una bodega.*
- 6) Que a solicitud del abogado JOSE MANUEL AYALA celebró un contrato de comodato respecto al inmueble, él se comprometió a hacerle mantenimiento y conservación, y *que había una cuenta grande de servicios y administración.*

SECRETARIA
5 OCT 2011

Por su parte, en diligencia de indagatoria evacuada el 31 de marzo de 2009, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO sostuvo:

- 305

243
- a) Que el apartamento D2 – 502 de la Calle 81 N° 114 – 50 conjunto residencial Parques de Alejandría lo adquirió porque DORA VIDALES estaba vendiendo los derechos litigiosos; interesada en la negociación se reunió con ella, estando presente el abogado MANUEL AYALA, exhibió el folio de matrícula inmobiliaria y fotocopia del proceso que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal.
- b) Que el 15 de noviembre de 2005 cerraron la negociación con \$ 10'000.000.00 de pesos, elaboraron la promesa de compraventa, autenticaron firmas y recibió las llaves del apartamento el cual estaba desocupado, solo tenía una estufa a gas y un calentador.
- c) El 16 de noviembre de 2005 entregó a la vendedora de los derechos litigiosos \$ 23'000.000.00 de pesos en efectivo para un total de \$ 33'000.000.00.
- d) Que el inmueble fue ocupado a comienzos de diciembre de 2005, tuvo que ponerse al día en la administración, cancelando \$ 4'500.000.00 pesos y procedió a hacer unas mejoras, cubierto de la parte trasera del apartamento, pintura y colocar las puertas que estaban en el piso, lo necesario para poder habitarlo en condiciones normales.
- e) DORA VIDALES le hizo entrega del derecho litigioso, el 5 de diciembre de 2005 la presentó ante el Juzgado 47 Civil Municipal como cesionaria de los derechos litigiosos, fue aceptada como tal; ya se había decretado la diligencia de remate y se había fijado edicto, lo cual le dio seguridad para quedarse con el inmueble.
- f) Que no tenía conocimiento que el abogado JOSÉ MANUEL AYALA ya no podía actuar dentro del proceso.



-5 OCT 2011

306
 78
 742

g) Que compró los derechos litigiosos de buena fe y con la certeza que le dio el abogado MANUEL AYALA que el inmueble no presentaba dificultades ni problemas jurídicos.

Considera la Delegada que frente a la actuación de MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, en primer lugar, CARMEN ALICIA HERNANDEZ no formuló cargos de responsabilidad en su contra y los hechos materia de la denuncia, relacionados con el delito de fraude procesal, atribuidos a DORA VIDALES no tienen ninguna relación con su actuación, limitada a la adquisición de los *derechos litigiosos, en calidad de cesionaria.*

En realidad, y tal como lo anota la *defensa técnica*, no aparece en el proceso absolutamente ningún elemento de juicio que pueda comprometer su responsabilidad frente a los delitos de fraude procesal, falsedad ni estafa.



11 OCT 5 2011

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios, esta Delegada procederá a determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador *Adjetivo Penal para residenciar en juicio criminal a los señores DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES mediante resolución de acusación por el concurso de delitos contra la administración de justicia y el patrimonio económico o sí, por el contrario, se hace necesario decretar la preclusión de la investigación a su favor y ordenar el archivo de las diligencias.*

Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Frente al delito de fraude procesal, en el presente caso, resulta evidente la vulneración del bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia y la agresión simultánea contra la fe pública, así como el perjuicio patrimonial de que fue víctima la denunciante, CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Dentro del proceso civil ejecutivo, la Funcionario Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, fue inducida en error y como consecuencia profirió una sentencia manifiestamente contraria a la ley, a favor de los intereses de la demandada y en contra de los de CARMEN ALICIA HERNANDEZ.

Los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que obran en el panorama procesal nos indican que la intención



307
29
25
- 5 OCT 2011

309
31
747

obtener una decisión de fondo contraria a derecho y un incremento patrimonial injusto en contra de la quejosa y de su familia, porque en el texto de la demanda y en escritos posteriores los apoderados judiciales de DORA VIDALES solicitaron al Juzgado que se profirieran unas medidas cautelares, y se registrara la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y se profiriera una sentencia de fondo contraria a la realidad y a derecho.

Dentro del desarrollo procesal la demandada CARMEN ALICIA HERNANDEZ no pudo contestar la demanda ni proponer las correspondientes excepciones previas o de mérito ni los incidentes a que hubo lugar, debido a la irresponsabilidad de su abogado quien desconoció los términos legales y posteriormente el Juzgado profirió una sentencia de instancia manifiestamente contraria a la ley y no tuvo la posibilidad la demandada de impugnar ese fallo.



5 OCT 2011

Es evidente que se indujo en error a la Funcionaria Titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, desde que se presentó la demanda y a través del desarrollo procesal, y aún después de haberse surtido todas las etapas del proceso ejecutivo hipotecario, no fue posible ejercer el derecho de objetar y menos el de contradicción probatoria, y el Juzgado profirió una sentencia de fondo manifiestamente contraria a la ley que cobró ejecutoria formal y material por no haber podido ser impugnada por el apoderado judicial de la demandada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

310
 BX
 748

Obviamente que el juzgador, en sus decisiones, debe partir de la presunción de buena fe por parte del actor y de los profesionales del derecho que inician acciones ante la jurisdicción civil, con base en las manifestaciones que se hacen en el libelo de la demanda y los documentos que estos aportan para los efectos probatorios; pero, justamente, es en el desarrollo del proceso donde el juez puede dirimir o empieza a determinar cual es la verdad real, con base en el análisis probatorio que debe realizar y la apreciación conjunta de los elementos de juicio que aportan las partes al panorama procesal, sobre los derroteros de la sana crítica, y de allí podrá deducir cual es la realidad objetiva sobre la cual puede adoptar decisiones procesales o la de fondo o cómo se debe pronunciar en el fallo de instancia, tomando las medidas para garantizar que la parte vencida en juicio dé cumplimiento integral a la obligación y al pago de costas e indemnización de perjuicios.



Ciara está que no puede predicarse, como verdad de Perogrullo, que todo profesional del derecho que plasme en el libelo de una demanda civil aseveraciones contrarias a la verdad real u omisiones, lo haga de mala fe, dolosamente o vulnerando el bien jurídico de la administración de justicia, porque para ello los jueces tienen la facultad legal de efectuar un análisis jurídico probatorio y no resulta fácil que un servidor público de la jurisdicción sea inducido en error, pero cuando la parte demandada no es oída en juicio, no puede ejercer sus derechos constitucionales fundamentales y la parte demandante manipula a su antojo el desarrollo procesal, induce en error al funcionario y logra obtener un fallo contrario a la ley y la venta de bienes

afectados con una medida cautelar, se constituye un delito de fraude procesal y una estafa.

Significa lo anterior que obran en el expediente suficientes elementos materiales probatorios para destruir la presunción de inocencia y ajenidad de DORA VIDALES, así como la mala fe y el dolo con la que actuaron los profesionales del derecho que actuaron en su representación al iniciar o impulsar el proceso y se puede aseverar que está destruida la presunción de inocencia y de buena fe con la que actuó la sindicada y sus apoderados judiciales al redactar el libelo de la demanda, al iniciar el proceso civil, lo cual significa la configuración típica del delito de fraude procesal y que DORA VIDALES y sus apoderados actuaron con dolo, el contenido del libelo de la demanda era falaz, y la solicitud de aplicación de la medida cautelar que afectó los intereses patrimoniales de CARMEN HERNANDEZ fue ilegal y lo manifestado por la quejosa concuerda plenamente con los elementos de juicio que integran el plenario y obra en el expediente prueba legal, regular y oportunamente allegada, por la cual se demuestran los requisitos sustanciales exigidos para proferir resolución acusatoria.

Se evidencia que DORA VIDALES y sus apoderados judiciales, así como la persona que fungió como secuestre, se pasearon por los campos prohibidos del derecho y centraron la discusión jurídica dentro del desarrollo del proceso civil ejecutivo en aprovecharse de la circunstancia de que la demandada no fue oída en el juicio y en inducir en error a la Juez 47 Civil Municipal para desconocer



311
33
749
- 5 OCT 2011

312
321
212

los derechos de CARMEN ALICIA HERNANDEZ a través de una sentencia contraria a la ley.

Demostrado está que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá se pronunció de fondo mediante sentencia, susceptible de los recursos ordinarios, pero que jamás pudieron ser interpuestos por la demandada al no haber contestado oportunamente la demanda y definitivamente se demostró que dicha Funcionaria Judicial fue manipulada e inducida en error por parte de la demandante y encuentra este Despacho suficiente evidencia probatoria que indica que la sentencia de primera instancia fue manifiestamente contraria a la ley y contraria a los intereses patrimoniales de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, pues la decisión no se encuentra sustentada estrictamente en lo que los sujetos procesales demostraron probatoriamente y en consecuencia se ha destruido la presunción legal de certeza y legalidad de la misma.



Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución *contraria a la ley*, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso existe plena evidencia de ello por lo cual se estructura típicamente el delito de fraude procesal y se demostró la responsabilidad en cabeza de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES.

35
3/23

2/17

Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción civil son **dispositivos**, por manera tal que, cada una de las partes, debe proceder a demostrar probatoriamente los hechos de sus pretensiones o de sus excepciones.

En conclusión, en el caso sub examine se demostró plenamente que **DORA VIDALES**, su compañero y apoderado judicial y el secuestre, indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal de Bogotá y se demostró cual fue el artificio y el engaño con el que se indujo en error a la Funcionaria, así como el nexo causal entre el engaño y el error de la providencia de fondo contraria a derecho. Obran, pues, múltiples elementos materiales probatorios y evidencias físicas a través de los cuales se demuestra que los hechos se adecuan típicamente a la descripción del delito de **fraude procesal y estafa**.



25 OCT 2011

El delito de fraude procesal surge cuando la actividad administrativa o judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes, gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial. Son hipótesis comportamentales de obstaculización a la actividad judicial o administrativa, la conducta disvaliosa consiste en estar buscando deformar la verdad, tratar de alterar la decisión de fondo, haciendo caer en error a la administración de justicia.

Resulta obvio que en el delito de fraude procesal el Estado es el titular del bien jurídico, la conducta consiste en inducir en error a

3124
88
252

un servidor público, delito que no exige para su tipificación finalidad de carácter pecuniario, pues el agente actúa para engañar al empleado oficial, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Necesariamente, la inducción en error que se hace a un Funcionario Público para que profiera una sentencia o resolución contraria a la ley, debe estar acompañada de medios de convicción aptos e idóneos para llevar al juez a una equivocación rotunda y categórica en su valoración probatoria y en el presente caso no existe ninguna evidencia de ello para que se estructure típicamente el delito de fraude procesal.

Del análisis conjunto de los anteriores elementos materiales probatorios la Delegada concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos por el Legislador Adjetivo Penal para *residenciar en juicio criminal a DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES* mediante resolución de acusación por el delito de fraude procesal y estafa agravada.



1-5 OCT 2011

Por manera tal que, en criterio de esta Delegada, los elementos materiales probatorios recopilados resultan más que suficientes para demostrar el aspecto material u objetivo y, por ende, la estructura típica del delito de fraude procesal y estafa y es posible predicar que DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES se pasearon por los campos prohibidos del derecho mediante conductas social y

315
37
253

jurídicamente reprochables contra el bien jurídico de la Administración de Justicia y el patrimonio económico.

Frente a la normatividad adjetiva en que se sustenta el sistema penal vigente, encontramos que se reúnen a satisfacción los presupuestos legales descritos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal se han demostrado en este expediente para poder sustentar la resolución de acusación en contra de DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES con base en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas y las evidencias probatorias recopiladas, ya que de los elementos materiales probatorios, surge evidencia física e información legalmente obtenida, con base en la cual se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que dichos sindicados fueron coautores materiales e intelectuales del delito de fraude procesal en concurso con estafa agravada.



5 OCT 2011

3.3. La tipicidad.

Al referirnos al aspecto de la tipicidad, encontramos que la norma sustantiva penal debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

En el derecho sancionatorio predominan principios rectores que se aplican en este campo, pues la particular consagración de

316
30
257

garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria penal es el de la tipicidad, según el cual los hechos punibles no sólo deben estar descritos en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (Luis Jiménez de Asúa)



5 OCT 2011

En el caso que nos ocupa, los sindicatos DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES ejecutaron conductas típicas contra la Administración de Justicia y el patrimonio económico de CARMEN ALICIA HERNANDEZ y se debe citar como presuntamente violadas la siguiente disposición legal, atribuida en la resolución acusatoria: el Libro Segundo, Parte Especial, Título Capítulo de la Ley 699 de 2000, que en su artículo 462 modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 que establece pena de prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de 5 a 8 años, para el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un

377
 89
 755

servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de estafa, agravado por la cuantía.

En consecuencia, el comportamiento atribuido a DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES constituye un hecho punible contra la administración de justicia y el patrimonio económico, descritos y sancionados en el Código Penal vigente.

3.4. La antijuridicidad.-

Para que una conducta típica desplegada por una persona pueda ser considerada como social y jurídicamente reprochable y sancionable se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley sustantiva penal.



La sola contrariedad formal de la conducta con la norma no genera antijuridicidad, pues es necesario que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado por la ley, que en éste caso no es otro diferente a la vulneración del bien jurídico Administración de Justicia y patrimonio económico.

La conducta desplegada por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES es eminentemente antijurídica porque al inducir en error a la funcionaria titular del Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal

318
40
256

de Bogotá y obtener un fallo contrario a la ley, utilizado para despojar a CARMEN ALICIA HERNANDEZ de su apartamento, vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la administración de justicia y el patrimonio económico, lo cual amerita el más enérgico reproche social y jurídico.

3.5. La culpabilidad.

Establece el Legislador sustantivo penal que sólo se podrá imponer sanciones por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, la Ley 599 de 2000 proscribió toda forma de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues la conducta del procesado, para ser sancionable, debe ser imputable a él como obra suya no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto sujeto dotado de dignidad y libertad para ejecutar sus acciones personales.



La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la persona la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al procesado.

319
 #
 757

El Estado debe entonces probar la existencia material de la conducta vulneratoria del régimen punitivo, esto es, de los elementos que conforman su tipicidad y antijuridicidad, así como la responsabilidad subjetiva del agente, esto es, la responsabilidad a título de dolo o culpa, pues sólo podrá ser sancionado conforme a una ley preexistente y observando la plenitud de las formas del juicio.

En el campo penal se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de hacer algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión), siempre y cuando se establezca la culpabilidad del mismo a título de dolo o culpa. La responsabilidad guarda relación con la existencia de límites a toda actuación humana, los cuales están orientados por el postulado de su previa determinación y son propios del Estado de Derecho, toda vez que él implica el sometimiento de los particulares a unas reglas generales y abstractas que impidan su comportamiento arbitrario.



La responsabilidad de los ciudadanos se refleja en las distintas sanciones punitivas que puede llegar a imponerles la Administración de Justicia -previo el cumplimiento de un proceso penal-, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones ciudadanas, o la inobservancia de las prohibiciones establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado comportamiento social del individuo.

320
42
758

Las conductas desplegadas por DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES son imputable a título de dolo por cuanto de conformidad con la prueba recaudada dolosamente indujeron en error a la Juez 47 Civil Municipal con el propósito de obtener un fallo favorable a sus intereses individuales, el cual no correspondía a la realidad objetiva, y apoderarse, de facto, del apartamento de propiedad de CARMEN ALICIA HERNANDEZ, a sabiendas de que con tal proceder violaban la Constitución Política y la ley.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscrita a la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social,



RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir resolución de acusación contra DORA VIDALES, JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como presuntos coautores materiales del concurso de delitos de Fraude Procesal y estafa agravada, por las razones expuestas en la presente decisión.

324
43
759

SEGUNDO.- Decretar la preclusión de investigación a favor de **MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO.** Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente para ante el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá reparto, para lo de su cargo.



Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten Signature]
SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA
FISCAL 57 SECCIONAL

Stamp: **UNIDAD DE EJECUCIÓN PENAL**
Lugar: **Bogotá**
Fecha: **27 NOV 2009**
[Handwritten Signature]

[Handwritten]
De preso
Carlos
Manuel
Cuenca

[Handwritten]
Noviembre 27 / 2009
Resolución amable Interjuzgado Remiso
de (Repos) Apelación de esta
Resolución que la sustenta
dentro del término de ley
Atentamente, *[Handwritten Signature]*
Viviana Torres
E.P. 30.380.478 de Haro
F.P. 188.765 C.S de la

de firm
Hoy se le avisó de la ley
30 OCT 2009

FISCALIA CENTRAL DE LA NACION
UNIDAD SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

La anterior Providencia se Notificó Personalmente

A [Signature]

Hoy 5 NOV 09

El Notificado [Signature]

El Secretario [Signature]

Reverso al
de p. 18. Subv. de
[Signature]

FISCALIA CENTRAL DE LA NACION
UNIDAD SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

La anterior Providencia se Notificó Personalmente

A Jose A. Lopez Rodriguez

Hoy 19 NOV 2009

El Notificado [Signature]

El Secretario [Signature]

FISCALIA CENTRAL DE LA NACION
UNIDAD SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

La anterior Providencia se Notificó Personalmente

A Antoine Joseph Stepanian

Hoy 4 NOV 2009

El Notificado [Signature]

El Secretario [Signature]



5 OCT 2011

FISCALIA CENTRAL DE LA NACION
UNIDAD SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

La anterior Providencia se Notificó Personalmente

A Javier Jauregui Rodriguez

Hoy 5 NOV 2009

El Notificado [Signature]

El Secretario [Signature]

pt
civil

FISCALIA CENTRAL DE LA NACION
UNIDAD SECRETARIA DE NOTIFICACIONES

La anterior Providencia se Notificó Personalmente

A Maria Eugenia La Balle Polanco

Hoy 6 NOV 2009

El Notificado [Signature]

El Secretario [Signature]

subi

Maria Eugenia Montoya P.

de firm
Fiscal Hubo b. Ortiz Sanchez
[Signature]
[Signature]
[Signature]

362
84
760

**REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL DELEGADA ANTE
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
FISCALIA SECCIONAL 57**

SUMARIO N° 826681

Bogotá, D.C., jueves diecisiete (17) de diciembre dos mil nueve 2009

Interpuesto en debida forma el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, por la Dra. SONIA EUGENIA RINCON contra la Resolución signada el día 27 de octubre de 2009, que se ocupó de emitir resolución acusatoria, su inconformidad radica en que se adiciones a la misma el restablecimiento de derecho, formulada por la parte civil en el escrito de los alegatos de conclusión solicita se le reivindique el derecho de propiedad de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, respecto de la devolución del bien inmueble y la cancelación de los registros en instrumentos públicos y la devolución del garaje, basado en los artículos 250 de la Constitución Política de Colombia, 21, 61, y 114 de la ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal.



Con lo anteriormente expuesto, esta delegada repone en su parte específica ordenando restablecimiento y reparación del derecho de propiedad a favor de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, ordenando la devolución del inmueble junto con su respectivo garaje y la cancelación de los registros en instrumentos públicos

Respecto de las apelaciones interpuestas en debida forma por los doctores ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, VIVIAN

FORERO HURTADO, En consecuencia CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, impetrado por los apelantes, ante el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por el señor Asistente del Despacho Fiscal, procédase a dar el trámite respectivo.



- 5 OCT 2011

CUMPLASE


SANDRA PATRICIA FELIX ZABALA
FISCAL 57



Handwritten initials and the number 262.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 020001
SINDICADOS: DORA VIDALES
 JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS
 CARLOS MANUEL CUERVO LINARES
DELITOS: FRAUDE PROCESAL - ESTAFA AGRAVADA
MOTIVO: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN
DECISIÓN: REVOKA

Bogotá D.C., julio 12 de 2010

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Delegada a resolver los recursos de apelación legalmente interpuestos por los abogados ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los sindicados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS; y por VIVIANA FORERO HURTADO, apoderada del encartado CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, contra el auto interlocutorio fechado el 27 de octubre de 2009, a través del cual la señora Fiscal 157 Seccional de esta ciudad, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los sindicados atrás mencionados, a quienes consideró presuntos coautores de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.



HECHOS

De acuerdo con la denuncia presentada por la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA, éstos se contraen a lo siguiente:

Mediante escritura pública No. 0057 de la Notaría 51 de Bogotá, fechada el 14 de enero de 1999, la ciudadana CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ constituyó una hipoteca de primer grado a favor de la señora DORA VIDALES respecto del apartamento D2 - 502 ubicado en la Calle 82 No. 114 - 50 de esta ciudad, como garantía del contrato de mutuo con intereses que aquella celebró con ésta por valor de doce millones (\$12'000.000.00) de pesos.

A pesar de haber intentado mantener al día sus pagos mensuales, CARMEN ALICIA se atrasó en varias cuotas dando lugar a que su acreedora DORA VIDALES iniciara en su contra proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

En el curso de la actuación civil, la demandante DORA VIDALES y su entonces esposo, el también sindicado JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS desconocieron y tacharon de falsos varios de los recibos de pago aportados al proceso por CARMEN ALICIA al momento de contestar la demanda.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal como lo advertimos en precedencia, la distinguida Funcionaria de primera instancia calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los encartados de la referencia, al considerarlos presuntos coautores responsables de los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El abogado ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, defensor de los señores DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS, se ha manifestado totalmente inconforme con el llamamiento a juicio que se les hizo a sus clientes, por cuanto



Handwritten marks: a star-like symbol at the top, a signature or initials below it, and the number "263" written vertically on the right side of the page.

considera que las conductas mencionadas por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ son completamente atípicas en tanto la acción civil adelantada en su contra estuvo ceñida totalmente a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otro lado indicó el libelista que la providencia a través de la cual se calificó el mérito del sumario es a todas luces antibiológica.

De acuerdo con lo anterior y luego de afirmar que en las presentes diligencias no se dan los presupuestos procesales para endilgar a sus clientes el reato de fraude procesal, solicita de esta instancia la revocatoria del auto impugnado para que en su lugar se profiera preclusión de la instrucción a favor de sus defendidos.

Por su parte, la abogada VIVIANA FORERO HURTADO, defensora de CARLOS MANUEL CUERVO LINARES, solicita la revocatoria de la acusación proferida contra su cliente en tanto considera demostrado que éste no participó en la comisión de reato alguno, pues no obra dentro de la actuación prueba alguna que lo señale como coautor de los reatos que se le endilgan.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), esta decisión se contraerá al estudio de aquellos apartes en la providencia cuestionada que fueron objeto de censura por parte de los apelantes.

Luego de una pormenorizada lectura a todos y cada uno de los folios que hacen parte de la presente indagación, es el criterio de esta Delegada *ad quem*, que la acusación proferida contra los encartados DORA VIDALES y JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS es perfectamente viable y legalmente procedente, razón por la que habrá de ser confirmada. En contraste con lo anterior, el llamamiento



a juicio del encartado **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES** habrá de ser revocado por atipicidad de la conducta. Veamos:

Se ha convocado a juicio a los encartados por los reatos de fraude procesal y estafa; sin embargo, el recurso interpuesto por el abogado **STEPANIAN SANTOYO** alude exclusivamente al primero de los delitos mencionados, esto es, al fraude procesal, razón por la que nuestra decisión se contraerá exclusivamente a ese terna en concreto.

El tipo penal referido anteriormente se encuentra descrito en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 453.- Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."
(Se destaca).

La norma que acabamos de transcribir no requiere de un mayor esfuerzo interpretativo, pues salta a la vista que son dos los elementos necesarios para lograr la estructuración del punible en estudio, ellos son: 1º) Un medio fraudulento cualquiera, capaz de inducir en error a un funcionario público; y, 2º) Un servidor público a quien se le engañe, para obtener de él una resolución, sentencia o acto administrativo contrario a la ley.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos que sin lugar a dudas, la mentira puede ser el medio fraudulento que induzca en error al empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Lo que es necesario es que ella (la mentira), tenga capacidad para inducir en error, para convencer y determinar al funcionario.



Veamos entonces si en el caso que nos ocupa, realmente los encartados **DORA VIDALES** y **JOSÉ MANUEL AYALA** utilizaron la mentira o cualquier otro medio fraudulento para inducir en error al Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad.

Conviene precisar desde un primer momento que el hecho de que **CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ** haya incurrido en mora frente al contrato de mutuo con intereses celebrado con la sindicada **DORA VIDALES**, fue la causa que dio origen a la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por ésta en su contra. Sin embargo, es claro para este Despacho que los señores **VIDALES** y **AYALA**, muy a pesar de que presentaron una demanda ceñida a los postulados de nuestro ordenamiento procesal civil, desbordaron los límites de la legalidad al mentir al Juez Civil acerca de la validez de los recibos de pago firmados por **DORA**. Si bien es cierto que la entonces demandada, hoy denunciante, **CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ**, presentó las excepciones correspondientes de manera extemporánea, cuestión que llevó a la entonces Juez 47 Civil Municipal a obviar el asunto de los recibos de pago aportados en la contestación de la demanda; también lo es que **DORA** y **JOSÉ MANUEL**, tanto en el proceso civil hipotecario, como en el sumario penal que hoy nos ocupa, han manifestado de diversas formas que tales recibos no fueron expedidos por ellos pues las firmas que allí aparecen no son suyas, por lo que tacharon de falsos tales documentos.

En contraste con lo anterior podemos señalar que del folio 19 al 24 del cuaderno original obra la versión libre y espontánea rendida por la sindicada **DORA VIDALES**, en uno de cuyos apartes se lee:

"... Los recibos de caja el No. 3, el 10, el recibo de caja No. 2 por dos millones quinientos ochenta mil no corresponde al número de mi cédula y no lo firmé, el que tiene un número 55 que dice comprobante de egreso tampoco es mío por



nueve millones cien mil y no es mi firma tampoco..."
(Destacamos)

Por su parte, JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS en declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 13 de mayo de 2008 (folios 95 a 100 *Ibídem*), dijo a la Fiscalla *a quo* lo siguiente:

"... Uno de los recibos según puedo apreciar y ya lo había apreciado por valor de dos millones quinientos ochenta mil pesos hace referencia al pago de unos intereses y no habla de capital, donde se aprecia un error protuberante ya que tiene un número de cédula que no corresponde a DORA VIDALES y en cuanto al otro recibo con fecha mayo 17 de 2001 que hace referencia a nueve millones cien mil pesos, lo digo que debe tenerse como falso..." (Se destaca)

Vistas así las cosas, es perfectamente claro para esta Delegada que tanto la demanda ejecutiva hipotecaria contentiva de una obligación inexacta y exagerada; como el desconocimiento seguido de una tacha de falsedad de los recibos de pago suministrados por la ejecutada, fueron el medio utilizado por los hoy sindicados para llevar a error al Juez Civil, conducta que sin duda se adecua a la descripción típica del fraude procesal transcrita en precedencia.

Afirmamos sin temor a equívoco alguno que el hecho de que los sindicados hayan desconocido los recibos aportados por CARMEN ALICIA al proceso civil comporta un acto delictivo, en tanto está demostrado dentro de las diligencias que las firmas que aparecen en tales documentos corresponden efectivamente a la sindicada DORA VIDALES. En efecto, al revisar la experticia rendida el 3 de junio de 2009 por un perito documentólogo y grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación (folios 193 a 197 del Cuaderno Original), podemos observar que los recibos aportados en la contestación de la demanda civil por CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ en cuantía de \$420.000, \$2'580.000, \$9'100.000, \$480.000, y \$390.000 pesos, fueron efectivamente expedidos por la hoy sindicada DORA



VIDALES. A continuación transcribiremos las conclusiones del experto grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación, así:

"... De todo lo anterior y de acuerdo al análisis y cotejo realizado a los documentos allegados para estudio, se pudo determinar que las firmas dubitadas en los recibos y documentos dubitados firmados como por la señora DORA VIDALES remitidos para estudio, son uniprocedentes con las muestras manuscriturales y material de firmas extra proceso de la señora DORA VIDALES..." (Negrillas del texto original)

Así las cosas, poco o nada importa para la jurisdicción penal que la cantidad de dinero representada en los recibos inicialmente tachados de falsos por quien los suscribió, cubriera la totalidad o una ínfima parte de la deuda; pues lo realmente importante en este asunto es que tanto **DORA VIDALES** como su entonces compañero permanente **JOSÉ MANUEL AYALA** no sólo omitieron decir la verdad acerca de los pagos efectuados por la demandada, sino que desconocieron la validez de los recibos tantas veces citados, llevando a error al Juez Civil, acción con la que lograron arrebatar el derecho de propiedad, dominio y posesión que **CARMEN HERNÁNDEZ** ejercía sobre el apartamento de su propiedad, obteniendo provecho patrimonial ilícito en perjuicio ajeno.

Sobre esta clase de omisión, en Sentencia del 2 de septiembre de 1998 dentro del radicado 11.776, con ponencia del señor Magistrado, doctor **CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR**, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"No hay razón valedera para omitir ningún dato conocido por la parte actora, ni se puede pensar que porque exista la posibilidad de oponerse a las pretensiones contenidas en el libelo, mediante el trámite del incidente de excepciones, se puedan reservar hechos, para ser puestos en conocimiento en el momento que resulte más conveniente a los sujetos procesales, o esperar a que sean descubiertos o comprobados por el funcionario judicial, y que ello legitime la conducta..." (Se destaca)

Es claro entonces que los sindicatos al omitir la información respecto a los pagos y al rechazar la validez de los recibos, efectivamente mintieron, y con ello engañaron al Juez Civil Municipal. Así mismo es claro para esta Delegada de segunda instancia que **DORA** y **JOSÉ MANUEL** pretendieron engañar también a la Funcionaria a *quo* negando haber firmado los recibos de pago y por lo mismo poniendo en tela de juicio no sólo la autenticidad de los mismos, sino del dicho de la denunciante. Lo que no previeron estas personas fue que a diferencia de la jurisdicción civil, formalista por excelencia, la Fiscalía General de la Nación sí tenía la potestad para ordenar el estudio grafológico a los documentos tantas veces referidos, obteniendo el resultado ya conocido, es decir, que las muestras manuscriturales tomadas a la sindicada **DORA VIDALES**, **SÍ CORRESPONDEN** a las firmas dubitadas que aparecen en los recibos tantas veces cuestionados, ello significa, ni más ni menos, que **DORA** y su entonces esposo **JOSÉ MANUEL AYALA**, efectivamente recibieron los pagos representados en tales recibos, motivo suficiente para confirmar su llamamiento a juicio.

Consecuencia de todo lo anterior, y dado que es criterio de esta Delegada que el delito de fraude procesal en cabeza de los sindicatos **DORA VIDALES** y **JOSÉ MANUEL AYALA** efectivamente tuvo ocurrencia, e igualmente considera esta Fiscal *ad quem* que el embargo con el que se afectó el inmueble objeto de la hipoteca no obedeció exclusivamente al engaño de que fue objeto el Juez Civil, pues si obviamos los pagos efectuados por **CARMEN ALICIA**, representados en los recibos origen de la burla, aún quedaría un saldo pendiente a favor de los entonces acreedores, hoy acusados, que perfectamente podría dar lugar a la medida cautelar en comento, resultaría conveniente que el señor Juez Civil Municipal a cuyo cargo se encuentra el proceso hipotecario de "**DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ**", adecuara la actuación conforme a esta nueva situación.



- 5 OCT 2011

Parta estos efectos, se dispondrá que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de esta decisión al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad para que ordene lo que en derecho corresponda dentro del proceso civil hipotecario de "DORA VIDALES vs CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ", que se encuentra bajo su conocimiento.

Ahora, en cuanto hace referencia a la acusación efectuada en contra del señor **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, tenemos que la misma debe ser revocada, por cuanto no existe ningún elemento de juicio a lo largo del expediente que nos permita inferir que esta persona efectivamente participó del engaño al Juez Civil Municipal.

Ha indicado la honorable Fiscal *a quo*, siguiendo al pié de la letra las sindicaciones de la denunciante, que el señor **CUERVO LINARES** se hallaba inhabilitado para desempeñar el cargo de secuestre pero en ninguna parte indica en qué radicaba exactamente tal inhabilitación. Se dijo igualmente en algún momento que **CARLOS MANUEL** no figuraba en la lista de auxiliares de la justicia y que fue prácticamente designado como tal por el hoy también sindicado **JOSÉ MANUEL AYALA PLAZA**.

Tales afirmaciones se caen de su peso si tenemos en consideración que la designación de los secuestres la efectúan bien los magistrados sustanciadores, o bien los Jueces de conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia. Ello se infiere sin lugar a duda alguna del contenido del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.- (Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 784 de 2003). Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:



Handwritten marks in the top right corner, including a large 'X' and the number '769'.

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes..." (Se destaca)

Ahora, al revisar con detenimiento la fotocopia del acta de la Diligencia de Entrega de Inmueble aportada por la propia CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ (folio 35 de la carpeta denominada "pruebas documentales y peticiones especiales"), encontramos lo siguiente:

"... En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), siendo día y hora citados por auto que antecede, por ende la inspectora, en asocio (...) Con la presencia del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES (...), adscrito a la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el texto del despacho comisorio..." (Negritas y subrayas del Despacho)

Vistas así las cosas resulta perfectamente claro para esta Delegada de segunda instancia que la designación del señor CARLOS MANUEL CUERVO LINARES fue realizada por el Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, obviamente con base en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para la época del nombramiento.

Ahora, si en verdad doña CARMEN ALICIA consideraba que en esta persona designada como secuestre dentro de su proceso recaía una causal de impedimento o inhabilidad, debió hacerla constar en su momento, no esperar tantos años para ventilar en la jurisdicción penal una situación semejante.

Por otro lado, nos parece sumamente osado afirmar sin ningún sustento probatorio que el sindicato AYALA PLAZAS tuvo alguna ingerencia en la designación de CARLOS MANUEL como secuestre, primero, porque la designación de los auxiliares depende exclusivamente del juez de conocimiento y aceptar como cierto tal señalamiento, repetimos, sin prueba alguna que lo soporte, nos llevaría a una irremediable compulsión de copias en contra del servidor y del entonces sujeto procesal hoy sindicado, con el consabido desgaste del aparato coercitivo del Estado en una investigación cuyos resultados se pueden pronosticar sin ningún



1102 100 2011
5 OCT 2011

770
74

esfuerzo; y segundo, porque ya quedó demostrado que CUERVO LINARES efectivamente aparecía en la lista de auxiliares de la justicia para la época en que fue designado como secuestre, hecho que deja sin piso alguno la temeraria afirmación de la denunciante CARMEN ALICIA.

Ahora bien, la denunciante ha aportado a estas diligencias fotocopia de una impresión de la consulta efectuada a la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en donde consta que CARLOS MANUEL CUERVO figura como EXCLUIDO de la lista de auxiliares de la justicia para el lapso comprendido entre el 1° y el 30 de marzo del año 2004 (folio 14 de la carpeta denominada "peticiones especiales"); sin embargo, ello no significa en lo absoluto que su designación como secuestre fuera ilegal o que no figurara en la referida lista para el momento en que se produjo el nombramiento. Ello es tan obvio como que la expresión "EXCLUIDO" implica de suyo que momentos antes Si figuraba en dicho registro. Pero además la práctica nos enseña que la expedición de una nueva lista de auxiliares jamás ha implicado la terminación inmediata y oficiosa de las designaciones efectuadas con base en la lista cuya vigencia ha desaparecido, ni siquiera en aquellos casos en que los nombrados no figuren en el nuevo registro, pues éstos, obviamente fueron legalmente designados y han de permanecer en sus cargos hasta que culmine el proceso respectivo, o hasta que el propio auxiliar solicite su remoción.

Así las cosas, no existe motivo alguno para convocar a juicio al señor CARLOS MANUEL CUERVO, pues como anotamos en precedencia, su designación como secuestre dentro del proceso civil hipotecario se llevó a cabo dentro de los límites legalmente establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil, motivo por el que revocaremos la resolución de acusación proferida en su contra, ordenando en consecuencia la preclusión del instructivo a favor suyo.



Handwritten notes in the top right corner: '23', '15', and '771'.

Finalmente, procede este despacho a dar respuesta al memorial presentado por el abogado RAFAEL HUMBERTO WILCHES ORTIZ, en esta Unidad el 10 de mayo de 2010, manifestando que al respecto ha de aplicarse la regla expuesta al inicio de estas consideraciones, según la cual solo se es competente para resolver lo que fue objeto del recurso de apelación. En tal sentido esta Delegada no se pronunciará sobre tal adición por total falta de competencia. No obstante ello se considera conveniente hacer la siguiente precisión: tanto la adición como la concesión de los recursos se adoptaron en la misma resolución luego no es lógico afirmar como lo dice el profesional del derecho, que la Fiscalía *a quo* no tenía competencia para adicionar la calificación del sumario. Ahora bien, la inquietud que le asiste el profesional del derecho, que a nuestro entender es el asunto de los efectos jurídicos de la decisión de acusar, téngase en cuenta que estos fueron tratados ya por esta delegada en párrafo precedente, por ser correlativos a la decisión de confirmar la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de acusación proferida en contra de los encartados **DORA VIDALES** y **MANUEL JOSÉ AYALA PALZAS**, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución de acusación proferida contra el ciudadano **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, tal como se dijo en precedencia.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **PRECLUIR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** a favor del ciudadano **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**, conforme con lo esbozado en la parte considerativa.

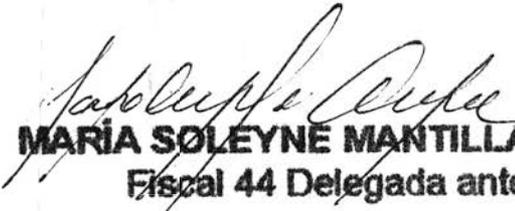
CUARTO: Ordenar a la primera instancia la cancelación de cualquier anotación que por cuenta de esta indagación se pueda

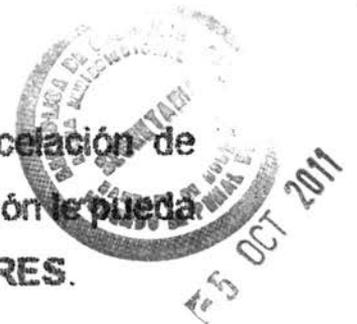
inscribir al señor **CARLOS MANUEL CUERVO LINARES**.

QUINTO: Ordenar que por la Secretaría Administrativa de esta Unidad se remita copia de lo aquí decidido al señor Juez 47 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFICAR la presente decisión por parte de la Secretaría de esta Unidad, a todos los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-641 de agosto 13 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,


MARÍA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE
Fiscal 44 Delegada ante el Tribunal



Unidad de Fiscalía delegada ante los Tribunales Superiores de Santafé de Bogotá D. C. y Cundinamarca
La presente resolución se notifica personalmente
por 23-Jul-10
a Javier Jauregui
Buen enterado del contenido de la misma firmada como aparece
El Notificado

[Handwritten signature]



SECRETARIA COMUN DE LA UNIDAD

Aprobado pte. civil.

Unidad de Fiscalía delegada ante los Tribunales Superiores de Santafé de Bogotá D. C. y Cundinamarca
La presente resolución se notifica personalmente
por 27 Jul 2010
a Rafael Ochoa
Buen enterado del contenido de la misma firmada como aparece
El Notificado

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Unidad de Fiscalía delegada ante los Tribunales Superiores de Santafé de Bogotá D. C. y Cundinamarca
La presente resolución se notifica personalmente
por 29-VII-10
a ANTOINE STEPHANIAN
Buen enterado del contenido de la misma firmada como aparece
El Notificado

[Handwritten signature]

Unidad de Fiscalía delegada ante los Tribunales Superiores de Santafé de Bogotá D. C. y Cundinamarca.
La presente resolución se notifica por Estado No. 045 Hoy 23-09-10 a las 8 A. M.
[Handwritten signature]
Secretario Auxiliar Unidad

Unidad de Fiscalía delegada ante los Tribunales Superiores de Santafé de Bogotá D. C. y Cundinamarca
La presente resolución se notifica personalmente
por 09-08-2010
a M.P.
Buen enterado del contenido de la misma firmada como aparece
El Notificado

[Handwritten signature]

UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE SANTAFE DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

EN LA FECHA 24-09-10 SIENDO LAS 8:00 am. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION SIGNADA 12-Julio-10

EL TERMINO DE EJECUTORIA VENCE 28 Sept-10 A LAS 6:00 pm.

SECRETARIA UNIDAD.

JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
CRA 10 No. 14-33 OFICINA 406 TELEFAX 282-06-70

Bogotá DC., Octubre 5 del 2011

OFICIO No. 5191



JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL

CALLE 14 No. 7-36 PISO 16

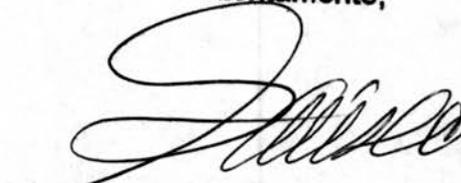
Ciudad

REF: SU OFICIO 3435 DEL 30-SEPT-2010.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422.

Cordialmente me permito remitir a Usted, fotocopia auténtica de varias piezas procesales proferida por la Fiscalía, dentro de la causa No. 0046-2011- REASIGNADA, que se adelanta en contra de DORA VIDALES Y MANUEL JOSÉ AYALA PLAZAS, por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA, y que hacen referencia respecto al tópico que solicita en su oficio de la referencia y la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas. Consta de 57 folios.-

Atentamente,


SAUL USECHE ORTIZ

SECRETARIO



00110 18-OCT-11 16:17

00110 18-OCT-11 16:17

21-10
770

36 775

INFORME SECRETARIAL. Bogotá DC., Octubre cuatro del dos mil once. En la fecha paso la presente causa al Despacho del señor Juez a fin de que se sirva disponer lo conducente con relación a los memoriales que antecede suscrito por el apoderado de la parte civil en donde solicita se fije fecha y hora para la audiencia preparatoria y se dé contestación al oficio emanado del Juzgado 47 Civil Municipal. Así mismo se le indica que la parte civil que se reconoció mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso, hasta la fecha no se ha podido notificar en debida forma. - Si viese proveer, NO HAY

PRESO

El Secretario,

SAUL USECHE ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO

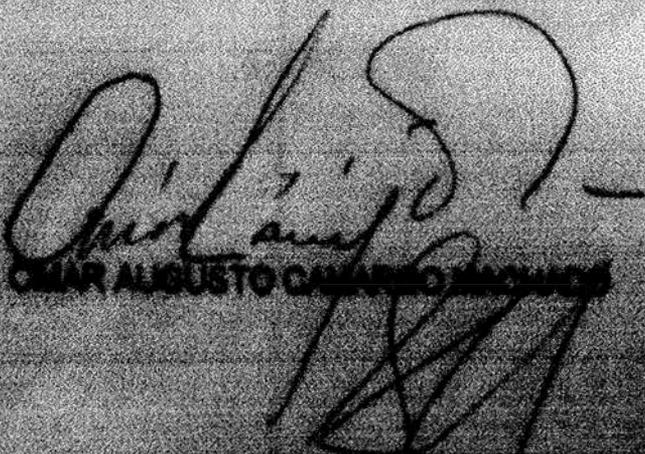
Bogotá DC., Octubre cinco del dos mil once

Respecto a la fecha de la audiencia preparatoria que predica el peticionario, se le indica que en este momento se encuentra en tramite la notificación del auto de fecha julio veintinueve del año en curso, mediante el cual se reconoció como parte civil a la señora MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO por intermedio de su apoderado Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, tal y como lo indica el inciso último DEL ARTICULO 48 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ENTREGÁNDOLE COPIA DE LA DEMADA PRESENTADA Y SUS ANEXOS.- En consecuencia cítese nuevamente al DR. ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTO, defensor de los procesados DORA VIDALES y JOSE MANUEL AYALA PLAZAS y notifiquesele el aludido auto y hágasele entrega de copia de la demanda. Una vez terminado este tramite y en firme la misma, se procederá por auto separado a fijar fecha y hora para la aludida diligencia.-

Con relación al oficio emanado por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, remítasele fotocopia auténtica de las decisiones que tomó la fiscalía respecto a este tópico elevada por el precitado despacho judicial la cual se encuentra debidamente en firme.

CUMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO CAMARGO MACÍAS

El Secretario,

SAUL USECHE ORTIZ



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

776

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 1

Impreso el 25 de Octubre de 2011 a las 11:41:48 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 10-03-1992 RADICACION: 1992-869 CON: SIN INFORMACION DE: 08-01-1992
CODIGO CATASTRAL: **AAA0068EJJZ** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO D-2-502. ESTA LOCALIZADO EN EL QUINTO PISO DEL BLOQUE 2. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA, PLAZUELA DE LAS PALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ETAPA D), SU ALTURA LIBRE ES DE 2.34 MTS; SU AREA TOTAL PRIVADA ES DE 61.75 M2. CON UN COEFICIENTE DE 0.21.12%. SUS LINDEROS, Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 9216 DEL 26-12-91, NOTARIA 6A. DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. -

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

CALLE 82 114-50 APARTAMENTO D-2-502 BLOQUE 2 ETAPA D CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELA DE LAS PALMAS
2) CL 81 114 50 BQ D2 IN 2 AP 502 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1270456

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-01-1992 Radicacion: 1992-869

Doc: ESCRITURA 9216 del: 26-12-1991 NOTARIA 6. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MELENDEZ ALARCON LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13,200,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MELENDEZ ALARCON LTDA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA

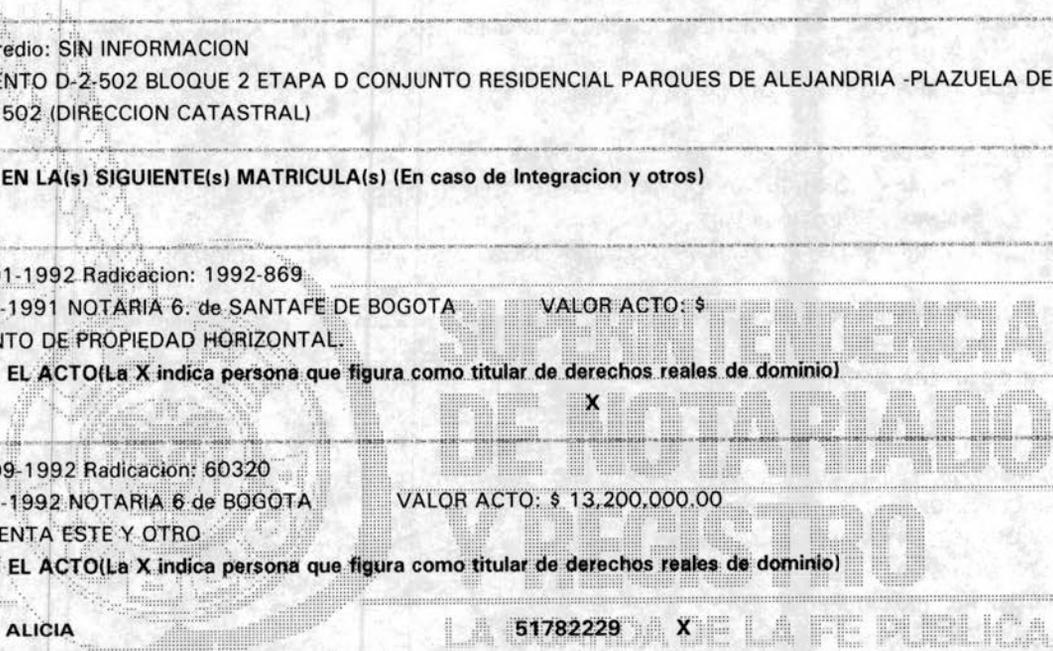
51782229 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-03-1999 Radicacion: 1999-15181

Doc: ESCRITURA 0057 del: 14-01-1999 NOTARIA 51 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 2

Impreso el 25 de Octubre de 2011 a las 11:41:48 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229 X

A: VIDALES DORA 20407205

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-25209

Doc: ESCRITURA 6421 del: 21-10-1996 NOTARIA 6 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,560,000.00

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: HERNANDEZ (SIC) RIVERA CARMEN ALICIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-2000 Radicacion: 2000-57595

Doc: OFICIO 1797 del: 01-08-2000 JUZGADO 18 C.M. de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL ~ CANCELACION OFICIOSA CON FUNDAMENTO EN EL ART:558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIRALDO BERTULIO.

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA. X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-07-2001 Radicacion: 2001-45271

Doc: OFICIO 802 del: 18-04-2001 JUZGADO 47 CIVIL MPAL. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VIDALES DORA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA. X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-09-2004 Radicacion: 2004-85495

Doc: ESCRITURA 5039 del: 09-09-2004 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 12-03-2010 Radicacion: 2010-23626

Doc: OFICIO 299 del: 10-03-2010 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 7, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL RESITUCION TURNO RESOLUCION 000489 DEL 12-11-2010.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

277

Nro Matricula: 50C-1289014

Pagina 3

Impreso el 25 de Octubre de 2011 a las 11:41:48 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: FISCAL 57 SECCIONAL.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha

EN DIRECCION CALLE 82 ENMENDADO VALE TC. 6402 CDG GTF -----

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

NUMERO DE CEDULA INCLUIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 1999-5657 fecha 11-05-1999

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE TC.99-5657 CDG GVA AUXDEL

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL10 Impreso por: BANCOL10

TURNO: 2011-676845

FECHA: 25-10-2011

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO
NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

778

Nro Matricula: 50C-1288913

Pagina 1

Impreso el 25 de Octubre de 2011 a las 11:42:12 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 10-03-1992 RADICACION: 1992-869 CON: SIN INFORMACION DE: 08-01-1992
CODIGO CATASTRAL: **AAA0068ECTO** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEO D-21: ESTA LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELAS DE LAS PALMAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ETAPA D). SU AREA TOTAL PRIVADA ES DE: 10.125 MTS 2. CON UN COEFICIENTE DE 0.0346% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 9216 DEL 26 12-91, NOTARIA 6. DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. - - - -

COMPLEMENTACION:

MELENDEZ ALARCON LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZADORA " EL CORTIJO S.A.", SEGUN ESCRITURA N. 1177 DEL 28-06-91 NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADO AL FOLIO 050-1270455/56; LA CUAL A SU VEZ ADQUIRIO POR AJUDICACION, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. POR ESCRITURA N. 1286 DEL 28-03-83 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. - AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. ADQUIRIO COMO URBANIZAR LTDA., PARTE POR COMPRA AL LEONOR PARDO DE RUBIANO, MARIA ELINA PARDO DE RUEDA Y LEONIDAS PARDO U., SEGUN ESCRITURA # 386 DEL 5 DE MARZO DE 1974, NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0648776. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROSA LOZANO DE PARDO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA AL LIBRO PRIMERO # 15157 Y 15161 A. DE 1959. PARTE POR COMPRA A NOHORA SENIOR DE CORREA, SEGUN ESCRITURA NUMERO 6110 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1981, NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-0296091, 050-0640463/464/465. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON EDUARDO CORREA MATA LLANA, QUIEN HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A LEONOR PARDO DE RUBIANO, MARIA ELINA PARDO DE RUEDA Y LEONIDAS PARDO U. SEGUN ESCRITURA # 1267 DEL 30 DE MARZO DE 1970, NOTARIA 10 DE BOGOTA Y ESTOS HABIAN ADQUIRIDO COMO YA SE EXPRESO.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 82 114-50 ETAPA D PARQUEO D-21 PISO 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA -PLAZUELA DE LAS PALMAS-
- 2) CL 81 114 50 GJ D21 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

1270456

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-01-1992 Radicacion: 1992-869

Doc: ESCRITURA 9216 del: 26-12-1991 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MELENDEZ ALARCON LTDA. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320

Doc: ESCRITURA 4379 del: 14-07-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13,200,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MELENDEZ ALARCON LTDA

A: HERNANDEZ RIVERA CARMEN ALICIA 51782229 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-1992 Radicacion: 60320



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

779

Nro Matricula: 50C-1288913

Pagina 3

Impreso el 25 de Octubre de 2011 a las 11:42:12 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

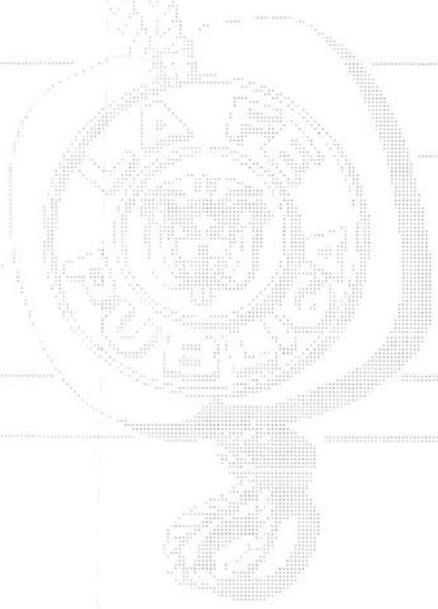
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL10 Impreso por: BANCOL10

TURNO: 2011-676847

FECHA: 25-10-2011

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO
NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Dr. Rafael Humberto Ortiz Pilches

Abogado Especializado

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES(MARIA EUGENIA MONTOYA) contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ.2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía numero 79.322.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la cesionaria Maria Eugenia Montoya dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de hacer las siguientes manifestaciones:

Mediante auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, el despacho a su digno cargo ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional a fin de que se sirva dar respuesta a los oficios emitidos, e informe si persiste la cancelación de la medida de embargo decretada por su despacho.

Al respecto y con el debido respeto, me permito manifestar que considero inconducente e impertinente, reiterar se oficie a la fiscalía, con el fin antes señalado, como quiera que en la anotación No 10 del Folio de matrícula correspondiente al bien inmueble objeto del presente proceso, numero 50C-1289014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, aparece la cancelación de las anotaciones 7 y 8, que corresponden a la medida de embargo decretada por el despacho a su digno cargo.

En este orden de ideas, y si el despacho persiste en oficiar a la fiscalía, me permito informar que esta última ya no conoce de este proceso, el proceso penal adelantado por la aquí demandada, se encuentra en etapa de juicio, y actualmente lo conoce el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2011-046.

De otro lado y toda vez que el gravamen hipotecario aún continua vigente, el crédito al 23 de septiembre de 2011 asciende a la suma de Cincuenta Millones Cuatrocientos Seis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos(\$50.406.617) M/cte y no ha sido desconocido por la demandada, ni declarado nulo o ilegal por autoridad competente, además que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo señala: "El embargo con que se afectó el bien inmueble objeto de la hipoteca, no obedeció exclusivamente al engaño de que fue objeto el Juez Civil, pues si obviamos los pagos efectuados por Carmen Alicia, representados en los recibos origen de la burla, aún quedaría un saldo pendiente a favor de los entonces acreedores, que perfectamente podría dar lugar a la medida cautelar en comento, resultaría conveniente que el Señor Juez Civil Municipal a cuyo cargo se encuentra el proceso hipotecario de Dora Vidales Vs Carmen Alicia Hernández, adecuara la actuación conforme a esta nueva situación".

Dr. Rafael Humberto Ortiz Pilches

Abogado Especializado

Así las cosas, en aras de que la acción ejecutiva no se haga ilusoria, y en aplicación al principio del Debido Proceso, solicito al despacho se ordene el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Números 50C-1289014 y 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

ANEXOS

Copia del auto proferido por el Juez 31 Penal del Circuito.

Folios de matriculas números 50C-1289014 y 50C-1288913 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro

Del Señor Juez. Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de Bogotá

T. P. No 73.416 del C. S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7 36 piso 16

- 28F

Oficio No. 4066

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2011

02 NOV 2011



Señores

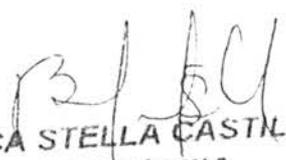
JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO
CRA. 10 NO. 14-33 OF. 406
Bogotá.-

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 DE MARIA
EUGENIA MONTOYA PALACIO C.C. NO. 21.729.459 QUIEN
ACTUA COMO CESIONARIA DEL CREDITO DE DORA VIDALES
CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA C.C. NO.
51.782.229.-

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR LA REFERENCIA

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que se sirva indicar en que estado se encuentra el proceso penal adelantado contra DORA VIDALES identificada con c.c. No. 20 407.205, causa No. 0046-2011 REASIGNADA por los DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDUÑA
SECRETARIA



Presidencia de Concejos
Frente Legislativo del Poder Público



ALCALDIA LOCAL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

No. 15 11 2011

V. Despecho del concejo, respecto a las solicitudes de liquidación

- Para resolver lo que en derecho corresponde
- Para continuar trámite
- Para extenderse en asociación (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencias (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Término de término de traslado contenido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de trámite
- Con costas a cargo
- Inscripción respectiva en el registro
- Para pronunciar sobre la declaración de nulidad del término legal
- Para expedir el traslado en consecuencia dentro del término legal
- Que en todo lo no previsto en el presente se proceda de oficio

Ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2011.

SECRETARÍA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2011.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Radicado 2001-0422

De Dora Vidales Vs. Carmen Alicia Hernández

Jaime Jurado Alvarán, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial de Carmen Alicia Hernández, allego a usted por este medio la liquidación del crédito resultado del proceso de la referencia atendiendo el tenor del artículo 521 del C de P.C en los siguientes términos.

Valor del crédito	\$ 12'000.000
Intereses del 4% hasta el 13 de abril de 2000	\$ 1.440.000
Total a 13 de abril de 2000	\$ 13.440.000
Abono de 2.580.000,00 el 7 de marzo de 2000, más abono del 7 de mayo de 2000 por \$ 420.000,00 más abono del 17 de mayo de 2000 por \$ 9.100.000 para un gran abono de	\$ 12.100.000
De ellos	\$ 1.440.000 son
los intereses y	\$ 10.660.000
se abonan a capital, quedando éste en	\$ 1.340.000
Sobre este capital el interés por mora es \$ 53.600, que al 4% por 8 meses (abril 14 a diciembre 13 de 2000) da	\$ 428.800
El 20 de junio de 2000 Carmen Alicia hizo pago por	\$ 1.500.000.
El 18 de noviembre de 2000 Carmen Alicia hizo pago final de \$ 500.000, quedando con un saldo total a favor de	\$ 231.200,

Resultantes de la confrontación entre una deuda por capital e intereses en monto de \$ 1.768.800 (capital de \$ 1.340.000 e intereses por \$ 428.800) con ese pago final de dos millones de pesos en dos cuotas (\$ 1.500.000 en junio 20 y otra por \$ 500.000 el 18 de noviembre.)

En la liquidación anterior se tomó como base que la demanda da por pagados los intereses hasta el 13 de febrero de 2000 y un interés de mora del 4% claramente superior al legal por mora que en ese año era del 2.83% al mes, que es el tomado por la parte demandante en la liquidación que presentó anteriormente y con el cual el saldo a favor de mi patrocinada sería mucho mayor. Lo anterior significa que en todo caso la acreencia fue totalmente satisfecha y cancelada por parte de la entonces deudora.

RESUMEN: DEUDA AL 13 DE ABRIL DE 2000	\$ 13.440.000
PAGOS HASTA EL 7 DE MAYO DE 2000	\$ 12.100.000
CAPITAL E INTERESES A 18-XI-00	\$ 1.768.8000
ABONOS DE JUNIO Y NOVIEMBRE DE 2000	\$ 2.000.000
SALDO A FAVOR DE CARMEN ALICIA	\$ 231.200

Solicito se dé el trámite de ley a esta liquidación, teniendo en cuenta la prelación del derecho sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución Política) y la realidad establecida por la justicia penal, al haber aceptado la Fiscalía la autenticidad de los documentos que acreditan los pagos hechos por mi mandante, en un monto total de diez y ocho millones ciento ochenta mil pesos (**\$18.180.000**), de los cuales se tomaron únicamente los realizados después del 14 de febrero de 2000 que es el período desde el cual la demanda pretendía el cobro de intereses por mora.

PRUEBAS:

Las resoluciones de acusación proferidas por la Fiscalía en primera y segunda instancia, obrantes en el proceso, que dan como hecho indiscutible dichos pagos. Eso ya no es controvertible porque el llamamiento a juicio da por probado el hecho y en el juicio hay es pronunciamiento final sobre la responsabilidad, por lo cual no pueden discutirse ni controvertirse penal ni civilmente.

Atentamente,


Jaime Jurado Alvarán

C.C. 10232130 de Manizales

T.P. 26329 C.S. de la J.

75

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil once (2011).

REF: 2001 -0422

En atención al memorial obrante a folio 780 y 781 del plenario, el memorialista, estarse a lo resuelto en el inciso 1° del auto de fecha 19 de octubre de 2011 (fl. 717).

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito que procede, elaborada por la parte pasiva, en la forma prevista por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010, mediante el cual se modifico el art. 521 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE,


LEO RAUL SALAS
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	No. <u>204</u>	DE	HOY
<u>11 7 NOV 2011</u>			
La Secretaria.	<u>ws</u>		
BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA			

786

01-422

Handwritten signature

JUZG 47 CIVIL M. PAL

00110 15-NOV-11 11:56

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO
SOCIAL DERECHOS DE AUTOR Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 # 18-45. PISO 2. BLOQUE A.

Bogotá, D.C. 10 De Noviembre de 2011.
OFICIO Nro. 1.692

Señores
Juzgado 47 Civil Municipal
Calle 14 Número 7-36 Piso 16
CIUDAD.-



REF: SUMARIO 826.681 F. 057

De manera comedida dando alcance a su requerimiento mediante Oficio 3871 de Octubre 18/2011; me permito informarle que el proceso radicado en la referencia, fue remitido al reparto de los juzgados Penales del Circuito para la etapa del juicio y la misma le correspondió al Juzgado 53 Penal del Circuito Causa 046/2011

Cordialmente,

ERNESTO CERON MARTINEZ
Asistente Judicial IV.- F. 057

Handwritten signature of Ernesto Cerón Martínez

87

> v<

|||

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO
SOCIAL DERECHOS DE AUTOR Y OTROS
FISCALIA 57 SECCIONAL
CRA 29 # 18-45. PISO 2. BLOQUE A.

Bogotá, D.C. 10 De Noviembre de 2011.
OFICIO Nro. 1.692

Señores
Juzgado 47 Civil Municipal
Calle 14 Número 7-36 Piso 16
CIUDAD.-

REF: SUMARIO 826.681 F. 057

De manera comedida dando alcance a su requerimiento mediante Oficio 3871 de Octubre 18/2011; me permito informarle que el proceso radicado en la referencia, fue remitido al reparto de los juzgados Penales del Circuito para la etapa del juicio y la misma le correspondió al Juzgado 53 Penal del Circuito Causa 046/2011

Cordialmente,



ERNESTO CERON MARTINEZ
Asistente Judicial IV.- F. 057

JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO

CRA 10 No. 14-33 OFICINA 406 TELEFAX 2820870

Bogotá DC., Noviembre 15 del 2011

OFICIO No. 5904

Señor

██████████ 47 CIVIL MUNICIPAL

CALLE 14 No.7-36 PISO 16

Ciudad

JUZG 47 CIVIL M. PAL
00118 17-NOV-11 12:22

REF: SU OFICIO No. 4066. DEL 02-NOV-2011.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 DE MARIA EUGENIA

**MONTOYA PALACIO CC No. 21.729.459 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIA
DEL CREDITO DE DORA VIDALES CONTRA CARMEN ALICIA HERNANDEZ
RIVERA CC No. 51.782.229.-**

Cordialmente y conforme a lo solicitado en su oficio de la referencia, me permito comunicarle que a este despacho judicial le correspondió por reasignación la causa No. 46-2011 seguida en contra de DORA VIDALES y MANUEL JOSÉ AYALA PLAZAS, por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA, donde figura como denunciante CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ.-

Que en actualidad se esta notificando el auto fecha veintinueve (29) de Julio del en curso, mediante la cual se reconoció a la señora MARIA EUGENIA MONTOY PALACIO por intermedio del Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES como parte civil. Una vez quede en firme este auto se fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria.-

Atentamente,


SAUL USECHE ORTIZ

SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO

ORA 10 No. 14-33 OFICINA 408 TELERAX 233370

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
Hoy 17-11-2011

- Al despacho del señor(a) juez(a) con presentes diligencias
- Para resolver lo que en derecho corresponde
 - Para continuar trámite
 - Para sentencia sin apelación (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
 - Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
 - Verificar el término de traslado comparendo en el auto anterior
 - Liquidación de costas
 - Liquidación de Crédito
 - Con Poder Judicial
 - Inscripción en el registro
 - Con comparendo de la parte demandada dentro del término legal
 - Con escrito de oposición presentado dentro del término legal
 - Con escrito de la(s) parte(s) interesada(s)

Señor
47 CIVIL MUNICIPAL
PISO 14 No. 7-38 PISO 14
Ciudad

Otro _____

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 DE MARIA EUGENIA
REF: SU OFICIO No. 4086 DEL 02-NOV-2011

MONTROYA PALACIO CC No. 21.782.229

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

- Hoy _____
- Al despacho del señor(a) juez(a) con presentes diligencias
- Para resolver lo que en derecho corresponde
 - Para continuar trámite
 - Para sentencia sin apelación (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
 - Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
 - Verificar el término de traslado comparendo en el auto anterior
 - Liquidación de costas
 - Con Poder Judicial
 - Con comparendo de la parte demandada dentro del término legal
 - Con escrito de oposición presentado dentro del término legal
 - Con escrito de la(s) parte(s) interesada(s)

Completamente y conforme a lo solicitado en la solicitud de diligencias, me permito comunicarle que a este despacho judicial le corresponde la asignación la causa No. 46-2011 seguida en contra de DORA VIDYER Y MANUEL JOSE AYALA PLAZAS, por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A LA LEY, donde figura como denunciante CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA CC No. 21.782.229

Que en actualidad se está notificando el auto fecha veintinueve (29) de Julio del en curso, mediante la cual se reconoció a la señora MARIA EUGENIA MONTROYA PALACIO por intermedio del Dr. RAFAEL GARCIA GONZALEZ como

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

- Recurso de Revisión
- Traslado de excepciones de merito
- Liquidación de costas Credit \$ 7.784.
-
-

Presentado dentro del termino legal, a partir del día 28-11-2011

Fijado en lista de que trata el artículo 108 del C.P.C., hoy 25-11-2011

Blanca Stella Castañeda Arango
SECRETARIA
SAUL USQUECH

SECRETARIO